



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente Judicial Copia

Datos de clasificación (TRD)

Serie: **05 - ACCIONES CONSTITUCIONALES**

Subserie: **25 - ACCIONES DE TUTELA**

Datos de Contenido

No. Proceso: **50001 31 05 002 2021 00336 00**

No. Cuadernos:

Cuaderno:

Folios:

Partes procesales

Parte A:

(demandado, procesado,
accionado, etc)

**COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

Parte B:

(demandante, denunciante,
accionante, etc)

JENNY PAOLA LADINO LOZANO

Tipo Proceso:

ACCION DE TUTELA

Fecha inicio:

27/09/2021 2:38 P.M.

Ubicación:

CAJA No.

TOMO: ___ FOLIO: ___

2021-00336-00

Notifica Asignación por Reparto

Uso Aplicacion Justicia XXI Web <ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 2:39 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA JUDICIAL,

META,(VILLAVICENCIO), lunes, 27 de septiembre de 2021

Buen día,

Señor(a)
**JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 002 VILLAVICENCIO,
META
VILLAVICENCIO**

ASUNTO: NOTIFICA ASIGNACIÓN POR REPARTO DEL PROCESO No.: 50001310500220210033600

CLASE DE PROCESO: TUTELA

De manera atenta, se informa que, mediante el sistema se ha realizado una asignación por reparto, con el número de radicación No **50001310500220210033600**

Por favor ingrese a la aplicación mediante el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx> para que pueda ingresar y conocer del proceso.

Cordialmente,

LIZZETH TARDONA ESTRADA,
Servidor Judicial

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: Generación de Tutela en línea No 530838

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 2:41 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jenny_ladino@hotmail.es <jenny_ladino@hotmail.es>

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

De manera atenta, remito como adjunto, acta de reparto correspondiente a la acción de tutela presentada

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto
Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio
Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro
Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 8:49

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jenny_ladino@hotmail.es <jenny_ladino@hotmail.es>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 530838

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 530838

Departamento: META.

Ciudad: VILLAVICENCIO

Accionante: JENNY PAOLA LADINO LOZANO Identificado con documento: 1121837890

Correo Electrónico Accionante : JENNY_LADINO@HOTMAIL.ES

Teléfono del accionante : 3102366511

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Villavicencio, 27 de septiembre de 2021

Señores
JUEZ CIRCUITO -REPARTO-
ciudad

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Jenny Paola Ladino Lozano
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda

JENNY PAOLA LADINO LOZANO, persona mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de Villavicencio (Meta), acudo ante usted señor Juez Constitucional para instaurar acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, quienes vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso, conforme a los hechos que entraré a exponer a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Participé en la Convocatoria Territorial II 2019, para el cargo de nivel profesional, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Grado 9, Código 233, OPEC No. 109715, cargo que presenta 8 vacantes en la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

SEGUNDO. Con la inscripción acredité el requisito mínimo que era tener título profesional en derecho (además de experiencia adicional) por tanto, asistí a la prueba escrita de componentes comportamentales y funcionales, obteniendo un puntaje de 66,67 y 77,08, respectivamente; resultados contra los cuales interpusé “reclamación” (recurso) a través de escrito del 18 de junio de 2021, en el que solicité efectuar la calificación manual de mi examen, y como pruebas a practicar en sede administrativa, tener acceso al cuadernillo del examen, mi hoja de respuestas y hoja clave de respuestas del ente evaluador, lo cual se cumplió el 4 de julio de 2021, diligencia de la cual obtuve la siguiente información:

Prueba Competencias Funcionales			
No. de pregunta	Opción válida de respuesta ente evaluador	Respuesta Jenny Ladino	Número de preguntas acertadas

1	B	B	1
2	A	A	2
3	B	B	3
4	C	C	4
5	C	A	X
6	B	C	X
7	C	C	5
8	A	A	6
9	C	C	7
10	A	A	8
11	A	A	9
12	B	B	10
13	C	C	11
14	A	B	X
15	B	A	X
16	C	C	12
17	C	A	X
18	C	A	X
19	A	A	13
20	A	A	14
21	B	B	15
22	C	B	X
23	A	A	16
24	C	A	X
25	A	A	17
26	B	B	18
27	A	A	19
28	C	C	20
29	C	C	21
30	A	A	22
31	C	C	23
32	C	C	24
33	C	C	25
34	B	B	26
35	IMPUTADO	A	27
36	C	C	28
37	C	A	X
38	B	B	29
39	B	B	30
40	B	B	31
41	B	C	X
42	A	A	32
43	C	C	33
44	B	B	34
45	C	C	35
46	C	C	36
47	B	B	37
48	A	B	X

Prueba Competencias Comportamentales			
Número de pregunta	Respuesta CNSC	Respuesta Jenny Ladino	Número de preguntas acertadas
49	IMPUTADO	C	1
50	A	A	2

51	C	A	X
52	C	C	3
53	A	B	X
54	B	B	4
55	C	A	X
56	AYB	B	5
57	A	A	6
58	C	C	7
59	A	A	8
60	B	B	9
61	C	C	10
62	B	C	X
63	A	A	11
64	C	C	12
65	C	B	X
66	A	B	X
67	IMPUTADO	A	13
68	B	B	14
69	B	B	15
70	B	A	16
71	A	A	17
72	C	B	X

Como se puede ver, eran 48 preguntas de competencias funcionales, y 24 de competencias comportamentales.

TERCERO: Igualmente, pude evidenciar dos preguntas cuya opción de respuesta dada por el ente evaluador como “válida” resultaba errada **pues resulta de contera que no satisfacen en absoluto el enunciado, o requerían datos no contenidos en este**, las cuales memoricé con técnicas de nemotecnia, por lo cual me permito transcribirlas como taxativamente están en el examen, a saber:

Pregunta 22

“El **Juez competente** del caso le ha solicitado a **la joven** una nueva **entrevista**, argumentando que es necesaria para aclarar los hechos, pero la mujer **pide asesoría** pues siente temor de esta. Ante lo cual, el funcionario responsable decide:”

“B. Aconsejar a la joven para que la audiencia la atienda un apoderado.” → **Opción que elegí.**

“C. **Notificar a la víctima** de la posibilidad de **interrogatorios** cerrados.” → **Opción válida para el ente evaluador.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Pregunta 24

“En una entidad territorial se han presentado conflictos recurrentes de **convivencia y comportamiento** entre los funcionarios, lo que ha llevado acudir al código de conducta el cual presenta varios vacíos normativos y falta de aplicabilidad, por tal motivo se conforma un equipo interdisciplinario para que lo revise y realice una actualización **con base a la declaración universal de derechos humanos**.”

Uno de los lineamientos dados por el equipo de expertos es que se requiere fijar medidas que garanticen el derecho al trabajo de todos los funcionarios y la protección contra el desempleo, ante ello el funcionario encargado debe:”

- A. Adicionar el derecho que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias. → **Opción que elegí.**
- C. Incluir el derecho a todos a una remuneración satisfactoria. → **Opción válida para el ente evaluador.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

CUARTO: En virtud de lo anterior, con el fin de obtener información para complementar el recurso impetrado contra los resultados del examen, radiqué derecho de petición el mismo día 4 de julio de 2021 poniendo de presente que asistí a la exhibición, pero que para sustentar mi recurso en debida forma requería se me informara cuál era el número de preguntas acertadas que fueron valoradas por la Comisión tanto en el examen de competencias funcionales como comportamentales, así como la fórmula aplicada para obtener el puntaje en las dos pruebas. Lo anterior, por cuanto había incertidumbre respecto de lo primero, teniendo en cuenta que, como se dejó expuesto, había preguntas que figuraban como “imputado” y no se tenía certeza si ello implicaba que fue anulada y no contaba, o si se tenía como acierto para todos, y concomitante con lo anterior, necesitaba saber cuál era el valor de cada acierto a fin de corroborar si el número de aciertos se acompasaba con los puntajes que me fueron asignados; sin embargo, pese a poner de presente que requería la respuesta con urgencia para complementar mi recurso, y de que la información solicitada no acarrearía mayor demora para suministrarla, la CNSC se negó a suministrarla aduciendo que procedería a lo propio al resolver la reclamación.

QUINTO: En consecuencia, debí complementar mi recurso (que en el trámite de la comisión se denomina “reclamación”) sin contar con los insumos suficientes para sustentar en debida forma, porque la anterior información no me fue allegada antes

que se me venciera el término otorgado para complementar mi reclamación, por tanto, fue sustentada en los siguientes términos:

«I. DEL MÉTODO DE CALIFICACIÓN – VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Tal y como lo manifesté en el escrito anterior no conozco la ecuación utilizada para hallar mi puntaje, y aunque pude acudir a la exhibición, también elevé solicitud a la CNSC para que me informaran tanto el número de preguntas acertadas que obtuve como la ecuación utilizada para establecer mi puntaje, pero a la fecha de hoy este pedimento no ha sido atendido, lo que impide que sustente este aparte de mi recurso o reclamación en debida forma.

II. INCONSISTENCIA EN LAS PREGUNTAS EFECTUADAS

Verificado el cuadernillo de preguntas el día 4 de julio de 2021 y constatándose mis respuestas, evidenció imprecisión en las preguntas, falta de información y que las respuestas no son una consecuencia de las preguntas efectuadas, por tanto, a través de técnicas para memorizar pude extraer solo información de dos preguntas que se encuentran en el acápite de funcionales, pero parecen comportamentales, por tanto, esta adición la presentaré en las dos pruebas.

Pregunta 22

El Juez competente del caso le ha solicitado a la joven una nueva entrevista, argumentando que es necesaria para aclarar los hechos, pero la mujer pide asesoría pues siente temor de esta. Ante lo cual, el funcionario responsable decide.

B. Aconsejar a la joven para que la audiencia la atienda un apoderado.
Opción marcada como respuesta en mi examen.

C. Notificar a la víctima de la posibilidad de interrogatorios cerrados.
Correcta para el CNSC

Inconformidad: *No se indica en qué clase de proceso; si se tratare de un proceso penal en que etapa se encuentra; y en ningún parte, se establece que la mujer de la que se habla es víctima.*

Ahora bien, de tratarse de un proceso penal, y que la mujer es víctima, el artículo 137 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) consagra lo siguiente:

«ARTÍCULO 137. INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA ACTUACIÓN PENAL. *Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.*

2. *El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.»*

3. *Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.*

4. *<Numeral INEXEQUIBLE>*

5. *Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.*

6. *El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.*

7. *Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.»*

La respuesta del literal C. *se advierte que en el proceso penal no existen interrogatorio cerrado, y menos a un inspector de policía le corresponde efectuar algún tipo de notificación en un proceso penal, pues dicha labor le corresponde a los funcionarios quienes integran la Rama judicial; además, lo único que establece el inciso 2° del artículo 137 del C.P.P. es que los interrogatorios de las víctimas deban realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad humana, y el numeral 6° solo hace alusión a que el juez podrá de forma excepcional, y con el fin de proteger a la víctima, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada; y esto no se traduce en un interrogatorio cerrado, pues este no existe en Colombia, pues de ser así solo estaría presente el juez y la víctima, lo cual no ocurre en lo consagrado en el numeral 6°, pues este determina es que en la etapa de juicio cuando intervenga la víctima se celebre con las partes del proceso penal sin acceso al público.*

La respuesta del literal B debe advertirse que el abogado asesora no atiende, sin embargo, es la más acertada de las opciones dadas, pues conforme al numeral 3° del precitado artículo, en el ejercicio de sus derechos como víctimas no es obligatorio que estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada; y quien más que un apoderado sea quien aclare las dudas de su prohijada, y sea este quien pida las medidas de protección necesarias al momento de que la víctima rinda un interrogatorio.

Por tanto, solicito se tenga por acertada la respuesta que determiné, esto es la del literal B.

Pregunta 24

En una entidad territorial se han presentado conflictos recurrentes de **convivencia** y **comportamiento** entre los funcionarios, lo que ha llevado acudir al código de conducta el cual presenta varios vacíos normativos y falta de aplicabilidad, por tal motivo se conforma un equipo interdisciplinario para que lo revise y realice una actualización con base a la declaración universal de derechos humanos.

Uno de los lineamientos dados por el equipo de expertos es que se requiere fijar medidas que garanticen el derecho al trabajo ante ello el funcionario encargado debe:

A. Adicionar el derecho que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias. **Opción marcada como respuesta en mi examen.**

C. Incluir el derecho a todos a una remuneración satisfactoria. **Correcta para el CNSC.**

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra lo siguiente:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

En el párrafo previo a la pregunta nunca se habla de inconformidades de tipo económico, como factores de inequidad en la remuneración, sino de **convivencia** y **comportamiento**, conforme lo resalte, por tanto, la única respuesta acertada era la A, que consagra el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y

al ser la única medida que evitaría los conflictos de convivencia y comportamiento entre los funcionarios.

Por tanto, solicito se tenga por acertada la respuesta que determiné, esto es la del literal A.

Efectuada la corrección de las respuestas antes enlistadas, se proceda aumentar mi puntaje en la prueba de competencias funcionales, pues hasta la pregunta 48 se establece que hace parte de dicha prueba, y se me informe del resultado obtenido.

SOLICITUD.

Corolario de todo lo anterior, solicito se modifique el puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales, y se proceda aumentar mi puntaje dando como acertadas la respuesta de las preguntas 22 y 24 de mi examen.»

SEXTO: El día 30 de julio de 2021, la Universidad Sergio Arboleda atendió de manera desfavorable mi reclamación, y a la vez suministró la información que había pedido con antelación, lo cual se desprende una trasgresión a mis derechos como se pasa a exponer:

- ✓ Señaló que se me contaron 37 aciertos en competencias funcionales y 16 aciertos en comportamentales, siendo la fórmula aplicada: $37 (100/48) = 77.08$ y $16 (100/24) = 66.67$, respectivamente; se infiere de ello que la pregunta que figuraban como “imputado” en funcionales fue contabilizada a mi favor, pero no ocurrió lo mismo en comportamentales dado que fueron dos las imputadas, y de ser así tendría 17 aciertos y no 16 que fueron los que se me contaron, como se entrará a exponer más adelante.
- ✓ En relación con la pregunta 22, indicó que la respuesta correcta es la C, y su justificación es la siguiente: *“Respuesta correcta El Artículo 39 de la Ley 1448 de 2011 posibilita la declaración a puerta cerrada cuando por razones de seguridad, por el mismo tipo de delito o porque la misma presencia del inculpado genere alteraciones en el estado de ánimo de las víctimas. En estos casos el Juez o Magistrado que atiende el caso podrá permitir que la declaración se rinda en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio Juez o Magistrado. La respuesta es correcta porque informa debidamente a la víctima sobre un mecanismo y un derecho que tiene ante su legítimo temor.”*, de

esta no se contestó o refutó en debida forma mi reclamación, por las razones que entraré a exponer:

- Se me trae a colación el artículo 39 de la Ley 1448 de 2011, que hace referencia a una **declaración** a puerta cerrada, mientras que el enunciado de la pregunta habla de una **entrevista** y la respuesta que según el ente evaluador es la “correcta”, habla de un **interrogatorio**.
- En el enunciado de la pregunta NO hace referencia a una víctima, y menos del conflicto armado, que permitiera al participante efectuar un análisis con fundamento en la Ley 1448 de 2011, es más, ni siquiera se usó el término víctima para poder ponerlo en algún contexto, pues recordemos que el término empleado en el enunciado es abstracto para referirse a “*la joven*”. ¿Esperará la Universidad Sergio Arboleda que una expresión tan llana como “*la joven*” le dé la connotación a la persona de “víctima”, y más, del conflicto armado? Ello es totalmente absurdo.
- En gracia discusión, asumiendo que una “*entrevista*”, una “*declaración*” o un “*interrogatorio*” fueran lo mismo dentro de cualquier trámite (lo que se sabe no es cierto), hay que tener en cuenta además de que la pregunta es muy ambigua de acuerdo con lo señalado en el ítem anterior, si lo miramos desde la perspectiva del cargo al cual estaba optando (inspector de policía), un inspector no cuenta dentro de sus funciones **naturales** hacer las veces de **notificador** de las decisiones emitidas por la Rama Judicial¹, a no ser que se hubiese emitido un despacho comisorio por parte de juez para que este lo hiciera², lo cual no se pone de presente en la pregunta, por lo que la opción de respuesta **más plausible** era la “B” (que yo marqué): que se aconsejara a la “joven” que en la audiencia la atienda un apoderado, pues debe destacarse además que el enunciado de la pregunta dice que solicita “*asesoría*” y es sabido que a los servidores públicos les está vedado asesorar en derecho, máxime cuando se habla de un juez de la república, y las diligencias que este preside son a través de audiencia, por lo que, lo más razonable era aconsejarle que estuviera asistida por un profesional del derecho.

Por tanto, la norma en la que se sustenta el ente accionado no se acopla en absoluto a la situación fáctica planteada en el enunciado de la pregunta, y en cambio, la opción de respuesta que yo marqué es la más plausible pues da una respuesta aceptable al enunciado.

¹ Hay que recordar que la opción de respuesta dice: “*notificar a la víctima*”.

² Relativo, además, pues es sabido que el CGP eliminó esta figura.

- ✓ Frente a la pregunta 24, se me responde lo siguiente: "Esta respuesta es correcta. La Declaración Universal de los derechos Humanos, Aprobada en la Novena Conferencia Interamericana, en Bogotá, en el mes de abril de 1948. Consagra en su artículo 23: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". Siendo el desarrollo al Derecho Universal de trabajo que tienen todas las personas en los países que adoptaron la Declaración."
- De esta manera no se refutó en debida forma mi reclamación, pues puse de presente la incoherencia de la pregunta con la respuesta, siendo la única respuesta viable la que yo marqué, teniendo en cuenta que el enunciado hacía alusión a conflictos recurrentes **de convivencia y comportamiento entre los funcionarios**; por tanto, la única opción de respuesta válida por ser lógica y acorde con el enunciado era la "A" (que yo marqué) que refería a adicionar el derecho a que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, lo cual también está expresamente consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.", lo cual por lógica – y no amerita discusión – atiende a la necesidad de mejorar los problemas de comportamiento y convivencia entre los servidores de una entidad, al prohibirse ataques personales con base en su vida privada. Por el contrario, la opción tenida como "válida" por la Universidad Sergio Arboleda era incluir a todos una remuneración satisfactoria, lo cual no guarda relación directa con problemas de comportamiento y convivencia entre los funcionarios, pues la remuneración de los empleados determina es la relación entre estos y la entidad empleadora, y de aquellos entre sí.

En ese orden, la respuesta del ente universitario, no tiene coherencia en lo absoluto a la situación fáctica planteada en el enunciado.

De haberse aceptado la corrección de mi examen y tenerse por acertada estas dos respuestas, de acuerdo con la formula aplicada sería $39 (100/48) = 81.25$.

SÉPTIMO: Por otro lado, como se advirtió inicialmente, en el componente de competencias **comportamentales** se tuvo dos (2) preguntas como "*imputadas*", y de acuerdo con lo indicado en la resolución de mi "reclamación" (recurso), estas se tenían como acierto para todos los concursantes, sin embargo, **únicamente se me contó una de ellas**, razón por la cual, para tener mayor claridad presenté solicitud en este sentido el 2 de agosto de 2021.

OCTAVO: El 26 de agosto de 2021, se atiende mi pedimento, en el que nuevamente me informan el numero de preguntas que tuve como aciertos, y las fórmulas aplicadas $37*(100/48)=77.08$ y para comportamentales $16*(100/24)= 66.67$, y se me indica que la preguntas imputadas, fueron “imputadas a sus aciertos”.

Por tanto, resulta claro de acuerdo con el recuento realizado en el hecho SEGUNDO, que al responder el examen tuve 15 aciertos, más dos (2) imputadas da un resultado de 17, no de 16 como lo expone la Universidad. Lo que conllevaría a un resultado de $17*(100/24)=70.83$.

Así las cosas, si se efectúa la corrección, conforme lo señalado anteriormente, el 81.25% que obtuve en competencia funcionales equivale al 60% y 70.83 de comportamentales equivale al 20%, obtendría un puntaje entre los dos de **62.916**.

NOVENO: Cabe destacar que, aun cuando no se me accedió a la “reclamación”, con el puntaje así obtenido me encontraba provisionalmente en el puesto 8, quedando pendiente la valoración de antecedentes, razón por la cual, decidí aguardar a que se decidiera esta etapa, a fin de no desgastar el aparato judicial incoando acciones constitucionales para que al final alcanzara a quedar dentro del rango para obtener plaza.

DÉCIMO: Al definir esta nueva etapa, grande fue mi sorpresa cuando observé que solo se me valoró como experiencia adicional, el periodo comprendido del 18 de agosto de 2014 al 11 de noviembre de 2016 en el cual fungí como Oficial Mayor del Juzgado Sexto Penal Municipal de Villavicencio – tenida esta como mera experiencia profesional –, otorgando 30 puntos, resultado que equivale a un 20%, lo que es igual a 6 puntos; y no se me tuvo en cuenta como experiencia relacionada la adquirida desde el 22 de noviembre de 2016 hasta la fecha, en el cargo de Auxiliar Judicial 1 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio – Despacho del Magistrado Joel Darío Trejos Londoño.

DÉCIMO PRIMERO: Ante la baja calificación en valoración de antecedentes, pase del puesto 8° a ocupar el 28.

DÉCIMO SEGUNDO: Por lo anterior interpuse reclamación, en la que expuse lo siguiente:

No se me valoró experiencia profesional relacionada, bajo varios argumentos, los cuales entraré a desvirtuar cada uno de ellos, frente a la experiencia de cada uno de los cargos que no fueron valorados:

Cargo	Auxiliar judicial ad-honorem
Fecha de ingreso	8/09/2010
Fecha de salida	11/07/2011
Lugar	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Penal, Magistrado del despacho Dr. Joel Darío Trejos Londoño
Documento aportado	Certificado suscrito por el nominador, esto es, el Magistrado Joel Darío Trejos Londoño
Fundamentos por los que el CNSC negó la valoración de los documentos adjuntos	Se indicó que no se valoraba como experiencia relacionada, debido a que este documento incumplió con lo determinado en el numeral 2.1.1 del anexo
Fundamentos de mi reclamación	El certificado aportado y que reposa en el SIMO determina que mis funciones jurídicas son sustanciar procesos y proyectar fallos y decisiones interlocutorias de distinta naturaleza y de conocimiento del despacho 003, de primera y segunda instancia bajo la dirección y orientación del magistrado. Las funciones están claras, y la Ley determina que procesos conocen las Salas Penales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de Villavicencio, entre ellos, los determinados en el artículo 33 y 34 de la Ley 906 de 2004 ³ ; lo que conlleva a que se conozca en segunda instancia apelación de sentencias por delitos como el consagrado los artículos 263, 264 del Código Penal Colombiano. Los cuales conocen los Inspectores de Policía, y aunque el proceso

³ **ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS.** Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.
6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia proferieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.
2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.
6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

	<p>policivo este se limita a preservar o restablecer la situación de hecho (contravencional) y el proceso penal a sancionar la conducta allí tipificada como delito, en ambos se vela por la restauración de los derechos de la víctima.</p> <p>Por tanto, se cumple con la función determinada en el Decreto No- 1000-21/396 de 2019, numeral 6.</p>
Cargos	Oficial Mayor
Fecha de ingreso y salida	28/06/2012 al 31/07/2013
Fecha de ingreso y salida	11/10/2013 al 25/10/2013
Fecha de ingreso y salida	1/11/2013 al 30/05/2014
Fecha de ingreso y salida	6/6/2014 al 3/08/2014
Fecha de ingreso y salida	4/08/2014 al 12/08/2014
Fecha de ingreso y salida	13/08/2014 al 21/11/2016
Lugar	Todos los cargos de oficial mayor fueron ocupados en Juzgados Penales Municipales, 007, 006 y 008
Documento aportado	De los juzgados 007 y 008 solo se aportó el certificado de recursos humanos y del despacho 006 certificado de recursos humanos y adicionalmente el de la nominadora.
Fundamentos por los que el CNSC negó la valoración de los documentos adjuntos	Se indicó que no se valoraba como experiencia relacionada, debido a que este documento incumplió con lo determinado en el numeral 2.1.1 del anexo
Fundamentos de mi reclamación	<p>El certificado aportado de la nominadora del Juzgado Sexto Penal Municipal de los periodos comprendidos del 1/11/2013 al 31 de mayo de 2014 y del 6 de junio de 2014 al 21 de noviembre de 2016, se encuentran las siguientes funciones: Proyectar fallos y providencias interlocutorias de tutelas e incidentes de desacato en estricto orden cronológico de entrada. Apoyar al secretario en las tareas administrativa cuando sea necesario, siempre y cuando su función se lo permitiere. Apoyar al titular del despacho en la evacuación de las audiencias de la función de control de garantías, elaborando las actas y boletas de detención y libertad. Elaborar proyectos de contestación de tutelas y habeas corpus.</p> <p>Para la fecha que ocupe este cargo de oficial mayor, conocía tutelas en contra de las actuaciones de los inspectores de policía en virtud de lo preceptuado en el artículo 1° del</p>

	Decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, dado que los inspectores de policía son autoridades del orden municipal. Por tanto, se cumple con la función determinada en el Decreto No- 1000-21/396 de 2019, numerales 5 y 6.
Cargo	Auxiliar judicial I
Fecha de ingreso y salida	22/11/2016 al 12/08/2018 y del 31/08/2018 a la fecha
Cargo	Abogado asesor
Fecha de ingreso y salida	13/08/2018 al 30/08/2018
Lugar	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Penal, Magistrado del despacho Dr. Joel Darío Trejos Londoño
Documento aportado	Certificado de recursos humanos y certificado suscrito por el nominador, esto es, el Magistrado Joel Darío Trejos Londoño
Fundamentos por los que el CNSC negó la valoración de los documentos adjuntos	Se indicó que no se valoraba como experiencia relacionada, debido a que este documento incumplió con lo determinado en el numeral 2.1.1 del anexo
Fundamentos de mi reclamación	El certificado aportado y que reposa en el SIMO determina que mis funciones jurídicas son sustanciar procesos y proyectar fallos y decisiones interlocutorias de distinta naturaleza y de conocimiento del despacho 003, de primera y segunda instancia bajo la dirección y orientación del magistrado. Las funciones están claras, y la Ley determina que procesos conocen las Salas Penales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de Villavicencio, entre ellos, los determinados en el artículo 33 y 34 de la Ley 906 de 2004 ⁴ ; lo que conlleva a

⁴ **ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS.** Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.
6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia proferían los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.
2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

	<p>que se conozca en segunda instancia apelación de sentencias por delitos como el consagrado los artículos 263, 264 del Código Penal Colombiano. Los cuales conocen los Inspectores de Policía, y aunque el proceso policivo este se limita a preservar o restablecer la situación de hecho (contravencional) y el proceso penal a sancionar la conducta allí tipificada como delito, en ambos se vela por la restauración de los derechos de la víctima.</p> <p>Igualmente, a partir del Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 10, se determina que las acciones de tutelas dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, será repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial; a partir de la cual, el despacho en el que aun actualmente desempeño mis funciones, se conocen acciones de tutelas en contra de las decisiones jurisdiccionales emitidas por la Inspecciones de Policía, incluso la decisiones que emite su superior jerárquico en la resolución del recurso de apelación.</p> <p>Por tanto, se cumple con la función determinada en el Decreto No- 1000-21/396 de 2019, numeral 6, literal f, pues se proyecta decisiones en primeras instancias en asuntos relacionados con decisiones jurisdiccionales emitidas por los inspectores de policía, dentro de los cuales se encuentran todos los relacionados en el numerales 5 y 6.</p>
--	---

Los despachos de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio están compuesto por solo 2 empleados y 1 funcionario, los cargos de empleados son abogado asesor grado 23 y auxiliar judicial I, quienes tenemos las mismas funciones de sustanciación, entendiéndose esta como la proyección de decisiones, que como expuse preliminarmente se encuentra casos de perturbación a la posesión tanto en el ámbito penal como contravencional, este último al revisar en sede de tutela las decisiones de los Inspectores de Policía.

-
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
 4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
 5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.
 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

De tal manera, que no se valoró en debida forma los certificados pese a que determinaba mis funciones, y si lo que se pretendía era tener conocimiento de los asuntos que conoce el despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, estos se encuentran determinadas en las leyes ya acotadas, y en ninguno de los apartes del anexo 4, o las normas que regulan el concurso de méritos del CNSC, se determina que el certificado laboral debe señalar los asuntos que conoce el despacho judicial para lo cual laboró, solo se habla de las funciones de quien ocupa el cargo.

Pecando por exceso, y que no es mi deber demostrar dado que los asuntos que conoce el despacho están determinados en la ley, como ya fue puesto de presente, pero allegó algunas decisiones que proyecte ocupando el cargo de auxiliar judicial I y abogado asesor, pues dado el tiempo tan corto no me es posible obtener todas las decisiones emitidas frente asuntos contravencionales de los inspectores de policía, y también porque me es inadmisibles tener de presente todos los proyectos que fueron analizados frente actuaciones y decisiones de inspectores de policía, solo aquellos que han tenido mayor relevancia en estos últimos años, dada la cantidad de providencias que se proyectan a diario.

SOLICITUD.

Corolario de todo lo anterior, solicito revoque el puntaje obtenido y se determine que la experiencia ocupada tanto en los cargos de oficial mayor, auxiliar judicial I y abogado asesor, se trata de experiencia relacionada y sea valorada como tal.

DÉCIMO TERCERO: Mi “reclamación” fue resuelta el día 30 de agosto de 2021, (decisión contra la cual no procede recurso alguno), indicando lo siguiente:

En primer lugar, hace referencia a las funciones del empleo, las cuales son:

De conformidad con el Código Nacional de Policía, les corresponde el desarrollo de las funciones para la aplicación de las siguientes medidas: 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. 4. Las demás que le señalen la Constitución, la Ley, las ordenanzas y los acuerdos. 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b) Expulsión de domicilio; c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; d) Decomiso. 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h) Multas; i) Suspensión definitiva de actividad. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por

norma legal o autoridad competente de acuerdo con el propósito principal del empleo.

Y se me informan que no valoraran el resto de mi experiencia, como experiencia relacionada por que no esta relacionada con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2.1.1.

Igualmente, como ocurrió en las respuesta a mi reclamación de competencias funcionales y comportamentales, no se valoró en debida forma mi reclamación, pues en esta puse de presente las razones por las cuales los cargos que he ocupado deben valorarse como experiencia relacionada; observo de la respuesta otorgada por las accionadas, que toman la labor de sustanciación como si fuese solo una máquina de escribir a quien le dictan para proyectar las decisiones, lo cual no es cierto, cada proyecto que he sustanciado bajo la dirección de los funcionarios judiciales, tanto como abogado asesor grado 23, auxiliar judicial I y oficial mayor, conlleva a un análisis de normas y una variedad de casos; incluso como se lo puse de presente a la Comisión, revisar las actuaciones de los inspectores de policía, lo cual probé con las decisiones que he proyectado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que tiene un nexo con las funciones del inspector de policía, y nada de ello fue desvirtuado por la accionada en mi reclamación, sobre todo lo que se puso de presente, es decir, que al tener la opción de controlar las actuaciones de un inspector de policía vía tutela, por lógica debo conocer sus funciones, por lo cual resulta claro que se trata de un cargo con experiencia **relacionada**.

Cabe destacar que una cosa es la experiencia específica (que para este caso no se exigía) y otra la relacionada, que ofrece un estándar más amplio para valorar su conexidad con las funciones del cargo a proveerse, y en mi caso particular, como he indicado, al tener eventualmente la opción de controlar las actuaciones de los inspectores de policía, ello permite concluir sin duda que se trata de funciones similares. Negarse a aceptar mi experiencia en el Tribunal Superior – Sala Penal como relacionada, implica entonces que solo se permitiría la experiencia adquirida en el mismo cargo, pues ningún otro ofrece unas funciones que se le parezcan por ser tan especiales.

Nótese la protuberante contrariedad por parte de la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que al practicar el examen tendiente a medir los conocimientos y aptitudes de los concursantes para ocupar el cargo de Inspector de Policía, incluyen preguntas relativas a la

actividad de un juez (como la pregunta 22 impugnada), pero al momento de valorar la experiencia, consideran que no es relacionada con el cargo la adquirida en la Rama Judicial, y concretamente la de proyectar providencia que suscriben los jueces.

En consecuencia, de haberse aceptado mi reclamo de valoración de antecedentes, es decir de aceptarse mi experiencia como relacionada contaría con 30 puntos más, para un total de 60 en valoración de antecedentes, cuyo 20%, equivaldría a un puntaje de 12 puntos que, sumado a los resultados planteados anteriormente, me permitiría obtener un puntaje de 74.916, es decir, superior al que ocupó el participante en el primer puesto que fue de 73.38, otorgándome la oportunidad de ocupar un cargo en propiedad.

DÉCIMO CUARTO: En ese orden, he agotado todos los mecanismos que tenía a mi alcance dentro de la convocatoria, y si bien puedo acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, este sería excesivo dado los términos establecidos en el cronograma para dicha convocatoria⁵, lo que conllevaría a la existencia de un perjuicio irremediable, lo que hace que se tenga por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad; igualmente, el de inmediatez, dado que la última respuesta obtenida data del 30 de agosto de 2021, transcurriendo a la fecha solo 20 días hábiles.

PRETENSIONES

Se me ampare mi derecho fundamental al debido proceso:

En consecuencia, se ordene a las accionadas modifiquen los resultados obtenidos en la prueba comportamentales, funcionales y de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta cada uno de los parámetros establecidos en el cuerpo de la tutela.

Subsidiariamente, de no accederse a mi solicitud anterior, se le ordene a las accionadas analice cada uno de los puntos planteados en mis reclamaciones que interpuso en contra de las pruebas de competencias comportamentales y

⁵Artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015

funcionales, y las valoraciones de antecedentes, desvirtuándose cada una de las afirmaciones efectuadas, en debida forma.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no he promovido acción e tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

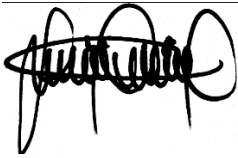
- Reclamación 18 de junio de 2021 pruebas comportamentales y funcionales.
- Solicitud del 4 de julio de 2021, formula utilizada en la calificación y preguntas acertadas.
- Complementación a la reclamación, efectuada el 7 de julio de 2021.
- Oficio del 30 de julio de 2021, respuesta a la reclamación presentada.
- Solicitud del 2 de agosto de 2021, en relación con las preguntas imputadas.
- Correo y respuesta del 26 de agosto de 2021, a la solicitud del 2 del mismo mes.
- Reclamación del 9 de agosto de 2021 frente a valoración de antecedentes.
- Certificado suscrito por el Magistrado Joel Darío Trejos Londoño
- Decisión del 15 de octubre de 2020 adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.
- Decisión del 20 de febrero de 2020 adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.
- Decisión del 17 de agosto de 2018 adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.
- Respuesta del 30 de agosto de 2021, a la reclamación de valoración de antecedentes.
- Manual de funciones.

DOCUMENTALES DE OFICIO

Señor Juez, solicitó si las accionadas no desvirtúan con pruebas documentales mis afirmaciones de las preguntas 22 y 24, así como la omisión de calificar una pregunta imputada en comportamentales, se requiera como prueba de oficio a las accionadas, remitir copia del cuadernillo donde se

encuentran esas dos preguntas y de mi hoja de respuestas y la hoja de respuesta clave de las pruebas escritas realizada el pasado 14 de marzo de 2021, o si bien lo considera sean requeridas con la admisión de la presente acción.

Atentamente,



JENNY PAOLA LADINO LOZANO
C.C. No. 1.121.837.890 de Villavicencio
Tel. 3102366511
Correo electrónico Jenny_ladino@hotmail.es

Villavicencio, 18 de junio de 2021

Señor(es)
Comisión Nacional del Servicios Civil –CNSC–
Universidad Sergio Arboleda
Bogotá DC.

REF.: Reclamación y/o Recurso de Reposición en contra de los resultados de las pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales proceso de selección No. 1333 a 1354–Territorial 2019 II

JENNY PAOLA LADINO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.837.890 de Villavicencio, en mi calidad de aspirante, inscrita en la Convocatoria Territorial 2019–II, a través del presente escrito, y encontrándome dentro de la oportunidad prevista en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, me permito presentar ante su despacho, RECLAMACIÓN Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del puntaje que se publicó a mi nombre en el aplicativo SIMO frente a las pruebas comportamentales y competencias funcionales¹, con sustento en los siguientes argumentos:

I. DEL MÉTODO DE CALIFICACIÓN – VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia SU–133/98, la selección de quienes habrán de laborar en los servicios estatales en sus distintas escalas, debe estar orientada por el mérito, que debe ser el criterio fundamental.

Quiere decir lo anterior, que para acceder a cargos de carrera se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, superar satisfactoriamente el proceso de selección y aprobar las evaluaciones

¹ Que fue de 790,71.

consiguientes, las que deben realizarse de conformidad con los reglamentos que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el presente caso.

Ahora, en ninguno de los acuerdos y anexos expedidos por la Comisión del Servicio Civil en virtud de la Convocatoria Territorial 2019-II, ni en el instructivo de la prueba escrita publicado, se especificó algo respecto del método de calificación y/o de cuantificación de los resultados de la prueba escrita, lo que en genera un “vacío” respecto de este punto, pues se desconoce que método fue el utilizado por la Universidad Sergio Arboleda para efectuar la calificación del examen; además, que si la lectura del resultado se efectúa a través de lector óptico y no de forma manual, existe la posibilidad que mucha de las respuestas otorgadas no hubiesen sido debidamente valoradas.

De otra parte, muchas de las preguntas efectuadas se plantearon frente a situaciones ilógicas, por tanto, no encontré una respuesta coherente dentro de las opciones otorgadas como respuesta, lo cual solo puedo entrar a controvertir e individualizar, si se permite la exhibición del examen.

II. PRINCIPIO DE NO REFORMATIO IN PEJUS, APLICABLE TAMBIÉN EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y EN ESPECIAL EN CONCURSOS DE MÉRITOS – PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Sin que implique aceptar que no me asiste derecho a la reclamación presentada, simplemente a manera preventiva, me permito invocar el principio de la *no reformatio in pejus* que también se aplica para las actuaciones administrativas, como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002, en la que se analizó un caso suscitado en el marco de un recurso interpuesto dentro de un concurso de méritos para empleados de entidades territoriales, pues al tratarse de un principio constitucional, se debe aplicar en todos los ámbitos en que las autoridades tengan la potestad de decidir casos puestos a su consideración, en los que se afecten situaciones jurídicas de carácter particular.

En efecto, ha indicado la Corte Constitucional en la aludida sentencia, lo siguiente:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo – previamente citado –, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

(...)

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico –penal, civil, laboral, administrativo, constitucional–, e incluso, en las actuaciones administrativas.

(...)

Igualmente, en sentencia T-419 de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), la Corte estimó, que todos los principios y derechos que componen el debido proceso, entre ellos, la prohibición de la reformatio in pejus, “...tienen plena operancia mutatis mutandi, en las demás ramas del derecho procesal: procesal civil (que se extiende al laboral, etc.) y a la actividad administrativa que comprende tanto la actuación gubernativa como la contencioso administrativa...”.

Y en sentencia T-233 de 1995, al estudiar el alcance del principio de la no reformatio in pejus y su vinculación con la garantía del debido proceso exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29 de la Carta Fundamental), concluyó que: “...la prohibición de reformar la condena en perjuicio de apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cobija otras ramas del derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas....”.

Por lo cual, la prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta

manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.

Así lo reconoció el Consejo de Estado, acogiendo la doctrina expuesta por la misma Corporación desde el año de 1978, expresada en los siguientes términos:

“...Esta Sala ha sostenido íntegramente la aplicabilidad de ese principio [reformatio in pejus] no sólo en el proceso administrativo, sino en el procedimiento de la vía gubernativa...Por consiguiente, en la vía gubernativa de actuaciones puramente administrativas, rige el principio de la reformatio in pejus por virtud de lo preceptuado en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil conforme al cual el recurso se entiende interpuesto sólo en lo desfavorable al recurrente. Muy distinto es el caso frente a actuaciones de índole penal administrativa, porque entonces la aplicación analógica, ha de hacerse con referencia al Código de Procedimiento Penal...” (Tomo III Diccionario Jurídico. Pág. 567)...”².

De tal manera que, cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no “reformatio in pejus”. (Subrayado con negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, resulta claro que al desatar el presente recurso, le estará vedado a la administración decidirlo haciendo mi situación más gravosa que la actualmente fijada a través del acto recurrido, esto es, disminuyendo el puntaje que me fue adjudicado en cualquiera de las pruebas y que determinarán mi ubicación en el Registro de Elegibles, pues dicha circunstancia atentaría contra el principio de *no reformatio in pejus*, que como bien lo han decantado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado (incluso la Corte Suprema de Justicia), también es aplicable a las actuaciones administrativas en la vía gubernativa –ahora sede administrativa–, teniendo en cuenta que el objeto único del presente medio de impugnación es mejorar mi puntaje.

SOLICITUD.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda (M.P. Joaquín Vanín), 19 de marzo de 1987. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 10 de noviembre de 2000. M.P. Alier Hernández. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 17 de abril de 2001. M.P. Manuel Ardia Velázquez. Corte Constitucional. Sentencias C-405 de 1995, T-419 de 1992 y T-233 de 1995.

Corolario de todo lo anterior, solicito se revoque el puntaje obtenido en la prueba de conocimiento, y se proceda a efectuar la calificación manual de las hojas de respuesta.

En todo caso, sin importar el sentido de la decisión, solicito se me allegue constancia y acta en la que conste la verificación antes solicitada.

PRUEBAS.

De acuerdo con lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011), aplicable para el trámite del presente recurso³, y teniendo en cuenta que con su decisión se podría emitir un acto administrativo definitivo⁴, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de dicha codificación⁵, y conforme al numeral 3.4 del anexo acuerdo Convocatoria Territorial 2019 II, me permito solicitar la práctica de las siguientes pruebas:

Inspección del Cuadernillo y Hoja de Respuestas: Con el fin de que se me garantice el derecho al debido proceso, legalidad, defensa, contradicción, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad y objetividad, previstos en la constitución y la ley de procedimiento administrativo, solicito que por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Sergio Arboleda, se me permita tener acceso al cuadernillo, a mi hoja de respuestas, y a la hoja de respuesta clave de las pruebas escritas realizada el pasado 14 de marzo de 2021, con el objeto de demostrar, y eventualmente complementar, los argumentos aquí expuestos, por los cuales considero que el puntaje que se me adjudicó no corresponde a la realidad de mi desempeño en la prueba. Para esto, estoy dispuesta a someterme a las políticas de privacidad a que haya lugar.

Lo anterior se sustenta, en que si mi inconformismo radica en que bajo una convicción íntima, el puntaje obtenido en dicha prueba, no corresponde a la realidad de las respuestas que en forma consciente y acertada respondí el día 14 de marzo de 2021, la única forma de garantizar que el reclamo no sea inane y pueda resolverse adecuadamente conforme a la lógica y al derecho, es que

³ Art. 34. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código.

⁴ Art. 43 ibídem.

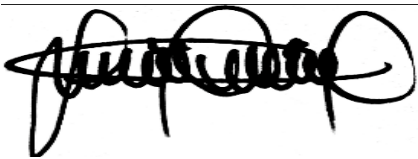
⁵ Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

se me permita el acceso a tales documentos, y de esta forma, materialmente, pueda, controvertir, satisfactoriamente, los resultados respecto de los cuales existe una rotunda inconformidad.

NOTIFICACIONES.

Notificaciones: Recibo notificaciones en la Calle 29 A Sur Nro. 45 C-35 Condominio Quintas de Montecarlo, Casa 41 de la ciudad de Villavicencio. Igualmente, manifiesto que **autorizo que se me realice notificaciones al correo electrónico Jenny_ladino@hotmail.es.**

Comendidamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenny Paola Ladino Lozano', written over a horizontal line.

JENNY PAOLA LADINO LOZANO
C.C. 1.121.837.890 de Villavicencio

Fwd: Solicitud información.

Jenny ladino <jenny_ladino@hotmail.es>

Dom 4/07/2021 6:19 PM

Para: atencionalciudadano@cncs.gov.co <atencionalciudadano@cncs.gov.co>

Villavicencio, 4 de julio de 2021

Jenny Paola Ladino Lozano identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.837.890 de Villavicencio, actualmente participante de la Convocatoria Territorial II 2019, interpose recurso en contra de los exámenes de competencia funcionales y comportamentales, el día de hoy fui a la exhibición, pero para sustentar mi recurso en debida forma, solicito se me allegue la siguiente información.

-Número de preguntas acertadas que obtuve en las pruebas tanto comportamentales como funcionales.

-Fórmula utilizada para obtener mi calificación en las pruebas comportamentales como funcionales

Agradezco de antemano su gentil y pronta colaboración, dado que la información requerida es indispensable para sustentar gran parte de mi reclamo o recurso.

Gracias.

Jenny Paola Ladino Lozano

Villavicencio, 7 de julio de 2021

Señor(es)
Comisión Nacional del Servicios Civil –CNSC–
Universidad Sergio Arboleda
Bogotá DC.

REF.: Complementación a Reclamación y/o Recurso de Reposición en contra de los resultados de las pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales proceso de selección No. 1333 a 1354–Territorial 2019 II

JENNY PAOLA LADINO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.837.890 de Villavicencio, en mi calidad de aspirante, inscrita en la Convocatoria Territorial 2019–II, a través del presente escrito, y encontrándome dentro de la oportunidad prevista en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, me permito presentar ante su despacho, COMPLEMENTACIÓN A LA RECLAMACIÓN Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del puntaje que se publicó a mi nombre en el aplicativo SIMO frente a las pruebas comportamentales y competencias funcionales¹, con sustento en los siguientes argumentos:

I. **DEL MÉTODO DE CALIFICACIÓN – VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Tal y como lo manifesté en el escrito anterior no conozco la ecuación utilizada para hallar mi puntaje, y aunque pude acudir a la exhibición, también elevé solicitud a la CNSC para que me informaran tanto el número de preguntas acertadas que obtuve como la ecuación utilizada para establecer mi puntaje, pero a la fecha de hoy este pedimento no ha sido atendido, lo que impide que sustente este aparte de mi recurso o reclamación en debida forma.

¹ Que fue de 790,71.

II. INCONSISTENCIA EN LAS PREGUNTAS EFECTUADAS

Verificado el cuadernillo de preguntas el día 4 de julio de 2021 y constatándose mis respuestas, evidenció imprecisión en las preguntas, falta de información y que las respuestas no son una consecuencia de las preguntas efectuadas, por tanto, a través de técnicas para memorizar pude extraer solo información de dos preguntas que se encuentran en el acápite de funcionales, pero parecen comportamentales, por tanto, esta adición la presentaré en las dos pruebas.

Pregunta 22

El Juez competente del caso le ha solicitado a la joven una nueva entrevista, argumentando que es necesaria para aclarar los hechos, pero la mujer pide asesoría pues siente temor de esta. Ante lo cual, el funcionario responsable decide.

B. Aconsejar a la joven para que la audiencia la atienda un apoderado. **Opción marcada como respuesta en mi examen.**

C. Notificar a la víctima de la posibilidad de interrogatorios cerrados. **Correcta para el CNSC**

Inconformidad: No se indica en que clase de proceso; si se tratare de un proceso penal en que etapa se encuentra; y en ningún parte, se establece que la mujer de la que se habla es víctima.

Ahora bien, de tratarse de un proceso penal, y que la mujer es víctima, el artículo 137 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) consagra lo siguiente:

«ARTÍCULO 137. INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA ACTUACIÓN PENAL. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.

2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.»

3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.

4. <Numeral INEXEQUIBLE>

5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.

6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.

7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.»

La respuesta del literal C. se advierte que en el proceso penal no existen interrogatorio cerrado, y menos a un inspector de policía le corresponde efectuar algún tipo de notificación en un proceso penal, pues dicha labor le corresponde a los funcionarios quienes integran la Rama judicial; además, lo único que establece el inciso 2° del artículo 137 del C.P.P. es que los interrogatorios de las víctimas deban realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad humana, y el numeral 6° solo hace alusión a que el juez podrá de forma excepcional, y con el fin de proteger a la víctima, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada; y esto no se traduce en un interrogatorio cerrado, pues este no existe en Colombia, pues de ser así solo estaría presente el juez y la víctima, lo cual no ocurre en lo consagrado en el numeral 6°, pues este determina es que en la etapa de juicio cuando intervenga la víctima se celebre con las partes del proceso penal sin acceso al público.

La respuesta del literal B debe advertirse que el abogado asesora no atiende, sin embargo, es la más acertada de las opciones dadas, pues conforme al numeral 3° del precitado artículo, en el ejercicio de sus derechos como víctimas no es obligatorio que estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada; y quien más que un apoderado sea quien

aclare las dudas de su prohijada, y sea este quien pida las medidas de protección necesarias al momento de que la víctima rinda un interrogatorio.

Por tanto, solicito se tenga por acertada la respuesta que determiné, esto es la del literal B.

Pregunta 24

En una entidad territorial se han presentado conflictos recurrentes de **convivencia** y **comportamiento** entre los funcionarios, lo que ha llevado acudir al código de conducta el cual presenta varios vacíos normativos y falta de aplicabilidad, por tal motivo se conforma un equipo interdisciplinario para que lo revise y realice una actualización con base a la declaración universal de derechos humanos.

Uno de los lineamientos dados por el equipo de expertos es que se requiere fijar medidas que garanticen el derecho al trabajo ante ello el funcionario encargado debe:

- A. Adicionar el derecho que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias. **Opción marcada como respuesta en mi examen.**

- C. Incluir el derecho a todos a una remuneración satisfactoria. **Correcta para el CNSC.**

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra lo siguiente:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

En el párrafo previo a la pregunta nunca se habla de inconformidades de tipo económico, como factores de inequidad en la remuneración, sino de **convivencia** y **comportamiento**, conforme lo resalte, por tanto, la única respuesta acertada era la A, que consagra el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al ser la única medida que evitaría los conflictos de convivencia y comportamiento entre los funcionarios.

Por tanto, solicito se tenga por acertada la respuesta que determiné, esto es la del literal A.

Efectuada la corrección de las respuestas antes enlistadas, se proceda aumentar mi puntaje en la prueba de competencias funcionales, pues hasta la pregunta 48 se establece que hace parte de dicha prueba, y se me informe del resultado obtenido.

SOLICITUD.

Corolario de todo lo anterior, solicito se modifique el puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales, y se proceda aumentar mi puntaje dando como acertadas la respuesta de las preguntas 22 y 24 de mi examen.

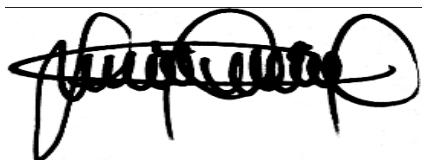
PRUEBAS.

El cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta del CNSC y hoja de las respuestas que diligencié, que reposa en su entidad.

NOTIFICACIONES.

Notificaciones: Recibo notificaciones en la Calle 29 A Sur Nro. 45 C-35 Condominio Quintas de Montecarlo, Casa 41 de la ciudad de Villavicencio. Igualmente, manifiesto que **autorizo que se me realice notificaciones al correo electrónico Jenny_ladino@hotmail.es.**

Comendidamente,



JENNY PAOLA LADINO LOZANO
C.C. 1.121.837.890 de Villavicencio

Bogotá D.C. 30 de Julio de 2021

Apreciado (a) Aspirante

JENNY PAOLA LADINO LOZANO

C.C. 1121837890

ID.253673954

Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

RECPET2-3022

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación presentada vía SIMO

ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes*”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de “*atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)*”.

Así mismo, el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo rector del proceso de selección, establece “**(...) Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales.** Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

(...)

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.”

En atención a lo expuesto, la Universidad Sergio Arboleda dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Los días 19 y 20 de junio de 2021 no se habilitó la plataforma por tratarse de días NO hábiles; frente a los resultados de las pruebas escritas presentadas el 14 de marzo del presente año; dentro de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

Es importante resaltar que las pruebas escritas se llevaron a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

OBJETO DE LA PETICION.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

“JENNY PAOLA LADINO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.837.890 de Villavicencio, en mi calidad de aspirante, inscrita en la Convocatoria Territorial 2019-II, a través del presente escrito, y encontrándome dentro de la oportunidad prevista en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, me permito presentar ante su despacho, RECLAMACIÓN Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del puntaje que se publicó a mi nombre en el aplicativo SIMO frente a las pruebas comportamentales y competencias funcionales, el sustento de mi reclamación se encuentra en el archivo adjunto. Corolario de todo lo anterior, solicito se modifique el puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales, y se proceda a aumentar mi puntaje dando como acertadas las respuestas de las preguntas 22 y 24 de mi examen. (...)

Se procede a dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, en los siguientes términos:

I. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

En primera medida, es necesario recordar que las especificaciones frente a la evaluación de las pruebas, están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo, en los cuales se establecen, de manera detallada, las etapas del concurso y, dentro de estas, las características de las pruebas escritas.

Así las cosas, el artículo 16° del acuerdo rector estipula “**PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN** De conformidad con artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar a este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las

funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

(...)

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TECNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

(...)"

I. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES

El Anexo al Acuerdo Rector, establece en su numeral 3, que “estas pruebas escritas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin” a la vez que define cada una de las competencias a evaluar así:

- a) **La prueba sobre competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

- b) *La Prueba sobre Competencias Comportamentales mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.*

Así mismo; dentro del mismo numeral 3; del Anexo al Acuerdo, indica sobre la calificación a las pruebas escritas dentro de Convocatoria Territorial 2019-II; *“Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:*

“(..)

- *Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.*
- *De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo.*

I. DEL CASO EN CONCRETO

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas en algunas preguntas puntuales, se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad, son objetivas y respetan los principios constitucionales y derechos de los aspirantes; el presente concurso tiene como principio la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones particulares sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso.

Aclarado lo anterior, a continuación, se da respuesta a sus reclamaciones así:

Como primera medida, frente a lo solicitado por usted respecto a **la metodología de calificación**, se indica que Para adelantar la obtención de calificaciones definitivas del proceso de selección Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, se definieron tres (3) métodos de calificación a fin de establecer una comparación, en una escala de 0 a 100, entre el resultado del desempeño individual con el grupal (todos los aspirantes evaluados para una misma OPEC) en la prueba escrita. En este sentido, el puntaje final resulta de la obtención de puntuación directa (o directa transformada) de cada aspirante con relación a su grupo de referencia. Previamente a la obtención de calificaciones se realiza un análisis estadístico del comportamiento de cada uno de los ítems que conformaban las pruebas escritas y se determinan las decisiones más favorables para calificación de todos los aspirantes que pertenecen a un mismo grupo de referencia (en este caso, OPEC). La definición del sistema de calificación se diseña conjuntamente entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, tomando como referencia los criterios de mérito, igualdad y oportunidad.

Para su OPEC particular, se identifica que la misma se compuso de un total de **48** ítems para la prueba funcional (General y Específica), **24** para la prueba comportamental y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de **37** aciertos (funcionales) y **16** aciertos (comportamentales).

Al respecto, la calificación se tomó de la obtención del puntaje directo para cada aspirante y aquellos que obtuvieron un puntaje igual o superior a 65,00 en el componente funcional, el cual es de carácter eliminatorio, aprobaron la fase de pruebas escritas. Para la obtención de los puntajes directos se cuentan los aciertos obtenidos por cada uno de los aspirantes en las pruebas funcionales y comportamentales por separado, luego se realiza la suma de aciertos y se divide por el número total de ítems, este último resultado se multiplica por 100. Su fórmula es la siguiente:

$$\text{PUNTAJE FINAL} = 37 * (100 / 48) = \mathbf{77.08}$$

Por otra parte, se reitera que la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y evaluaron en la prueba de la convocatoria; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado.

En cuanto a que algunas preguntas contenían errores de ortografía, puntuación o de redacción, que supuestamente afectaron su interpretación, se tiene que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por la Universidad Sergio Arboleda; preguntas que posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en materia.

A continuación, hacemos un análisis de relación frente a las argumentaciones y de cada una de las preguntas enlistadas por usted:

Ítem	Opción Correcta	Justificación
22	C	"Respuesta correcta El Artículo 39 de la Ley 1448 de 2011 posibilita la declaración a puerta cerrada cuando por razones de seguridad, por el mismo tipo de delito o porque la misma presencia del inculpado genere alteraciones en el estado de ánimo de las víctimas. En estos casos el Juez o Magistrado que atiende el caso podrá permitir que la declaración se rinda en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio Juez o Magistrado. La respuesta es correcta porque informa debidamente a la víctima sobre un mecanismo y un derecho que tiene ante su legítimo temor."
24	C	"Esta respuesta es correcta. La Declaración Universal de los derechos Humanos, Aprobada en la Novena Conferencia Interamericana, en Bogotá, en el mes de abril de 1948. Consagra en su artículo 23: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas

		y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". Siendo el desarrollo al Derecho Universal de trabajo que tienen todas las personas en los países que adoptaron la Declaración. "
--	--	--


En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos antes mencionados, determinando que la variación, frente a los resultados por usted obtenidos en su prueba particular, es improcedente y, por tanto, se ratificará la calificación inicialmente obtenida.

II. RESOLUCIÓN

Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **77.08** en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
3. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **66,67** en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
4. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema – SIMO.
5. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector.


Cordialmente;



ALEJANDRO UMAÑA
COORDINADOR GENERAL
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Proyectó: CSandoval

Revisó: JCastañeda

V° B° jurídica: 

Solicitud información.

Jenny ladino <jenny_ladino@hotmail.es>

Lun 2/08/2021 12:02 PM

Para: atencionalciudadano@cncs.gov.co <atencionalciudadano@cncs.gov.co>

Villavicencio, 2 agosto de 2021

Jenny Paola Ladino Lozano identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.837.890 de Villavicencio, actualmente participante de la Convocatoria Territorial II 2019, interpuse recurso en contra de los exámenes de competencia funcionales y comportamentales, fui a la exhibición y se me comunicó de los resultados a mis reclamaciones el 30 de julio de 2021.

En la exhibición se informó por parte de las personas que controlaban dicha actuación, que las respuestas imputadas se contabilizaban a favor del concursante, por tanto, solicito se me confirme si las respuestas imputadas se contabilizan o no a favor del concursante, esta información de forma urgente, dado que de la información obtenida en mi reclamación frente al número de preguntas acertadas en mi examen y la revisión que efectué en la exhibición no refleja dicha información.

Esta información es indispensable para verificar que mi examen fue calificado en debida forma.

Agradezco de antemano su gentil atención.

Inicio del mensaje reenviado:

De: Jenny ladino <jenny_ladino@hotmail.es>

Fecha: 4 de julio de 2021 a las 6:19:54 p. m. COT

Para: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Asunto: RV: Solicitud información.

Villavicencio, 4 de julio de 2021

Jenny Paola Ladino Lozano identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.837.890 de Villavicencio, actualmente participante de la Convocatoria Territorial II 2019, interpuse recurso en contra de los exámenes de competencia funcionales y comportamentales, el día de hoy fui a la exhibición, pero para sustentar mi recurso en debida forma, solicito se me allegue la siguiente información.

-Número de preguntas acertadas que obtuve en las pruebas tanto comportamentales como funcionales.

-Fórmula utilizada para obtener mi calificación en las pruebas
comportamentales como funcionales

Agradezco de antemano su gentil y pronta colaboración, dado que la
información requerida es indispensable para sustentar gran parte de mi
reclamo o recurso.

Gracias.

Jenny Paola Ladino Lozano

Respuesta a Petición

Tecnico de Apoyo II CNSC <cnsccinformacion2@usa.edu.co>

Jue 26/08/2021 3:43 PM

Para: jenny_ladino@hotmail.es <jenny_ladino@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (408 KB)

DP-AO202_JENNY PAOLA LADINO LOZANO.pdf;

Apreciado (a) aspirante:

JENNY PAOLA LADINO LOZANO

ID. 253673954

Email: jenny_ladino@hotmail.es

Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

Cordialmente,

Técnico de Apoyo

Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la Universidad Sergio Arboleda, sedes o seccionales. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informemos por esta vía. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de la Universidad Sergio Arboleda, sedes o seccionales o de sus Directivos. Puede usted ejercitar los derechos de consulta, tratamiento, actualización, corrección o supresión sobre sus datos, mediante escrito dirigido a Universidad Sergio Arboleda, a través de correo electrónico en la dirección habeas.data@usa.edu.co , indicando en la línea de asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la Calle 74 No. 14-14 Bogotá D.C., Dirección Jurídica y de Contratación.

Bogotá D.C. Agosto de 2021

Apreciado (a) aspirante:
JENNY PAOLA LADINO LOZANO
ID. 253673954
Email: jenny_ladino@hotmail.es
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

DP-AO202

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a petición
ETAPA DEL PROCESO: Etapa Pruebas Escritas
RADICADO CNSC: 20212211011501

En el marco de las convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – convocatoria territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de “atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)”.

En atención a lo anterior, se recibió solicitud por parte del aspirante de la referencia en la que indicó:

“Jenny Paola Ladino Lozano identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.837.890 de Villavicencio, actualmente participante de la Convocatoria Territorial II 2019, interpuse recurso en contra de los exámenes de competencia funcionales y comportamentales, fui a la exhibición y se me comunicó de los resultados a mis reclamaciones el 30 de julio de 2021.

En la exhibición se informó por parte de las personas que controlaban dicha actuación, que las respuestas imputadas se contabilizaban a favor del concursante, por tanto, solicito se me confirmé si las respuestas imputadas se contabilizan o no a favor del concursante, esta información de forma urgente, dado que de la información obtenida en mi reclamación frente al número de preguntas acertadas en mi examen y la revisión que efectué en la exhibición no refleja dicha información.”

Respecto a la petición, es necesario indicar lo siguiente:

El proceso de análisis de ítems procede con base en los resultados estadísticos, que evidencian el comportamiento de los ítems una vez se realiza la aplicación de una prueba. En ese sentido, se tiene en cuenta los índices de discriminación y dificultad; bajo este precepto, a fin de favorecer a todos los aspirantes de su prueba particular, las preguntas 35, 49 y 67 fue imputada como acierto para la totalidad del grupo evaluado bajo estos parámetros.

En este sentido, vale mencionar que este procedimiento no impacta desfavorablemente la metodología de calificación establecida; por el contrario, depura la prueba aplicada para que ésta evalúe y discrimine adecuadamente. La metodología aplicada no pretende beneficiar o desfavorecer a ningún aspirante, sino garantizar el cumplimiento de criterios de calidad, enmarcado en principios de mérito e igualdad para todos los evaluados.

Así las cosas, para su OPEC particular, se identifica que la misma se compuso de un total de **48** ítems para la prueba funcional (General y Específica), **24** para la prueba comportamental y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de **37** aciertos (funcionales) y **16** aciertos (comportamentales).

Al respecto, la calificación específica de acuerdo a la modalidad usada es la siguiente:

La calificación se tomó de la obtención del puntaje directo para cada aspirante y aquellos que obtuvieron un puntaje igual o superior a 65,00 en el componente funcional, el cual es de carácter eliminatorio, aprobaron la fase de pruebas escritas. Para la obtención de los puntajes directos se cuentan los aciertos obtenidos por cada uno de los aspirantes en las pruebas funcionales y comportamentales por separado, luego se realiza la suma de aciertos y se divide por el número total de ítems, este último resultado se multiplica por 100. Su fórmula es la siguiente:

PUNTAJE FINAL = $37 * (100 / 48) = 77.08$ - CALIFICACIÓN PUBLICADA

Respecto a la calificación de las Pruebas Comportamentales, se recuerda que estas son de carácter CLASIFICATORIO y se calificaron de igual manera con una escala que va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales; se determina una calificación directa multiplicando el número de aciertos por el peso porcentual correspondiente al acierto para la OPEC; es decir se aplicó la siguiente fórmula:

Puntaje = respuestas acertadas(100/ número de preguntas definitivas en las pruebas)*

PUNTAJE COMPORTAMENTAL= $16 * (100/24) = 66.67$ - CALIFICACION PUBLICADA

Por último, de acuerdo a los fundamentos antes mencionados, se reitera que las preguntas imputadas como bien se indicó fueron imputadas a sus aciertos, determinando que la variación, frente a los resultados por usted obtenidos en su prueba particular, fue nula, y, por tanto, se ratificará la calificación inicialmente obtenida.



De este modo, se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente;

ALEJANDRO UMAÑA

COORDINADOR GENERAL

Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA



UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA

Bogotá D.C. Agosto de 2021

Apreciado (a) aspirante:
JENNY PAOLA LADINO LOZANO
ID. 253673954
Email: jenny_ladino@hotmail.es
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

DP-AO202

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a petición
ETAPA DEL PROCESO: Etapa Pruebas Escritas
RADICADO CNSC: 20212211011501

En el marco de las convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – convocatoria territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de “atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)”.

En atención a lo anterior, se recibió solicitud por parte del aspirante de la referencia en la que indicó:

“Jenny Paola Ladino Lozano identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.837.890 de Villavicencio, actualmente participante de la Convocatoria Territorial II 2019, interpuse recurso en contra de los exámenes de competencia funcionales y comportamentales, fui a la exhibición y se me comunicó de los resultados a mis reclamaciones el 30 de julio de 2021.

En la exhibición se informó por parte de las personas que controlaban dicha actuación, que las respuestas imputadas se contabilizaban a favor del concursante, por tanto, solicito se me confirmé si las respuestas imputadas se contabilizan o no a favor del concursante, esta información de forma urgente, dado que de la información obtenida en mi reclamación frente al número de preguntas acertadas en mi examen y la revisión que efectué en la exhibición no refleja dicha información.”

Respecto a la petición, es necesario indicar lo siguiente:

El proceso de análisis de ítems procede con base en los resultados estadísticos, que evidencian el comportamiento de los ítems una vez se realiza la aplicación de una prueba. En ese sentido, se tiene en cuenta los índices de discriminación y dificultad; bajo este precepto, a fin de favorecer a todos los aspirantes de su prueba particular, las preguntas 35, 49 y 67 fue imputada como acierto para la totalidad del grupo evaluado bajo estos parámetros.

En este sentido, vale mencionar que este procedimiento no impacta desfavorablemente la metodología de calificación establecida; por el contrario, depura la prueba aplicada para que ésta evalúe y discrimine adecuadamente. La metodología aplicada no pretende beneficiar o desfavorecer a ningún aspirante, sino garantizar el cumplimiento de criterios de calidad, enmarcado en principios de mérito e igualdad para todos los evaluados.

Así las cosas, para su OPEC particular, se identifica que la misma se compuso de un total de **48** ítems para la prueba funcional (General y Específica), **24** para la prueba comportamental y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de **37** aciertos (funcionales) y **16** aciertos (comportamentales).

Al respecto, la calificación específica de acuerdo a la modalidad usada es la siguiente:

La calificación se tomó de la obtención del puntaje directo para cada aspirante y aquellos que obtuvieron un puntaje igual o superior a 65,00 en el componente funcional, el cual es de carácter eliminatorio, aprobaron la fase de pruebas escritas. Para la obtención de los puntajes directos se cuentan los aciertos obtenidos por cada uno de los aspirantes en las pruebas funcionales y comportamentales por separado, luego se realiza la suma de aciertos y se divide por el número total de ítems, este último resultado se multiplica por 100. Su fórmula es la siguiente:

PUNTAJE FINAL = $37 * (100 / 48) = 77.08$ - CALIFICACIÓN PUBLICADA

Respecto a la calificación de las Pruebas Comportamentales, se recuerda que estas son de carácter CLASIFICATORIO y se calificaron de igual manera con una escala que va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales; se determina una calificación directa multiplicando el número de aciertos por el peso porcentual correspondiente al acierto para la OPEC; es decir se aplicó la siguiente fórmula:

Puntaje = respuestas acertadas(100/ número de preguntas definitivas en las pruebas)*

PUNTAJE COMPORTAMENTAL= $16 * (100/24) = 66.67$ - CALIFICACION PUBLICADA

Por último, de acuerdo a los fundamentos antes mencionados, se reitera que las preguntas imputadas como bien se indicó fueron imputadas a sus aciertos, determinando que la variación, frente a los resultados por usted obtenidos en su prueba particular, fue nula, y, por tanto, se ratificará la calificación inicialmente obtenida.



De este modo, se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente;

ALEJANDRO UMAÑA

COORDINADOR GENERAL

Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA



UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA

Villavicencio, 9 de agosto de 2021 de 2021

Señor(es)
Comisión Nacional del Servicios Civil –CNSC–
Universidad Sergio Arboleda
Bogotá DC.

REF.: Reclamación y/o Recurso de Reposición en contra de los resultados de valoración de antecedentes proceso de selección No. 1333 a 1354– Territorial 2019 II

JENNY PAOLA LADINO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.837.890 de Villavicencio, en mi calidad de aspirante, inscrita en la Convocatoria Territorial 2019–II, a través del presente escrito, y encontrándome dentro de la oportunidad prevista en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, me permito presentar ante su despacho, RECLAMACIÓN Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del puntaje que se publicó a mi nombre en el aplicativo SIMO frente a valoración de antecedentes con sustento en los siguientes argumentos:

I. INDEBIDA VALORACIÓN DE CERTIFICADOS

No se me valoró experiencia profesional relacionada, bajo varios argumentos, los cuales entraré a desvirtuar cada uno de ellos, frente a la experiencia de cada uno de los cargos que no fueron valorados:

Cargo	Auxiliar judicial ad-honorem
Fecha de ingreso	8/09/2010
Fecha de salida	11/07/2011
Lugar	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Penal, Magistrado del despacho Dr. Joel Darío Trejos Londoño

Documento aportado	Certificado suscrito por el nominador, esto es, el Magistrado Joel Darío Trejos Londoño
Fundamentos por los que el CNSC negó la valoración de los documentos adjuntos	Se indicó que no se valoraba como experiencia relacionada, debido a que este documento incumplió con lo determinado en el numeral 2.1.1 del anexo
Fundamentos de mi reclamación	<p>El certificado aportado y que reposa en el SIMO determina que mis funciones jurídicas son sustanciar procesos y proyectar fallos y decisiones interlocutorias de distinta naturaleza y de conocimiento del despacho 003, de primera y segunda instancia bajo la dirección y orientación del magistrado.</p> <p>Las funciones están claras, y la Ley determina que procesos conocen las Salas Penales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de Villavicencio, entre ellos, los determinados en el artículo 33 y 34 de la Ley 906 de 2004¹; lo que conlleva a que se conozca en segunda instancia apelación de sentencias por delitos como el consagrado los artículos 263, 264 del</p>

1 ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.
6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia proferan los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.
2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.
6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

	<p>Código Penal Colombiano. Los cuales conocen los Inspectores de Policía, y aunque el proceso policivo este se limita a preservar o restablecer la situación de hecho (contravencional) y el proceso penal a sancionar la conducta allí tipificada como delito, en ambos se vela por la restauración de los derechos de la víctima.</p> <p>Por tanto, se cumple con la función determinada en el Decreto No-1000-21/396 de 2019, numeral 6.</p>
Cargos	Oficial Mayor
Fecha de ingreso y salida	28/06/2012 al 31/07/2013
Fecha de ingreso y salida	11/10/2013 al 25/10/2013
Fecha de ingreso y salida	1/11/2013 al 30/05/2014
Fecha de ingreso y salida	6/6/2014 al 3/08/2014
Fecha de ingreso y salida	4/08/2014 al 12/08/2014
Fecha de ingreso y salida	13/08/2014 al 21/11/2016
Lugar	Todos los cargos de oficial mayor fueron ocupados en Juzgados Penales Municipales, 007, 006 y 008
Documento aportado	De los juzgados 007 y 008 solo se aportó el certificado de recursos humanos y del despacho 006 certificado de recursos humanos y adicionalmente el de la nominadora.
Fundamentos por los que el CNSC negó la valoración de los documentos adjuntos	Se indicó que no se valoraba como experiencia relacionada, debido a que este documento incumplió con lo determinado en el numeral 2.1.1 del anexo
Fundamentos de mi reclamación	El certificado aportado de la nominadora del Juzgado Sexto Penal Municipal de los periodos comprendidos del 1/11/2013 al 31 de mayo de 2014 y del 6 de junio de 2014 al 21 de noviembre de 2016, se encuentran las siguientes funciones:

	<p>Proyectar fallos y providencias interlocutorias de tutelas e incidentes de desacato en estricto orden cronológico de entrada.</p> <p>Apoyar al secretario en las tareas administrativa cuando sea necesario, siempre y cuando su función se lo permitiere.</p> <p>Apoyar al titular del despacho en la evacuación de las audiencias de la función de control de garantías, elaborando las actas y boletas de detención y libertad.</p> <p>Elaborar proyectos de contestación de tutelas y habeas corpus.</p> <p>Para la fecha que ocupe este cargo de oficial mayor, conocía tutelas en contra de las actuaciones de los inspectores de policía en virtud de lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, dado que los inspectores de policía son autoridades del orden municipal.</p> <p>Por tanto, se cumple con la función determinada en el Decreto No-1000-21/396 de 2019, numerales 5 y 6.</p>
Cargo	Auxiliar judicial I
Fecha de ingreso y salida	22/11/2016 al 12/08/2018 y del 31/08/2018 a la fecha
Cargo	Abogado asesor
Fecha de ingreso y salida	13/08/2018 al 30/08/2018
Lugar	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Penal,

	Magistrado del despacho Dr. Joel Darío Trejos Londoño
Documento aportado	Certificado de recursos humanos y certificado suscrito por el nominador, esto es, el Magistrado Joel Darío Trejos Londoño
Fundamentos por los que el CNSC negó la valoración de los documentos adjuntos	Se indicó que no se valoraba como experiencia relacionada, debido a que este documento incumplió con lo determinado en el numeral 2.1.1 del anexo
Fundamentos de mi reclamación	<p>El certificado aportado y que reposa en el SIMO determina que mis funciones jurídicas son sustanciar procesos y proyectar fallos y decisiones interlocutorias de distinta naturaleza y de conocimiento del despacho 003, de primera y segunda instancia bajo la dirección y orientación del magistrado.</p> <p>Las funciones están claras, y la Ley determina que procesos conocen las Salas Penales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de Villavicencio, entre ellos, los determinados en el artículo 33 y 34 de la Ley 906 de 2004²; lo que conlleva a que se conozca en</p>

² ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.
6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia proferan los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.
2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.
6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

segunda instancia apelación de sentencias por delitos como el consagrado los artículos 263, 264 del Código Penal Colombiano. Los cuales conocen los Inspectores de Policía, y aunque el proceso policivo este se limita a preservar o restablecer la situación de hecho (contravencional) y el proceso penal a sancionar la conducta allí tipificada como delito, en ambos se vela por la restauración de los derechos de la víctima.

Igualmente, a partir del Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 10, se determina que las acciones de tutelas dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, será repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial; a partir de la cual, el despacho en el que aun actualmente desempeño mis funciones, se conocen acciones de tutelas en contra de las decisiones jurisdiccionales emitidas por la Inspecciones de Policía, incluso la decisiones que emite su superior jerárquico en la resolución del recurso de apelación.

Por tanto, se cumple con la función determinada en el Decreto No-1000-21/396 de 2019, numeral 6, literal f, pues se proyecta decisiones en primeras instancias en asuntos

	relacionados con decisiones jurisdiccionales emitidas por los inspectores de policía, dentro de los cuales se encuentran todos los relacionados en el numerales 5 y 6.
--	--

Los despachos de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio están compuesto por solo 2 empleados y 1 funcionario, los cargos de empleados son abogado asesor grado 23 y auxiliar judicial I, quienes tenemos las mismas funciones de sustanciación, entendiéndose esta como la proyección de decisiones, que como expuse preliminarmente se encuentra casos de perturbación a la posesión tanto en el ámbito penal como contravencional, este último al revisar en sede de tutela las decisiones de los Inspectores de Policía.

De tal manera, que no se valoró en debida forma los certificados pese a que determinaba mis funciones, y si lo que se pretendía era tener conocimiento de los asuntos que conoce el despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, estos se encuentran determinadas en las leyes ya acotadas, y en ninguno de los apartes del anexo 4, o las normas que regulan el concurso de méritos del CNSC, se determina que el certificado laboral debe señalar los asuntos que conoce el despacho judicial para lo cual laboró, solo se habla de las funciones de quien ocupa el cargo.

Pecando por exceso, y que no es mi deber demostrar dado que los asuntos que conoce el despacho están determinados en la ley, como ya fue puesto de presente, pero allegó algunas decisiones que proyecte ocupando el cargo de auxiliar judicial I y abogado asesor, pues dado el tiempo tan corto no me es posible obtener todas las decisiones emitidas frente asuntos contravencionales de los inspectores de policía, y también porque me es inadmisibles tener de presente todos los proyectos que fueron analizados frente actuaciones y decisiones de inspectores de policía, solo aquellos que han tenido mayor relevancia en estos últimos años, dada la cantidad de providencias que se proyectan a diario.

SOLICITUD.

Corolario de todo lo anterior, solicito revoque el puntaje obtenido y se determine que la experiencia ocupada tanto en los cargos de oficial mayor, auxiliar judicial I y abogado asesor, se trata de experiencia relacionada y sea valorada como tal.

PRUEBAS.

Las providencias que a continuación se relacionan:

Providencia aprobada el 20 de febrero de 2020 dentro del radicado 500012204000202000071.

Providencia aprobada el 15 de octubre de 2020 dentro del radicado 500012204000202000409.

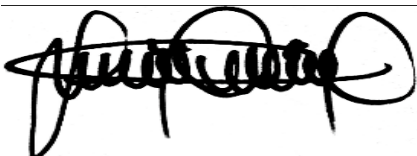
Providencia aprobada el 17 de agosto de 2018 dentro del proceso penal radicado No. 50001-60-00-567-2014-00312-01.

Certificado del Magistrado Joel Darío Trejos Londoño, quien determina que proyecte precitadas decisiones.

NOTIFICACIONES.

Notificaciones: Recibo notificaciones en la Calle 29 A Sur Nro. 45 C-35 Condominio Quintas de Montecarlo, Casa 41 de la ciudad de Villavicencio. Igualmente, manifiesto que **autorizo que se me realice notificaciones al correo electrónico Jenny_ladino@hotmail.es.**

Comedidamente,



JENNY PAOLA LADINO LOZANO
C.C. 1.121.837.890 de Villavicencio



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL**

EL SUSCRITO MAGISTRADO

CERTIFICA

Que la señora Jenny Paola Ladino Lozano identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.837.890, ocupando el cargo de auxiliar judicial I, proyectó en primera instancia las acciones constitucionales dentro de los radicados 50001-22-04-000-2020-00071-00 y 50001-22-04-000-2020-00409-00.

Y cuando ocupó el cargo de abogado asesor grado 23 del 13/08/2018 al 30/08/2018, proyectó la decisión en segunda instancia que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria, dentro del proceso ordinario radicado No. 50001-6000-567-2014-00312-01.

Entre otras decisiones relacionadas contra actuaciones y decisiones de inspectores de policía, que no es posible tener en cuenta debido a la antigüedad y cantidad de decisiones que son proyectadas a diario en este despacho judicial.

Se expide la presente en Villavicencio, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), a petición de la interesada.

JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente: **JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO**

Radicación	50001-22-04-000-2020-00409-00
Accionante	ANDREA AGUILAR GALEANO
Accionado	Fiscalía General de la Nación y otros
Derechos	Debido proceso, vida y otros
Decisión	Concede parcialmente
Aprobado:	Acta N° 141
Fecha:	15 de octubre de 2020

1 – ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver en primera instancia¹, la acción de tutela instaurada por la señora ANDREA AGUILAR GALEANO, contra la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional y los ciudadanos RICARDO MOSQUERA PEÑA y YORMAN MOSQUERA PEÑA. Se vinculó la Dirección Seccional de Fiscalías del Guaviare, la Procuraduría Regional Guaviare, la Defensoría del Pueblo Regional Guaviare, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, el Comandante de Policía del Guaviare, la Unidad Nacional de Protección, la Inspección de Policía de San José del Guaviare, la Fiscalía Primera Seccional de San José del Guaviare, partes e intervinientes en el proceso penal radicado 95001600064320170039100 y noticia criminal No. 950016000647202000147. Se invocan como vulnerados los derechos fundamentales a la vida y dignidad humana.

2 – HECHOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN

Expone la accionante que junto a su familia, desde el año 2013 está siendo objeto de amenazas de muerte por parte de los señores Ricardo y Yorman Mosquera Peña, hechos que puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Policía Nacional.

¹ La presente acción correspondió a este despacho mediante acta de reparto del 29 de septiembre de 2020; con auto del 30 del mismo mes fue requerida la accionante dado que se encontraba incompleto el escrito de tutela, situación que fue subsanada, por lo mediante auto del 2 de octubre de 2020 fue admitida la acción de tutela.

Situación que se ha intensificado en el año 2020 por parte del señor Yorman Mosquera Peña, debido a que interrumpe constantemente su vivienda y ocasiona daños al cercado de la servidumbre.

Expone que el Inspector de Policía de San José del Guaviare ha efectuado 3 audiencias públicas en las que se establecen compromisos, como el no ingreso a su residencia; sin embargo los días 28 de abril, 21 de mayo y 29 de agosto de 2020, destruyó el cercado (rompió postes y corto cuerda) que divide la servidumbre, actuaciones que puso de presente al inspector, siendo citado el señor Yorman Mosquera, pero este no asistió.

Igualmente, la Fiscalía General de la Nación no ha dado solución a su problemática, por lo que es posible que se prescriba la acción penal.

Resaltó que por dicha problemática se encuentra amenazada no solo integridad física, seguridad y su vida, sino la de su padre, madre, esposo e hijas, por lo que solicitó se imponga caución, pues al ser personas que tuvieron vínculos con organización criminales, su riesgo es muy alto.

3 – RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

3.1- El Fiscal Primero Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de San José del Guaviare², expone que cursa proceso radicado bajo No. 950016000643201700391 contra Yorman Mosquera Peña por el punible de amenazas, siendo denunciante la señora Andrea Aguilar Galeano, dentro de dichas diligencias realizó conexión con las noticias criminales bajo radicado No. 950016000643201800396; 950016105309201800064; 95001610531220180009 y 950016000647201800660, por encontrarse relacionadas con los mismos hechos.

Indicó que en las diligencias 950016105312201880009, se encuentra en averiguación de responsables por el delito de porte ilegal de armas de fuego, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2018 en el que el señor Yorman Mosquera Peña, amenazó con arma de fuego a la familia de la accionante, cuyo elemento fue escondido en un potrero de la finca del procesado, y se tomó por parte de la Policía como un hallazgo. Con orden del 23 de enero de 2018 se dispuso dejar

² EXPEDIENTE ONE DRIVE, CARPETA 50001-22-04-000-2020-409-00, SUB CARPETA RESPUESTAS, SUB CARPETA FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE SAN JOSÉ DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

a disposición del Departamento de Control y Comercio de Armas y Explosivos, el arma de fuego incautada, lo cual se hizo mediante oficio No. 20650-01-02-01-0006 del 23 de enero de 2018.

Dentro del proceso 950016000643201700391, el 8 de noviembre de 2018 se formuló imputación en contra del señor Yorman Mosquera por el delito de amenazas y además solicitó se brinden medidas de protección a la víctima, diligencia que se efectuó en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

Posteriormente, el 21 de enero de 2019, se radicó escrito de acusación que le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José de Guaviare, despacho que fijó el 5 de agosto de 2019 para audiencia de formulación de acusación, la cual no se pudo realizar por inasistencia del imputado y por ausencia del defensor asignado por la Defensoría del Pueblo, fijándose fecha para el 18 de mayo de 2020, no celebrada en razón a la cuarentena, por lo que se programó para el 16 de septiembre de 2020 de forma virtual, pero pese a su asistencia, según lo manifestado por el señor juez, no fue posible la notificación de convocatoria al señor Yorman Mosquera Peña, además, no se había designado defensor por parte de la Defensoría del Pueblo, y a la fecha no ha sido notificada de una nueva fecha.

Resaltó que, el 25 de septiembre de 2018 mediante oficios 20650-02-01-270 y 20650-01-02-01-269 dirigido a la Unidad Nacional de Protección y el Coronel Ángel Botia Murillo, solicitó las medidas de protección en favor de la accionante; con escrito del 30 de noviembre de 2018 se informó por parte de la UNP que la señora Andrea Aguilar Galeano cuenta con esquema de seguridad.

Mencionó que el 12 de mayo de 2020, le fue asignada la noticia criminal No. 950016000647202000147, denuncia instaurada por la accionante en contra de Ricardo Mosquera Peña, Yorman Mosquera Peña y otros, por el delito de amenazas por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2020; el 1º de junio elaboró programa metodológico y expidió orden a policía judicial encaminada a corroborar los hechos y establecer la responsabilidad de los indiciados.

El 7 de septiembre de 2020, recibió informe de investigador de campo FPJ11 del 22 de julio de 2020 suscrito por el señor Osneider Mosquera investigador de la Sijín, quien escuchó en diligencia de entrevista a la accionante.

El 10 de septiembre de 2020, le fueron asignadas a la Fiscalía Primera Seccional de San José del Guaviare, las diligencias radicadas bajo No. 950016000643202000669 contra la accionante, interpuesta por la señora Rosa Miryam Peña Vaca, madre de los señores Yorman y Ricardo Mosquera Peña, del cual elaboró programa metodológico el 1º de octubre de 2020 y expidió orden a policía judicial.

Precisó que de las denuncias presentadas, tienen como motivo los problemas relacionados con una servidumbre, ya que las propiedades de estas familias colindan entre sí.

Bajo lo expuesto, considera temerarias las afirmaciones de la accionante al determinar que la Fiscalía no ha hecho nada, y además contradictorias pues en diligencia de entrevista reconoció que ya se había imputado cargos al señor Yorman Mosquera Peña.

3.2- El Defensor del Pueblo Regional Guaviare³, precisó que en su oportunidad realizó asignación de defensor público para la representación judicial de víctimas de Andrea Aguilar Galeano, por lo cual han brindado acompañamiento en la defensa de sus derechos; como prueba de ello aportan la comunicación que le remitieron a la accionante el 31 de agosto de 2020.

3.3- El Inspector Municipal de Policía de San José del Guaviare⁴, sostuvo que frente a las amenazas de muerte de los señores Mosquera y sobre la integridad personal de la accionante y su núcleo familiar, el 22 de febrero de 2018 mediante acta de caución No. 260-028-2018 adelantó la intervención de policiva respecto al conflicto de convivencia surgido con las mencionadas familias. Previamente a la realización de la audiencia, mediante oficio del 19 de enero de 2018, elevó al comandante de la Estación de Policía de San José del Guaviare solicitud de medida de protección especial, en favor de la accionante y sus padres Jorge Aguilar y Ruby Galeano.

Resaltó que las disputas sobrevienen aparentemente de una servidumbre de tránsito que afecta el predio de los señores Mosquera, y que la tutelante mediante querrela policiva radicada el 23 de octubre de 2020 promovió al fin de

³ EXPEDIENTE ONE DRIVE, CARPETA 50001-22-04-000-2020-409-00, SUB CARPETA RESPUESTAS, SUB CARPETA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

⁴ EXPEDIENTE ONE DRIVE, CARPETA 50001-22-04-000-2020-409-00, SUB CARPETA RESPUESTAS, SUB CARPETA INSPECCIÓN DE POLICÍA- SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

salvaguardar los derechos ya preexistentes, acción que culminó con la práctica de la diligencia de inspección ocular el 1° de febrero de 2018, en la que se amparó los derechos de la señora Andrea Aguilar Galeano.

En el mes de marzo de 2020, a portas de haberse declarado el estado de emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID-19, la ciudadana Andrea Aguilar nuevamente y vía correo electrónico, les indicó que los señores Mosquera, especialmente Yorman, nuevamente ejecutaron actos perturbadores sobre el derecho de servidumbre, retirando la cerca y poste de madera que delimitaba claramente el camino de esta, a tal solicitud dieron respuesta inicialmente exhortando a la quejosa a instaurar denuncia penal en contra de los implicados con ocasión a la posible conducta penal de fraude a resolución judicial o administrativa de la policía; no obstante, el 14 de agosto de 2020 en compañía de la Personería Municipal de San José del Guaviare, realizaron visita de verificación, y corroborando que la cerca que existía delimitando el camino de servidumbre había sido levantada, situación que obedeció dado que los señores Mosquera según manifestación de su progenitora la señora Rosa Peña, se encuentra parcelando y/o loteando parte de terreno de la finca en la que cruza la mentada servidumbre.

Finalmente, expuso que conforme a la sentencia C-241 de 2010 la Corte Constitucional ha manifestado que los trámites policivos son de naturaleza preventiva y no tiene por finalidad resolver las controversias sobre el dominio, la posesión o la tenencia, pues dicha competencia es exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

3.4- El Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare⁵, precisó que consultada la base de datos del despacho, contra el señor Yorman Mosquera Peña se adelanta por parte del despacho el proceso penal bajo radicado No. 950016000643-2017-00391-00 por el delito de amenazas, en que la audiencia de acusación ha sido reprogramada en reiteradas ocasiones ante la falta de defensor que ejerza su defensa técnica.

Dentro de las actuaciones que se han surtido, mencionó las siguientes:

- 25 de enero de 2019, recibieron escrito de acusación.

⁵ EXPEDIENTE ONE DRIVE, CARPETA 50001-22-04-000-2020-409-00, SUB CARPETA RESPUESTAS, SUB CARPETA JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO – SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

- 31 de enero de 2019, radicaron adición al escrito de acusación.
- 1° de febrero de 2019, ingresó al despacho para el señalamiento de fecha y hora de la audiencia de formulación de acusación, mediante auto del 21 de marzo de 2019 se programó para el 5 de agosto de 2019, la cual no se celebró ante la no comparecencia de defensor, reprogramándose con auto del 4 de febrero de 2020 para el 18 de mayo de 2020, la cual no se adelantó acogiéndose a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549.
- 26 de septiembre de 2020, dispuso fijar el 16 de septiembre de 2020 para audiencia de formulación de acusación, se instaló y se suspendió la diligencia por falta de defensor técnico, dejándose constancia que se ofició a la defensoría pública, sin que se pronunciaran al respecto y se instó a la fiscalía actualizar el arraigo del imputado para hacer efectiva la notificación.
- 29 de septiembre, la profesional de administración y gestión de la Defensoría del Pueblo Regional Guaviare, manifestó: “una vez sea contratado el nuevo defensor público se le asignará el proceso al señor Yorman Mosquera, dado que los defensores públicos del circuito tienen cada uno de 230 procesos asignados, imposibilitando la defensa técnica”.
- Con auto del 5 de octubre de 2020, programaron audiencia de formulación de acusación para el 28 del mismo mes a las 4 p.m.

De otra parte, expone que no conoce de la noticia criminal 95001600064720200014700, y según información del delegado Fiscal Primero Seccional, se encuentra en etapa de indagación, y radicó solicitud de formulación de imputación ante los jueces de control de garantías.

3.5- El Comandante Departamento de Policía Guaviare⁶, respecto a las acciones adelantadas por las presuntas amenazas y problemas de convivencia entre Andrea Aguilar Galeano y los señores Ricardo y Yorman Mosquera Peña, indicó haberse efectuado las siguientes actuaciones:

Desde el año 2017 en comité extraordinario de derechos humanos, la Coordinación de Derechos Humanos y funcionario de la seccional de SEPRO-

⁶ EXPEDIENTE ONE DRIVE, CARPETA 50001-22-04-000-2020-409-00, SUB CARPETA RESPUESTAS, SUB CARPETA POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

GUPRO de esa unidad, solicitaron a la Unidad Nacional de Protección el estudio de nivel de riesgo de la accionante, quien es presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Bocas de Agua Bonita, pero la señora Andrea Aguilar manifestó que ya tiene esquema de seguridad conformado por tres escoltas y un vehículo blindado, soportado mediante acta No. 070 COMAN-DERHU 2.25.

Mediante comunicación oficial, se ordenó al Comandante de Estación de Policía y al Grupo Reacción de esta unidad, adoptar medidas de protección a favor de la accionante, de acuerdo a lo solicitado en el oficio No. PRG-659 suscrito por la Procuraduría Regional Guaviare, para lo cual se han desplegado actividades preventivas de revista constante, impartieron recomendaciones de autoprotección a la señora Andrea Aguilar Galeano y a su esquema de seguridad de la UNP.

Igualmente, señaló que la Seccional de Protección y Servicios Especiales del Departamento de Policía del Guaviare, socializó e impartió medidas de seguridad y autoprotección a la accionante, dejando constancia mediante acta No. 024 SEPRO-GRUPO, y mediante comunicación oficial, se ordenó a la patrulla de amenazados del grupo de protección realizar revista, adoptar medidas preventivas a favor de la ciudadana en mención y dos familiares más, dejándose constancia de dichas actuaciones en el libro que lleva el Grupo Reacción DEGUV, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.4.1.1.29.

3.6- El Procurador 148 Judicial II Penal de San José del Guaviare⁷, precisó que la accionante hizo uso del derecho de petición y en desarrollo del mismo se realizó seguimiento al proceso penal que actualmente se adelanta en fase de investigación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, radicado 95001600064320170039100, el cual se encuentra pendiente de llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, ya que en las oportunidades anteriores no fue posible realizarla, por cuanto la Defensoría del Pueblo con la reestructuración para contratar defensores públicos, no ha designado defensor público al señor Yorman Mosquera Peña, además, la situación presentada a consecuencia de la pandemia y siendo un caso sin persona privada de la libertad, se encuentra pendiente de señalar nuevamente fecha para su celebración, dado que la última programada data del 16 de septiembre de 2020.

⁷ EXPEDIENTE ONE DRIVE, CARPETA 50001-22-04-000-2020-409-00, SUB CARPETA RESPUESTAS, SUB CARPETA PROCURADOR 148 JUDICIAL I PENAL

En lo relacionado al proceso radicado 95001600064720200014700, se encuentra en fase de indagación, siendo igualmente denunciante Jorge Eliecer Aguilar y Andrea Aguilar Galeano, quienes elevaron una nueva solicitud, la cual contestó oportunamente informando del estado de la denuncia, las órdenes emitidas por la Fiscalía, en la que por demás se radicó solicitud de formulación de imputación y solicitud de medida de protección, siendo señalada fecha para el 29 de noviembre por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

De otra parte, manifestó tener conocimiento por información de la accionante, de las actuaciones adelantadas por la Inspección de Policía de San José del Guaviare, por problemas que al parecer provienen de vieja data, y que desafortunadamente no han surtido ningún efecto para detener las agresiones por parte de la familia Mosquera Peña. Expone que las agresiones sistemáticas que los señores Mosquera Peña, especialmente, Yorman, se han venido ejerciendo de tiempo atrás sobre la señora Andrea Aguilar y su núcleo familiar, lo que es preocupante, tenido en cuenta que ha recurrido a diversas entidades y desafortunadamente las medidas adoptadas por las autoridades no han servido para disuadir a los agresores.

3.6- El Procurador Regional Guaviare⁸ sostuvo que, la accionante presentó solicitud de intervención, relacionada con las presuntas amenazas por parte del señor Yorman Mosquera Peña y su familia, y algunos actos de hecho que ha realizado en su propiedad ubicada en la vereda Bocas de Agua Bonita, finca El Limón de San José del Guaviare. Expone que previa comprobación de que la accionante contaba con esquema de la Unidad Nacional de Protección -UNP- (vehículo y escolta), se procedió a oficiar al Comandante de Policía de Guaviare e Inspector de Policía de San José del Guaviare, con el fin de que adelantaran las medidas policivas entorno a la protección de los bienes y/o persona, entidades de las que obtuvo respuesta y transcribe cada una de ellas.

Resaltó que la función de intervención no le es dada a las Procuradurías Regionales, en tanto es propio de las procuradurías judiciales penales; es así como el Procurador 148 Judicial II Penal, dio respuesta a la solicitud de la accionante con oficio del 16 de junio de 2020.

⁸ EXPEDIENTE ONE DRIVE, CARPETA 50001-22-04-000-2020-409-00, SUB CARPETA RESPUESTAS, SUB CARPETA PROCURADOR REGIONAL GUAVIARE

3.8- El jefe oficina asesora jurídica de la Unidad Nacional de Protección⁹, indicó que la accionante se encuentra vinculada al programa de protección liderado por la UNP desde el año 2018, con un estudio de nivel de riesgo vigente ponderado con riesgo extraordinario de 72.77% del 15 de enero de 2020 y tiene actualmente implementada medidas de protección dispuestas en la Resolución No. 1665 del 26 de marzo de 2020 y consistentes en: “Esquema de protección tipo 3 conformado por un (1) vehículo blindado, tres (3) hombres de protección, un (1) medio de comunicación, un (1) chaleco blindado y un (1) botón de apoyo, medidas extensivas a su núcleo familiar, por una temporalidad de 12 meses.

3.9- Los señores Ricardo y Yorman Mosquera Peña, guardaron silencio al traslado, debiéndose advertir que reposa constancia del citador de la secretaría de la Sala Penal de este Tribunal, en la que se señaló lo siguiente: “Con el fin de correr traslado del auto admisorio y escrito de tutela en el presente asunto, me comunique al abonado telefónico 3222643168 siendo atendido por el señor Yorman Mosquera Peña, a quien se le informó lo pertinente y solicitó un correo electrónico para efectuar la notificación, a lo que respondió de manera grosera diciendo; <<... no tengo correo, tampoco ni mierda y no me importa lo que decida la autoridad, de aquí nadie me saca y me hago matar con cualquiera...>>”.

Por lo anterior, se procedió a remitir al whatsapp al mismo número en el que fue contactado el señor Yorman copia del auto admisorio y anexos, como consta en los pantallazos que presentan constancia de leído^{10 11}.

4- ANÁLISIS PARA DECIDIR

5.1- Corresponde a la Sala determinar, acorde con lo informado por las accionadas, sí se está vulnerando el derecho fundamental a la vida, integridad física y seguridad, que reclama la señora Andrea Aguilar Galeano, al no emitirse por parte de las accionadas medidas definitiva en virtud de denunciadas impetradas en contra del señor Yorman y Ricardo Mosquera Pena.

5.2.1- Legitimación en la causa por activa

⁹ EXPEDIENTE ONE DRIVE, CARPETA 50001-22-04-000-2020-409-00, SUB CARPETA RESPUESTAS, SUB CARPETA UNP

¹⁰

¹¹ EXPEDIENTE ONE DRIVE, CARPETA 50001-22-04-000-2020-409-00, SUB CARPETA ADMITE, ARCHIVO DENOMINADO 14. ANEXO 1, en la imagen se observa doble chulo color azul.

La señora Andrea Aguilar Galeano actúa a nombre propio, y en garantía de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada para actuar en la presente causa.

5.2.2- Subsidiariedad

Es necesario indicar de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, por el cual las personas pueden acudir ante la jurisdicción constitucional, a fin de que le sean resguardados los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en circunstancias en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública en ejercicio de sus funciones y excepcionalmente, de particulares. Esta acción tiene carácter especial, subsidiario y residual, es decir, procede cuando no existan otros medios de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o en el caso, cuando existiendo el mecanismo, no es eficaz para el efecto, respecto a la exigencia de adoptar medidas urgentes; así lo ha destacado la Corte Constitucional¹².

La pretensión de la accionante, va dirigida a cuestionar la presunta mora en que han incurrido las accionadas frente los procesos iniciados en contra los señores Ricardo y Yorman Mosquera Peña.

De manera que, la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 determinó que: “La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente en un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.”

En ese orden, es evidente que en el presente caso se cumple con ambos presupuestos, ya que conforme a la documentación aportada, se evidencia actitud procesal activa, pues ha instaurado varias denuncias colocando de

¹² Sentencia T – 175 del 14 de marzo de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la que reiteró lo dicho en la sentencia T-1316 de 2001.

presente su problemática y colaborando para que se de impulso a la misma, brindando su entrevista según lo informó la Fiscalía.

Igualmente, no se observa que la parálisis o dilación del proceso penal sea por causas atribuibles a la accionante, por lo que se cumple con el presupuesto de subsidiariedad.

Sin embargo, la misma jurisprudencia trajo a colación otras decisiones en las que se señaló lo siguiente:

En la providencia T-803 de 2012, citando para el efecto la sentencia T-945A de 2008, se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”.

Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso”.

5.3- Cumplido los presupuestos generales y teniendo en cuenta que son varios los accionados, se estudiará la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante frente a cada uno de ellos de forma separada.

5.3.1- Procuraduría 148 Judicial II Penal de San José de Guaviare y Procuraduría Regional Guaviare

La señora Andrea Aguilar radicó solicitud dirigida al seguimiento de los procesos que adelanta la Fiscalía General de la Nación, dentro de los radicados 950016000643201700391 y 950016000647202000147, en contra del señor

Yorman Mosquera Peña, la cual fue atendida mediante oficio del 16 de junio de 2020, comunicándole respecto al primero de ellos, que se encuentra pendiente de llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, que en tres oportunidades anteriores se ha fijado fecha y no se han podido llevar a cabo dicha diligencia, dado que no se ha designado defensor de confianza y el defensor público que tenía renunció, encontrándose pendiente que le asignen un nuevo abogado, además, se agrega que el proceso se encuentra suspendido por la emergencia sanitaria, como consecuencia del COVID-19, y una vez se reabra el despacho judicial fijará nueva fecha.

En lo relacionado con la segunda denuncia, le informó que fue interpuesta por el señor Jorge Eliecer Aguilar, le correspondió adelantar la investigación a la Fiscalía Primera Seccional, en la cual ya se profirió orden de trabajo a la Policía Judicial y está pendiente de adelantar su trámite.

De manera que, se observa que dentro del ámbito de sus competencias la Procuraduría ha dado trámite a los requerimientos de la accionante, realizando vigilancia a las actuaciones tanto de la Fiscalía Primera Seccional como del Juzgado Promiscuo del Circuito, ambos de San José del Guaviare, por lo que se negará el amparo a los derechos fundamentales a la vida, integridad física y seguridad invocadas por la accionante.

En lo que respecta a la Procuraduría Regional de Guaviare, si bien señaló no ser la competente para intervenir en los procesos penales, conforme a lo informado por el Comandante de Policía de San José del Guaviare, fue en virtud de la solicitud efectuada por esta entidad, que iniciaron las actuaciones tendientes a la protección de la accionante, no siendo posible evidenciar acción u omisión por parte de esta dependencia frente a las conductas aquí cuestionadas, debiéndose negar el amparo solicitado.

5.3.2- Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de San José del Guaviare, Unidad Nacional de Protección y el Comandante de Policía de San José del Guaviare.

De acuerdo a la información reportada, ante este ente cursa proceso bajo radicado No. 950016000643201700391 contra Yorman Mosquera Peña por el Punible de amenazas, siendo denunciante Andrea Aguilar Galeano. Y conexas a mencionada noticia criminal se encuentran los radicados

95001600064320180036; 950016105309201800064; 950016105312201880009 y 950016000647201800660, por tratarse de los mismos hechos.

Se añade que en el proceso se formuló imputación en contra del señor Yorman Mosquera Peña por el delito de amenazas, y además se solicitó medidas de protección a la víctima, audiencia que se celebró ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare. El 21 de enero de 2019 se radicó escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, quien fijó fecha para el 5 de agosto de 2019 a las 11:15 a.m., la cual no se efectuó ante inasistencia del imputado y ausencia del defensor asignado por la Defensoría del Pueblo; reprogramándose nuevamente para el 22 de mayo de 2020; no obstante no se realizó por la cuarentena.

Resaltó que ante una solicitud que impetró, el juzgado fijó fecha para audiencia de formulación de acusación el 16 de septiembre de 2020, pero no fue posible su realización.

Ahora, frente al radicado 950016000647202000147, expone que la denuncia fue instaurada por la accionante en contra de Ricardo y Yorman Mosquera Peña y otros, por el delito de amenazas por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2020, por el cual elaboró el 1º de junio de 2020 plan metodológico y expidió órdenes a policía judicial; recibió informe de investigador de campo el 22 de julio de 2020, y el 12 de septiembre de 2020 radicó solicitud de audiencia de formulación de imputación, fijándose fecha por el Juzgado Segundo Promiscuo de San José del Guaviare para el 29 de octubre de 2020.

Frente a las medidas de protección, puso de presente las actuaciones ejecutadas ante la Unidad Nacional de Protección y el Comándante del Departamento de Policía Guaviare, a través de oficios del 25 de septiembre, 17 de octubre y 30 de noviembre de 2018, quienes conforme a las respuestas otorgadas han brindado las medidas de protección que requiere la accionante.

Lo anterior, se confirma, dado que por parte de la Unidad Nacional de Protección, desde el año 2018 se le brindó a la accionante un esquema de seguridad, el cual actualmente consta de tres (3) escoltas, un (1) chaleco antibalas, un (1) vehículo blindado, un 1 medio de comunicación y 1 botón de apoyo. Igualmente el Comandante Departamental de San José de Guaviare informó que, mediante comunicación oficial ordenó al Comandante de Estación de Policía y al Grupo

Reacción de esa unidad, adoptar medidas de protección a favor de la accionante, de acuerdo a lo solicitado en el oficio No. PRG-659 por parte de la Procuraduría Regional Guaviare, las cuales vienen desplegando hasta el día de hoy, realizando actividades preventivas de revista constante, además, impartieron recomendaciones de autoprotección a la señora Andrea Aguilar Galeano y a su esquema de seguridad de la UNP.

De acuerdo a lo anterior, no se evidencia acción u omisión por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de San José del Guaviare, pues dentro de las labores de su competencia han realizado las actuaciones necesarias para impulsar las denuncias penales instauradas por la accionante, y ha oficiado a los diferentes entes para que tomen las medidas de protección a su favor.

Sin embargo, es notoria la renuencia del señor Yorman Mosquera Peña de acatar las decisiones administrativas, y pese ser vinculado formalmente a un proceso penal en su contra por la conducta punible de amenazas, al parecer continúa dichas actuaciones conforme se puede observar de las denuncias reiterativas instauradas por la accionante desde el año 2018 a la fecha, tanto así que conforme a la constancia del citador de esta Sala, se evidencia su desdeño frente a los requerimientos de las autoridades, siendo necesario instar al ente Fiscal para que dentro del ámbito de sus competencias realice las actuaciones tendientes a frenar las conductas del mencionado, con la finalidad de evitar un daño irreparable a la accionante y su núcleo familiar.

De la misma manera, la Unidad Nacional de Protección y el Comandante de Policía de San José del Guaviare, han garantizado a la accionante su seguridad, pues desde el año 2018 cuenta con esquema de seguridad asignado por la Unidad Nacional de Protección, el cual actualmente consta de 3 escoltas, 1 chaleco antibalas, 1 vehículo blindado, 1 medio de comunicación y 1 botón de apoyo, además, de la visitas que realiza la Policía Nacional a su residencia.

Razones estas, por la que se negará el amparo a la vida, integridad física y seguridad invocado por la accionante respecto de estas entidades.

5.3.3- Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare y Defensoría del Pueblo Regional Guaviare

Verificada la información aportada, se observa que en este despacho cursa proceso penal radicado No. 95001600064320170039100 por el delito de amenazas en contra del señor Yorman Mosquera, siendo recibido el escrito de acusación el 31 de enero de 2019, programándose fecha para audiencia 7 meses después, esto es, 5 de agosto de 2020, la cual no se efectuó ante ausencia del defensor, reprogramándose 9 meses después (14 de mayo de 2020), pero tampoco se realizó dadas las medidas del Consejo Superior de la Judicatura ante la pandemia Covid-19, fijándose nuevamente para el 16 de septiembre de 2020 fecha en la que asiste el ente Fiscal y el Ministerio Público, pero se aplaza para el 28 de octubre de 2020 ante la ausencia de defensor, por lo que el juzgado solicita actualización del arraigo del procesado y oficiar a la Defensoría Pública para la designación de defensor.

Se observan oficios del 5 de febrero y 14 de septiembre de 2020 en el que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, solicitó la designación de defensor público al señor Yorman Mosquera Peña; igualmente, reposa respuesta de la defensoría que data del 17 de marzo de 2020 en el que informa que el usuario Yorman Mosquera Peña “lo tiene el Defensor Público José Leiber Pinto Delgado, se espera la sustitución del mismo para poder asignarlo a un abogado del circuito por ser competencia de esa dependencia”.

Es evidente con lo anterior, que en principio existió mora del Juzgado en la programación de las diligencias, pero desde el mes de mayo de 2020 ya han fijado dos fechas con la finalidad de celebrar audiencia de acusación, sin que hasta la fecha se pueda materializar ante la falta de designación de defensor público.

Ahora bien, han transcurrido 8 meses sin que la Defensoría del Pueblo Regional Guaviare, proceda a la designación de un defensor público, lo que ha conllevado al aplazamiento de dos diligencias, lo cual se reiterará el próximo 28 de octubre dado que con oficio del 24 de septiembre de 2020, se manifestó por parte de mencionado ente, que una vez sea contratado el nuevo defensor público se le asignará el proceso del señor Yorman, dado que los dos defensores tienen más de 230 procesos cada uno, encontrándose imposibilitados para una defensa técnica.

Las situaciones expuestas han impedido que se continúe con el proceso penal que cursa en contra del señor Yorman Mosquera Peña, vulnerando con ello los

derechos fundamentales a la accionante, como víctima del proceso penal, específicamente, al acceso a la administración de justicia, como lo ha señalado la Corte Constitucional, y lo acota la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia del 12 de diciembre de 2012, proceso No. 38512.

“Respecto a los alcances de la norma, desarrollando el concepto de “acceso material a la justicia”, la Corte Constitucional advirtió¹³:

“La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente. (...) Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

En este sentido, entonces, la Corte Constitucional construye una línea indisoluble entre el principio de acceso material a la justicia y el de celeridad, para señalar que: “la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.”

Ahora, la falta de resolución del proceso penal, ha desencadenado que se reiteren las actuaciones por parte de sus presuntos victimarios, y así lo plasma la accionante en la denuncia que instauró el 12 de mayo de 2020:

“día 28 de Abril del 2020 siendo las 13:50 horas aproximadamente, me encontraba en mi lugar de residencia, se presentó la novedad con el señor; Yorman Mosquera Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No 97.612.320 conocido con el alias de Negrete, quien venía acompañado por su hermano, el señor Ricardo Mosquera Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 96.601.823, de San José del Guaviare, de 36 años de edad, conocido como alias (Metralleta); llegaron manifestando palabras soeces y realizando amenazas en contra mía y de mi familia, manifestado palabras,(la voy a matar perra, tarde que temprano le tiene que llegar su hora, que no descansaría hasta verme muerta o alguien de mi familia, que soy una sapa lambona, que le cuento todo a los policías, que ganaba con denunciarlos, si a él nunca le hacían nada las autoridades, "míreme acá estoy libre", que para que perdía el tiempo si no me iban a escuchar, públicas, de igualmente instalaron un broche de alambre de púas en la entrada, en la mitad de trayecto instalo otra cuerda,

¹³ Sentencia C-543 de 2011

prohibiendo el ingreso y salida de mi vivienda, es de aclarar que hace 2 año se había realizado la audiencia pública con el señor inspector de policía de san José del Guaviare, Didier Fernando gamboa Yépez, donde se había adelantado un compromiso mediante acta, dejando legalmente establecido el ingreso a mi vivienda, lo cual estos señores irrumpieron el compromiso y el desacato judicial. Se le informo a la policía nacional que horas más tarde llegaron a mi vivienda, donde se dieron cuenta y claridad de la situación, debido a que el señor Yorman Mosquera, se dirigió de manera grotesca a los funcionarios.

El día de hoy 29 de abril de acuerdo a las instrucciones del señor Didier Fernando gamboa Yépez, inspector de policía de san José del Guaviare, manifiesta que levantemos la cerca tal como está establecido, dejando el registro fílmico y fotográfico, de igual forma manifiesta que solicite el apoyo o acompañamiento a la policía nacional, para realizar el levantamiento de la cerca, me comuniqué con la policía nacional, para solicitar el acompañamiento, debido a que los señores Mosquera se centraban obstruyendo el paso e instalando alambres de púas para impedir que no salga o ingrese a mi vivienda, así como también siguió manifestando las mismas atrocidades, manifestado salga perra, sapa, lambona, que la voy a matar, acompañamiento que no fue prestado por la policía nacional.

De igual forma me permito dejar como constancia que si el señor Yormam Mosquera, o Ricardo Peña, intenten una acción criminal en contra mía o de mi familia y que cuando él o ellos realicen las amenazas y se lleguen a ingresar a mi lugar de residencia, desconociendo las intenciones, el esquema de protección asignado por la unidad nacional de protección- UNP, adoptaran las medidas que sean necesarias con el fin de proteger y garantizar mis derechos constitucionales (...)"

Por consiguiente, se considera necesario amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia respecto a la Defensoría del Pueblo Regional Guaviare, en consecuencia, se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a designar defensor público al señor Yorman Mosquera dentro del proceso penal 95001600064320170039100.

Ahora bien, como se expuso, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José de Guaviare, ha cumplido con la reprogramación de las audiencias en los últimos meses en términos razonable, por lo que no se ampararán los derechos invocados por la accionante respecto de esta dependencia, pero se requerirá para que realice las actuaciones necesarias que permitan materializar la audiencia de formulación de acusación dentro del proceso penal 95001600064320170039100 y continúe con eficacia el trámite de toda la actuación.

5.3.4- Inspección de Policía de San José del Guaviare

5.3.4.1- En primer lugar, debe determinarse que al haberse emitido una decisión por parte de esta autoridad el 1º de febrero de 2018 en el que se protege el derecho a la posesión en la servidumbre de tránsito que conduce a la residencia de la accionante, es posible establecer que se pretende su cumplimiento por esta vía constitucional, y en segundo lugar, se intenta cuestionar la omisión de este ente frente a las amenazas que continúa recibiendo de Yorman y Ricardo Mosquera Peña.

En ese orden, considera esta Corporación que la accionante no cuenta con otro mecanismo judicial idóneo y eficaz, para controvertir dichos asuntos, dado que las decisiones que provienen de autoridad administrativa, no tienen naturaleza de actos administrativos, sino jurisdiccional; por lo que es posible acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para su cumplimiento.

En igual sentido, ocurre con las presuntas omisiones de las autoridades administrativas ante quejas presentadas por la accionante por las presuntas amenazas que recibe constantemente, pues no cuenta con otro mecanismo judicial que le permita ventilar dicha omisión.

Cumplido el presupuesto de subsidiariedad, se procede analizar la actuaciones del Inspector de Policía de San José del Guaviare.

5.3.4.2- De acuerdo a la documentación aportada, se observan las actuaciones adelantadas por la Inspección de Policía en virtud de la querrela presentada por la accionante el 23 de octubre de 2017, ante las conductas ejecutadas por los señores Yorman y Ricardo Mosquera Peña.

- El 1º de febrero de 2018, realizó inspección ocular al predio ubicado en la vereda Bogas de Agua Bonita, en el que estuvo presente la accionante, el señor Yorman Mosquera Peña, un topógrafo, inspector de policía, en la que se ordenó al señor Yorman Mosquera o sus dependientes laborales si fuere el caso, abstenerse en el futuro y una vez materializada la orden policiva perturbar o impedir el goce y disfrute del derecho de servidumbre que ostenta la señora Andrea Aguilar Galeano, y advierten al querrellado, que una vez firme la decisión y en caso de incumplimiento, utilizaran el

acompañamiento de la fuerza pública y la Secretaría de Obras Públicas si fuere necesario, a efectos de materializar la orden policiva.

- Se observa oficio que data del 19 de enero de 2018, suscrito por el Inspector de Policía Municipal de San José del Guaviare dirigido al Comandante de Estación de Policía de Guaviare, en el que solicitó medida de protección para la accionante y sus familiares, quienes fueron objeto de amenazas con arma de fuego por parte de Yorman y Ricardo Mosquera Peña.
- Debe señalarse que si bien la accionante no aportó la queja instaurada en el año 2020, de acuerdo al oficio aportado por el Inspector de Policía que data del 15 de julio de 2020, se advierte que la accionante puso de presente ante dicha autoridad las actuaciones de perturbación a la posesión de la servidumbre por parte de los señores Mosquera, y las amenazas que continúa recibiendo por parte de estos; sin embargo, frente a estas últimas conductas solo la insta para que ponga en conocimiento dichos acontecimientos a los organismos de seguridad.
- El 14 de agosto de 2020, realizó nuevamente inspección ocular al predio, dada la queja instaurada por la señora Andrea Aguilar Galeano, en la que se expone que los señores Yorman y Ricardo Mosquera desde antes de inicios de la pandemia, de forma arbitraria y sin autorización legal, desmontaron la cerca que acamellonaba una servidumbre o vía interna que recorre el predio de los señores Mosquera y que comunica al predio de la quejosa con la vía principal, la señora Rosa Peña (madre de los señores Mosquera) informó que retiraron la cerca porque el sector va ser objeto de loteo y fraccionamiento, y pretender ampliar la vía para que transiten las personas que van a comprar; el inspector conmina a las personas que demolieron la cerca para dejarla en el estado que se encontraba y que una vez contaran con autorización por parte de la Alcaldía Municipal para adelantar el proceso de reloteo de forma consensuada con la accionante determinaran la forma de ampliación de la vía y de asumir los gastos de la misma, conminando a la señora Andrea a concurrir a la oficina para fijar fecha de audiencia de conciliación.

Conforme a lo anterior, es posible determinar que la Inspección de Policía de San José del Guaviare, realizó las actuaciones tendientes al cumplimiento de la

decisión del 1º de febrero de 2018, pero no se observa acción alguna frente a las amenazas que continúa recibiendo la accionante, omitiendo dar trámite a la queja instaurada conforme al procedimiento consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, al encontrarse enrostrada dicha conducta en el numeral 4¹⁴ del artículo 27 de mencionada norma, como comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, pues a pesar de que se trate de una conducta punible, ello no es óbice para la autoridad administrativa realice las actuaciones preventivas consagradas en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Por lo expuesto, se amparará los derechos fundamentales a la seguridad, vida e integridad física de la señora Andrés Aguilar Galeano, en consecuencia, se le ordenará al Inspector de Policía de San José del Guaviare, de forma inmediata de trámite a la queja interpuesta por la accionante por las presuntas amenazas que ha recibido por parte de los señores Ricardo y Yorman Mosquera Peña que data del año 2020, conforme lo consagra la Ley 1801 de 2016.

5.3.5- Los señores Ricardo y Yorman Mosquera Peña

Al tratarse los accionados de personas particulares, la Corte Constitucional en sentencia T-583 de 2017 “ha interpretado los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 y ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales, según las cuales la acción de tutela procede excepcionalmente contra particulares cuando: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o (iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o (iv) de indefensión frente a aquellos.”.

Y en sentencia T-430 de 2017, determinó:

“Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico

¹⁴ “Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio”.

o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”. De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otro figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto).”

En el presente caso, si bien existe una problemática en virtud de una servidumbre de tránsito, no es posible advertir un estado de indefensión, más aún cuando actualmente cursa proceso penal en que son partes la accionante y los mencionados particulares, y será en dicho escenario en el que se analice la responsabilidad y consecuencias de sus acciones, además, existe una querrela policiva de perturbación a la posesión que fue resuelta en favor de la accionante, y por la cual la Inspección de Policía de San José de Guaviare ha ejecutado los actos con la finalidad de dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Asimismo, la accionante cuenta con un buen esquema de protección asignado por la Unidad Nacional de Protección, aparte de las visitas que recibe por parte de la Policía Nacional.

Por lo expuesto, se declarará improcedente la presente acción con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el principio constitucional contenido en el inciso 3º del Art. 86 Superior (de subsidiaridad), respecto a los señores Ricardo y Yorman Mosquera Peña.

5.3.6- Dirección Seccional de Fiscalía del Guaviare, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

No se observa actuación u omisión en las que hubieren intervenido dichas dependencias en las conductas cuestionadas por la accionante, por lo que se dispondrá su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en favor de la señora Andrea Aguilar Galeano, respecto a la Defensoría del Pueblo Regional Guaviare, en consecuencia, **ORDENAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a designar defensor público al señor Yorman Mosquera dentro del proceso penal 95001600064320170039100.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad, vida e integridad física de la señora Andrés Aguilar Galeano, respecto a la Inspección de Policía de San José del Guaviare, en consecuencia, **ORDENAR** que de forma inmediata de trámite a la queja interpuesta por la accionante por las presuntas amenazas que ha recibido por parte de los señores Ricardo y Yorman Mosquera Peña que data del año 2020, conforme lo consagra la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, integridad física y seguridad invocados por la señora Andrea Aguilar Galeano, respecto a la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de San José del Guaviare, Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, Comandante del Departamento de Policía del Guaviare, Procuraduría 148 Judicial II Penal de San José del Guaviare, Procuraduría Regional Guaviare, Unidad Nacional de Protección, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José de Guaviare, para que realice las actuaciones necesarias que permitan materializar la audiencia de formulación de acusación dentro del proceso penal 95001600064320170039100 y continúe con eficacia el trámite de toda la actuación.

QUINTO: INSTAR a la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de San José del Guaviare, para que dentro del ámbito de sus competencias realice las actuaciones tendientes a frenar las reiteradas conductas del señor Yorman Mosquera Peña, con la finalidad de evitar un daño irreparable a la señora Andrea Aguilar Galeano y su núcleo familiar.

SEXTO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto a los señores Ricardo y Yorman Mosquera Peña, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

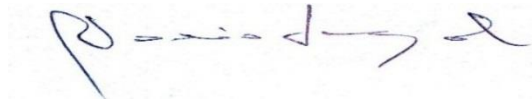
SÉPTIMO: DESVINCULAR a la Dirección Seccional de Fiscalías del Guaviare, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Notificar esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a las partes que contra ella procede impugnación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOVENO: En el evento de no ser impugnada, se remitirá la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO



ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA



PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado ponente: JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO

Radicación	50001-22-04-000-2020-00071-00
Accionante	HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO
Accionado	Fiscalía Primera Especializada de Puerto Carreño
Derecho	Debido proceso y posesión
Decisión	Concede
Aprobado	Acta N° 025
Fecha	20 FEB 2020

1 – ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, en contra de la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados ubicada en Puerto Carreño y el Comando de Policía de Cumaribo, Vichada. Se vinculó a la Alcaldía, Personería, Inspección de Policía y el Juzgado Promiscuo Municipal, todos del municipio de Cumaribo, Vichada y a los ciudadanos Luis Aristides Garzón Martínez y Fabio Andrés Cortes Amaya en calidad de presuntas víctimas del proceso penal bajo radicado No. 2018-00393. Se invocan como vulnerados los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y posesión.

2 – HECHOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN

Expone el accionante que, desde hace 13 años ejerce la posesión del predio denominado "El Amparo"; presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra del señor Juan Edgar Aguirre Castaño quien ostentaba la calidad de propietario, proceso que conoció en primer lugar el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, Vichada, pero posteriormente se remitió al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, al prosperar la excepción previa de falta de competencia por la cuantía, y encontrándose el

proceso en este último despacho prosperó una excepción de mérito propuesta por el curador ad litem y se terminó el proceso.

Sostuvo que en virtud del proceso anterior se inscribió la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula No. 540-1111, correspondiente al predio "El Amparo", en virtud del oficio del 24 de septiembre de 2015 y fue levantada hasta el 10 de octubre de 2017.

Pese a la medida cautelar que presentaba el bien inmueble, el señor Juan Edgar Aguirre Castaño vendió el inmueble a los señores Luis Aristides Garzón Martínez y Crispulo Medina Botache, mediante escritura pública No. 2343 del 18 de septiembre de 2015 de la Notaría Primera de Medellín, registrada ante Instrumentos Públicos del municipio de Puerto Carreño el 14 de diciembre de 2015.

Posteriormente, el señor Crispulo Media Botache vendió el 50% del inmueble a Fabio Andrés Cortes Amaya por medio de la escritura pública No. 2343 del 18 de septiembre de 2015, siendo registrada el 25 de febrero de 2016.

Destacó que, una vez terminó el proceso en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, los señores Luis Aristides Garzón Martínez y Fabio Andrés Cortes Amaya, con la finalidad de recuperar la posesión del predio "El Amparo" presentaron demanda reivindicatoria de dominio en su contra ante el mismo despacho, y este mediante providencia del 19 de junio de 2018, ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda.

Por consiguiente, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y a la vez instauró demanda de reconvenición de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, la cual actualmente se encuentra en curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, Vichada.

El 21 de mayo de 2018, los propietarios del bien "El Amparo" interpusieron ante el Inspector de Policía de Cumaribo, querrela de policía por lanzamiento por ocupación de hecho en su contra, y presentaron como única prueba la declaración extra juicio rendida por el señor Alcides Solano Cabarcas.

El 28 de agosto de 2018, dentro del proceso policivo se realizó inspección ocular del predio, en el que presentó como pruebas las declaraciones de varios testigos, siendo suspendida la diligencia a solicitud de los querellantes. Dicha querrela se resolvió en su favor, al demostrar que posee de forma quieta, pacífica e ininterrumpida el bien inmueble “El Amparo”, desde hace más de 13 años.

El 12 de febrero de 2019, por información de sus empleados tuvo conocimiento que los señores Luis Aristides Garzón Martínez y Fabio Andrés Cortes Amaya, acudiendo a vías de hecho entraron al inmueble, lo cual fue verificado por los empleados de la Alcaldía y el Personero del municipio de Cumaribo, quienes lanzaron a los propietarios del predio.

El 22 de diciembre de ese mismo año, fueron desalojados del predio “El Amparo” su empleada junto con sus familiares, entre ellos, menores de edad, por parte de la Policía Nacional de Cumaribo motivada en el oficio No. 20660 del 17 de diciembre de 2019 proveniente de la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Puerto Carreño, dentro del proceso 990016000642201800393 por el presunto de delito de desplazamiento forzado, concierto para delinquir y secuestro.

Por consiguiente, solicitó el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, la propiedad y de los menores, y en consecuencia, solicita se ordene a la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Puerto Carreño, corregir el oficio 20660, y que se desalojen los señores Luis Aristides Garzón Martínez y Fabio Andrés Cortes Amaya del predio “El Amparo”.

3 – RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

3.1- El Personero Municipal de Cumaribo, Vichada¹, afirmó que la Fiscalía Primera del Municipio de Puerto Carreño - Vichada ni ninguna otra entidad de orden nacional o departamental, han solicitado a la administración de ese municipio el acompañamiento de funcionarios a los señores Luis Aristides Garzón Martínez y Fabio Andrés Cortes Amaya en la finca para llevar a cabo diligencia de desalojo “El Amparo” para los días 15 y 20 de febrero de 2019.

¹ Folio 98 y ss. del cuaderno de tutela.

Destacó que el 15 de febrero de 2019, se recibió querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, y al día siguiente realizó diligencia de Inspección Ocular al predio denominado "El Amparo", allí se solicitó el acompañamiento de la Personería y Policía de Cumaribo, a la cual asistió, y en esta se dispuso el desmonte del campamento realizado por los trabajadores de los querellantes, hasta tanto el Inspector de Policía no emitiera un fallo de fondo sobre ese proceso policivo.

3.2- El Fiscal Primero Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Puerto Carreño, Vichada², señaló que la actuación del accionante en la presente acción de tutela "es falsa", pues dentro de la investigación penal se logró determinar que el accionante nunca ejerció actos de señor y dueño en el bien inmueble denominado "El Amparo", ya que no ha tenido una posesión de forma pacífica y quieta.

Refirió que, la medida cautelar en el proceso declarativo de pertenencia presentado por el accionante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, Vichada, no puso los bienes fuera del comercio, por lo que son legítimos propietarios los señores Luis Aristides Garzón Martínez y Fabio Andrés Cortes Amaya.

Advirtió que el accionante ocultó en la presente acción de tutela, sus actos delictivos, como es el secuestro y desplazamiento, entre otros delitos, que esta fiscalía investiga, con el fin de adquirir el dominio del bien inmueble ya determinado.

Destacó, respecto a la diligencia que el accionante denomina como "desalojo", que se trató de un procedimiento de medidas patrimoniales a favor de las víctimas, por lo que las personas que se encontraban en el bien fueron trasladadas junto con sus muebles y enseres al bien contiguo denominado Jarepana de propiedad del accionante.

En lo que compete, señaló que si bien es cierto existen procesos civiles de pertenencia y otros, no lo es menos que esa fiscalía adelanta investigación penal en contra del actor por el presunto delito de desplazamiento forzado, secuestro y

² Folio 100 y ss. del cuaderno de tutela

otros, por los hechos cometidos en septiembre de 2015 que fueron denunciados por las víctimas Luis Arístides Garzón Martínez y Fabio Andrés Cortes Amaya.

3.3- Los señores Luis Arístides Garzón Martínez³ y Fabio Andrés Cortes Amaya⁴, aportan escritos diferentes, pero las respuestas son similares, y se puede extractar de las mismas, que manifiestan ser falso que el accionante ha realizado actos de señor y dueño en el bien inmueble denominado "El Amparo" y que se ha valido de su situación económica para desplegar actos como desplazamiento y secuestro.

Destacaron que, adquirieron el bien inmueble a partir del 2015, mediante venta y desde entonces el accionante perpetrado acciones violentas de intimidación en su contra para no permitir la posesión del bien que adquirieron.

Reconocen que el accionante presentó demanda de pertenencia junto a la medida cautelar de inscripción de la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, Vichada, en principio, contra su hermano y este durante el transcurso del proceso desistió de las excepciones de mérito.

De otro lado, señalan que el Personero Municipal, exigió a miembros uniformados de la Policía Nacional destruyeran la casa que los legítimos propietarios habían construido, e intervino para que la funcionaria Cielo Pada Ruiz no los atendiera, al parecer obedeciendo órdenes del accionante.

Comentaron que el accionante aprovecha su situación económica para amedrantar y adquirir el bien inmueble, pero al no lograrlo optó por las vías de hecho, como lo fue ingresar personal armado al predio, siendo el señor Luis Arístides secuestrado y desplazado, para de esa forma acceder a la posesión del mismo.

3.4- La Alcaldía Municipal de Cumaribo, Vichada,⁵ informó que no le consta ninguna afirmación de los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela.

³ Folio 116 y ss. del cuaderno de tutela.

⁴ Folio 156 y ss. del cuaderno de tutela.

⁵ Folio 163 y ss. del cuaderno de tutela.

3.5- El Comandante de la Estación de Policía de Cumaribo, Vichada⁶, refirió desconocer las acciones civiles adelantadas en las diferentes autoridades relacionadas con la posesión del bien inmueble denominado "El Amparo".

Destacó que, no se realizó ninguna diligencia de desalojo para el 22 de diciembre de 2019, en el predio denominado "El Amparo", sino el 21 de dicho mes prestó la seguridad para dicha diligencia que fue llevada a cabo por el Fiscal Primero delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cumaribo.

3.6- El Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, Vichada y el Inspector de Policía de ese mismo municipio, guardaron silencio al traslado de la tutela.

4 – ANÁLISIS PARA DECIDIR

Debe determinar la Sala, si procede la acción tutela para controvertir la medida patrimonial ordenada dentro del proceso penal radicado No. 9900160006422018000393 por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Puerto Carreño, y su materialización, ante la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y posesión de HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO.

4.1- De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, y las manifestaciones del actor, este pretende controvertir la decisión adoptada por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados ubicada en Puerto Carreño, Vichada, en el marco de una actuación procesal, y en ese orden, debe señalar que la acción de amparo tiene procedencia excepcional, condicionada a la observación de los requisitos generales de procedibilidad, así como de la configuración de alguna de las causales específicas.

4.1.1- En este sentido, como lo señaló la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-590 del 08 de junio de 2005, para que proceda una tutela contra una decisión judicial se requiere que concurran los requisitos generales y, por lo menos, uno de los vicios o defectos (causales de procedibilidad especiales o materiales) allí descritos, estos son:

⁶ Folio 176 y ss. del cuaderno de tutela.

“Los **requisitos generales** de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁷.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁸.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁹.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁰.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹¹.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela¹²”.

4.1.1.1- En primer término, se aprecia que la trascendencia o relevancia constitucional del asunto sometido al conocimiento del Juez de tutela se cumple, pues el señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO considera que las actuaciones desplegadas por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, dentro del proceso penal No. 99016000642201800393, implican una eventual vulneración a sus derechos fundamentales a la posesión, debido proceso, defensa y administración de justicia.

4.1.1.2 - Teniendo en cuenta que se cumple con el primer requisito, se procede a estudiar el segundo de ellos, por lo que verificada la decisión proferida el 16 de diciembre de 2019¹³ por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, no se advirtió la procedencia del recurso alguno.

⁷ Sentencia T-173 de 1993.

⁸ Sentencia T-504 de 2000.

⁹ Sentencia T-315 de 2005.

¹⁰ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

¹¹ Sentencia T-658 de 1998.

¹² Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

¹³ Página 3 y ss. del anexo No. 12 dentro del contenido en el CD que se encuentra seguido al folio 109 del cuaderno de tutela.

Además, si bien se trata de un proceso penal, este se encuentra en etapa de investigación, la que se adelanta en dos fases, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-118 de 2008:

La fase de investigación corresponde a la Fiscalía General de la Nación y su objetivo es establecer, con un mínimo grado de certeza, si el hecho investigado realmente ocurrió, si se encuentra tipificado en la ley penal, y quiénes son los autores o partícipes del mismo. Esta **etapa se adelanta también en dos fases: la primera: la de indagación previa a la formulación de la imputación y, la segunda, una preparatoria al juicio.**

En el presente caso, el proceso se encuentra en la etapa de indagación previa, pues aún no se ha formulado imputación al actor, por lo que las actuaciones surtidas por el ente acusador dentro del proceso penal No. 990016000642201800393 son reservadas:

“la Corporación ha explicado que, en el sistema penal que desarrolla la Ley 906 de 2004, las actividades de la etapa de indagación preliminar son reservadas y se pueden extender hasta el término de extinción de la acción penal. (C-025 de 2009¹⁴).”

¹⁴ En la sentencia, la Sala estudió si los artículos 237 (audiencia de control posterior a órdenes de registro, allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información en Internet), 242 (relacionado con la actuación de agentes encubiertos), 243 (entrega vigilada de elementos probatorios y evidencia recaudada), 244 (búsquedas en bases de datos), artículo 245 (exámenes de ADN al indiciado o imputado) de la Ley 906 de 2004, violaban el derecho de defensa, igualdad y debido proceso penal, al no permitir la participación del indiciado y su defensor en la audiencia de revisión de legalidad de tales diligencias. Después de recordar que los derechos a la defensa y la contradicción deben aplicarse durante todo el proceso penal, y a la importancia de que este no se extienda indefinidamente (sentencias C-150 de 1993, C-412 de 1993 y C-457 de 1997, entre otras). En el acápite 5º la Corte efectuó una descripción al procedimiento de la Ley 906 de 2004. Para determinar la forma en que el derecho a la defensa se ejerce en la etapa preliminar del proceso, indicó la Corte: “Sobre este particular, la Corte ha aclarado que la sola *“notitia criminis”* no es suficiente para abrir formalmente el proceso penal y para poner en marcha la función investigativa y punitiva del Estado, siendo necesario para ello, que ésta se acompañe de los presupuestos mínimos que permitan determinar si hay lugar o no a la acción penal. Por eso, cuando la *“notitia criminis”* no se acompaña de la información suficiente para iniciar la acción penal, se requiere llevar a cabo una actuación preliminar, anterior al proceso propiamente dicho, denominada dentro del sistema penal acusatorio como *“indagación”*, cuya finalidad es precisamente establecer la necesidad de darle curso a éste, buscando definir si el hecho delictivo se cometió, como ocurrió y quienes participaron en su realización.

b- En ese sentido, en una primera fase, denominada de *“indagación”*, la Fiscalía entra a determinar la existencia del hecho delictivo y las circunstancias en que se presentó, así como también la identificación de los autores o partícipes (art. 200 y sig. del C.P.P.). En la medida en que los hechos fácticos constitutivos del delito no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la *“indagación”* a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos de la conducta delictiva que va a ser objeto de investigación y juicio, mediante la realización de actividades y diligencias previas, técnicas y científicas. De manera general, las diligencias y actividades practicadas durante la *“indagación”* tienen carácter reservado y el límite para llevarlas a cabo es el término de prescripción de la acción penal”. La Corte consideró que resultaba posible asumir dos interpretaciones razonables de las disposiciones demandadas: “De esta manera, para la Corte es claro que respecto del procedimiento aplicable a la audiencia de revisión de legalidad posterior de las diligencias previstas en los artículos 237, 242, 243, 244 y 245 del C.P.P., caben dos interpretaciones posibles. Una *excluyente*, la cual llevaría a entender que en dicha audiencia no se permite la participación del implicado y su defensor cuando la misma se practica durante la etapa de indagación. Y otra *incluyente*, en sentido opuesto a la anterior, es decir, que sí es posible la participación del implicado y su defensor en la audiencia de revisión de legalidad posterior cuando ésta tiene lugar en la etapa de la indagación”, por lo que consideró la constitucionalidad de la norma a la alternativa denominada *“incluyente”*.

De modo que, no es posible exigir al actor acudir ante el juez de control de garantías, cuando dicho proceso se encuentra en una etapa reservada, y la Fiscalía no tiene el deber de revelar los elementos materiales probatorios con que cuenta, que puedan ser debatidos por el aquí accionante.

En gracia de discusión, sí pudiese el actor acudir ante el juez de control de garantías; y aunque no se señala en el escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, ello no es necesario para determinar que está demostrada con la documentación que reposa en el expediente la presencia de inminencia, urgencia, gravedad y necesidad, frente al accionante respecto el actuar del Fiscal Primero Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Puerto Carreño, pues en una decisión sin fundamento fáctico ni jurídico decretó una medida patrimonial en el proceso penal en favor de las supuestas víctimas, privando al señor Hernando Aguirre Castaño de su derecho a la posesión, lo que permite la intervención del juez constitucional.

4.1.2.1.3- De igual manera, se cumple con el presupuesto de inmediatez, dado que la decisión fue emitida hace aproximadamente un mes y 17 días después de la materialización de la orden emitida por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, y los fundamentos fácticos y jurídicos se extraen de la providencia cuestionada.

4.1.2.1.4 - Adicionalmente, el actor indicó los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la petición de amparo, y las pretensiones del accionante no se dirigen contra una sentencia de tutela.

4.1.2.2- Por consiguiente, cumplidos los requisitos generales para la procedencia de la presente acción constitucional, se deben estudiar los requisitos específicos de procedibilidad establecidos en la sentencia T-871 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, los cuales son:

"i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; iii) Defecto

fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁵ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; v) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; vi) **Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional;** vii) **Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.** En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹⁶; y viii) **Violación directa de la Constitución.**” (Negrita por la Sala).

Antes de entrar a determinar, si se configura algún presupuesto específico, es necesario realizar un recuento de las actuaciones que se han surtido ante diferentes instancias judiciales y policivas, de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente:

- a. Documento aportado por el accionante: A folio 14, reposa matrícula inmobiliaria 540-11111 perteneciente a un predio denominado “El Amparo”, el cual presenta las siguientes anotaciones.
 - # 005 del 14 de octubre de 2008 se inscribe compraventa efectuada por el Consorcio Agroindustrial del Norte S.A. a Juan Edgar Aguirre Castaño.
 - #006 del 1° de octubre de 2015, se inscribe medida cautelar por demanda en proceso de pertenencia proceso ordinario 997734089001-2015-00026-00, personas que intervienen Hernando Aguirre Castaño y Juan Edgar Aguirre Castaño.

¹⁵ Sentencia T-522/01

¹⁶ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

- #007 del 14 de diciembre de 2015, se inscribe compraventa efectuada por Juan Edgar Aguirre Castaño a Crispulo Botache Medina y Luis Arístides Garzón Martínez.
- #008 del 25 de febrero de 2016, se inscribe compraventa derechos de cuota 50% efectuada por Crispulo Botache Medina a Fabio Andrés Cortes Amaya.
- #009 del 18 de octubre de 2017, se cancela providencia judicial, cancela inscripción de demanda, personas que intervienen Hernando Aguirre Castaño y Juan Edgar Aguirre Castaño.
- #010 del 19 de febrero de 2019, se inscribe medida cautelar demanda en proceso reivindicatorio, intervinientes de Fabio Andrés Cortes Amaya, Luis Arístides Garzón Martínez a Hernando Aguirre Castaño.
- #011 del 16 de diciembre de 2019, decisión de medida cautelar artículo 99 del C.P.P. SPOA 990016000642201800393, de la Fiscalía General de la Nación-Fiscalía Primera Especializada

b. Documentos aportados por la Inspección de Policía de Cumaribo, Vichada, se extrae lo siguiente:

- CD hoja 1 archivo denominado "EL AMPARO", escrito suscrito por Jairo Paternina Parrado quien actúa como apoderado del señor Luis Arístides Garzón Martínez formula querrela policiva en contra del señor Alejandro Denos Tulio y personas indeterminadas para que previo al trámite del proceso correspondiente decrete el lanzamiento por ocupación de hecho sobre el inmueble rural conocido como finca EL AMPARO, vereda EL VIENTO, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, con matrícula inmobiliaria número 540-0001111, junto a dicho documento aporta copia de la matrícula inmobiliaria 540-1111 del predio EL AMPARO, documento idéntico al aportado por el accionante excepto porque no aparece la novedad # 010 (reposa desde la hoja 10 a la 12 del mismo documento CD).
- CD hoja 26 archivo denominado EL AMPARO, contiene auto del 26 de mayo de 2018 por medio del cual el Inspector de Policía Municipal avoca conocimiento el 26 de mayo de 2018, de la querrela instaurada por Jairo Paternina Parrado como apoderado judicial del señor Luis Arístides Garzón contra Alejandro Denos, y fija el 28 de agosto de 2018 a partir de las 08:00 para llevar a cabo diligencia de inspección ocular sobre el predio denominado El Amparo en la inspección del Viento jurisdicción del municipio de Cumaribo.

• CD hoja 31 diligencia de inspección ocular al predio denominado EL AMPARO del 28 de agosto de 2018, en la que después de realizar varias actuaciones, se suspende la diligencia a solicitud del apoderado del querellante dado que no les fue posible traer al testigo.

• CD hoja 39 continua la diligencia el 30 de 2019, no se determina mes, en la que el apoderado del querellante intenta nuevamente suspender la diligencia, pero esta petición es rechazada, y se continúa la diligencia en la que se determinó lo siguiente:

A. "desde el año 2006 la posesión sobre el predio El Amparo ubicado en la inspección del El Viento del municipio de Cumaribo Vichada ha sido ejercida quieta pacífica e ininterrumpidamente por el señor Hernando Aguirre Castaño

B. Que el señor Alejandro Denos ha sido el administrador del predio El Amparo en posesión del señor Hernando Aguirre desde el momento de su adquisición.

C. Actualmente la posesión se ostenta por parte el señor Hernando Aguirre Castaño con ganadería de doble propósito, y cultivos establecidos de palma entre otros.

D. Es falso lo manifestado en el hecho segundo del escrito de querrela donde se afirma: señor Luis Aristides Garzón Martínez ostenta la posesión del predio el Amparo desde el 15 de septiembre de 2015.

E. Así mismo es falso, que el 05 de mayo de 2018 el señor Alejandro Denos promovió actos de ocupación de hecho sobre el Predio El Amparo despojando de la posesión del señor Garzón Martínez." (...)

(...) Ahora bien se vislumbra por el suscrito inspector de policía de acuerdo al material probatorio aportado, documental y testimonial que los señores querellantes quisieron hacer creer a este ente policivo, que habian sido despojados de la posesión en el año 2018, siendo que de las copias de la demanda reivindicatoria presentada, aparece que según los hechos de la misma dicen haber sido despojados de la misma desde el año 2015, lo cual, aunado a la prueba testimonial, lleva al suscrito a oficiar a la fiscalía para efectos de que investigue la posible comisión de un ilícito penal.

Con base en las anotaciones expuestas, a este Despacho otra via de abstenerse de practicar la diligencia de Lanzamiento por Ocupación; toda vez

que por su parte jamás se han Ejército actos de posesión y tenencia sobre bien denominado El Amparo; sino por el contrario queda demostrado que estos han sido realizados por el señor Aguirre Castaño(...)"

- CD hoja 54 escrito suscrito por Hernando Aguirre Castaño dirigido al Alcalde e Inspector de Policía de Cumaribo, en el da conocer, que por información del señor Alejandro Denos Tulio, lo llamó para indicarle que el 14 de febrero de 2019, encontrándose en la finca EL AMPARO en horas de la tarde, se hicieron presentes en la casa de habitación, que se encuentra dentro del predio, los señores denunciados LUIS ARISTIDES GARZÓN y FABIO ANDRÉS CORTES, quienes dijeron ser propietarios del predio en mención, personas que nunca había visto y ejerciendo violencia verbal les dijeron que tenían que entregarles el predio (...)

Así mismo, que se hicieron presentes acompañados de miembros del Ejército Nacional, quienes no intervinieron el hecho, pero que iban con armas, fusiles y demás, y que con su presencia intimidaron al señor ALEJANDRO DENOS a su esposa ELVIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (...)

Con amenazas de que los iban a sacar por medio de la Fiscalía y violencia verbal, improperios, ocasionaron en ALEJANDRO DENOS y su familia profundo temor, lo que hizo que lo llamaran.

- CD hoja 58 escrito de Luis Aristides Garzón Martínez radicado el 15 de febrero de 2019, por medio del cual instaura querrela por perturbación a propiedad privada.
- CD hoja 140 acta de inspección ocular al predio EL AMPARO, en dicho documento se determina lo siguiente: *A las 17:08 horas del día de hoy 16 de febrero de 2019 en atención a la queja formulada por el señor Alejandro Denos y a la querrela incoada por el señor Luis Aristides Garzón Martínez y Fabio Andrés Cortes Amaya y radicada ante el despacho del señor Alcalde con radicado No. 505 de fecha 15 de febrero de 2019, se trasladó la suscrita Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspectora de Policía encargada toda vez que el titular del cargo se encuentra gozando de sus vacaciones. Al predio "El Amparo" objeto de querrela por ambas partes en las presentadas querellas. Se deja constancia que la querrela radicada por el señor Garzón Martínez se someterá a revisión por parte del despacho para su admisión, pero teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y que además ya tiene curso en la inspección de policía una querrela anterior formulada por el señor Garzón Martínez mediante apoderado el doctor Jairo Paternina Parrado contra Alejandro Denos, se procedió*

a realizar la respectiva diligencia de inspección ocular a fin de verificar y corroborar los hechos que motivan la denuncia del señor Denos. En el lugar se hacen presentes los señores Luis Arístides Garzón Martínez y el señor Fabio Andrés Cortes Amaya, quienes al parecer aducen ser los propietarios del predio y querellantes en las respectivas acciones, igualmente esta presente el señor Hernando Aguirre, quien actúa como querellado. Del mismo modo hace presencia en la diligencia el doctor Rosendo Rey Tovar Personero Municipal, dando garantía a las partes en el desarrollo de la diligencia, se deja constancia que se cuenta con acompañamiento de la Policía Nacional con 10 unidades al mando del Mayor Omar Andrés Ramírez Bejarano comandante de Distrito Vichada, de igual forma se deja constancia de la presencia de unidades del Ejército Nacional adscritos como orgánicos del Batallón de Ingenieros Arturo Herrera jurisdicción del municipio de la Primavera-Vichada quienes al presentar (-sic-) por su presencia en esta jurisdicción tenido (-sic- en cuenta que este pertenece al Batallón Efraín Rojas Acevedo, manifestaron que su presencia allí obedece a prestar seguridad a los empresarios Luis Arístides Garzón Martínez y Fabio Andrés Amaya, seguidamente se les explica a las partes querellante que se conocimiento de que (-sic-) ante el Despacho del señor inspector ha tomado curso una querrela y dando trámite a la misma se llevó a cabo una diligencia de inspección ocular que fue suspendida a petición de los querellantes argumentando la ausencia al parecer de su testigo y fue por tanto no se ha proferido una decisión de fondo en la presente querrela, el Código de Policía es claro en enunciar que cuando se decreta la suspensión de una querrela policiva (Ley 1801 de 2016). Se debe respetar el Statu Quo físico, hasta tanto no se tenga una decisión de fondo por parte del inspector de policía, se les informa en la diligencia que se recibió oficio del 15 de febrero en el cual solicita lo ordenado por el inspector en la suspensión como medida provisional, como lo es el Statu Quo.

En este estado de la diligencia se observa una improvisada construcción de aproximadamente doce metros de largo por diez de ancho, con tejado en lámina de zinc, sin paredes en cuyo interior se observa unos paquetes al parecer víveres, se observa personas tres masculinos, que no se identifican al parecer trabajadores de los querellantes. Por parte de este despacho y teniendo en cuenta que ya existen diligencias adelantadas por parte del señor inspector Javier Guillermo Mendoza titular del cargo y que no se ha proferido decisión de fondo se ordena a los señores querellantes y al querellado suspender toda construcción, y mejora y en consecuencia de ello se ordena el desmonte de la construcción que a toda luz se observa que es reciente. Ante lo ordenado por este despacho la parte querellante manifiesta no compartir de la decisión, sin embargo la acatan y se retiran del predio por sus propios medios dejando la construcción en el estado en que se encontraba al inicio de la presente diligencia.

Se procede al desmonte de la construcción por parte del personal del querellado. Se deja constancia que los elementos se dejaron en depósito y bajo inventario a cargo del señor Alejandro Denos. "

- CD hoja 157, oficio del 22 de julio de 2019 suscrito la Secretaria General y de Gobierno, dirigido al Inspector de Policía, en el que solicita le informe los motivos por los cuales se realizó modificación de la página No. 8 de la visita ocular de fecha 28 de agosto de 2019 en el que hacía referencia al status quo, la cual fue leída por la suscrita el 16 de febrero de 2019 en la finca el Amparo, en Inspección Ocular, con oficios del 3 de septiembre t 28 de noviembre de 2019 reitera la solicitud.
- CD hoja 169, oficio dirigido al Alcalde Municipal de Cumaribo, suscrito por la Secretaria General y de Gobierno, en el que da conocer inconsistencias presentadas en lanzamiento de hecho sobre el inmueble El Amparo, dado que reposan tres actas de la inspección ocular efectuada el 28 de agosto de 2018, sin explicación alguna, y de la que ella adujo dio lectura en la diligencia el 16 de febrero de 2019 estaba el statu quo ordenado a dicho predio; de lo cual ha requerido en reiteradas ocasiones y este no le emite respuesta al respecto.
- c. Documentos aportados por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Villavicencio.
- CD documento denominado Anexo Constancia Tutela-1, hoja 2, noticia criminal instaurada el 14 de septiembre de 2018, radicado 99 001 60 00642 2018 00393, instaurada por Luis Garzón Aristides Martínez, en el que da conocer los siguientes hechos:

“ La primera semana de septiembre del año 2015, realice la compra de la finca la amparo la cual queda ubicada en Cumaribo jurisdicción del Viento, al señor Juan Edgar Aguirre Castaño, quien penalmente me hizo entrega de la finca real y material, yo dejo un cuidandero con el nombre Hernán Botero Henao con cédula 10246322, quien en la ciudad de Villavicencio en la manzana 99 casa 12, yo me devolví con el señor Juan Edgar para la ciudad de Medellín a recibir la escritura pública del predio en el cual se elaboró en la notaría 1 de Medellín, el 18 de septiembre de 2015, y después que recibo la escritura como a los 08 días llegó un grupo armado en una camioneta y sacaron a mi cuidandero el señor Hernán Botero, y dejaron al señor que estaba cuidando anteriormente la finca antes que yo la comprara, este señor se llama Alejandro Granados, al enterarme de esto yo penalmente me traslado hasta la finca y cuando entro a la finca, no veo a nadie pero al momento llegó una camioneta Hilux color blanco de platón, de donde se bajaron 10 tipos armados con fusiles, y en ese mismo carro venía

el tal Alejandro Granados, quien cargaba un revolver en la pretina del pantalón, quienes me encañonaron y me hicieron botar al piso y después me suben al platón de la camioneta y me amarraron uno de esos tipos me dijo que la orden era asesinar a todos los que llegaran por orden del señor Hernando Aguirre, del Grupo del Plan del Golfo, de ahí cogieron con celular y llamaron al señor Hernando Aguirre, quien le preguntaron qué hacían conmigo que me tenían en la camioneta, de ahí me soltaron las manos y me bajaron de la camioneta al piso y volvieron y le marcaron al tal Hernando Aguirre, y me lo pasaron al teléfono para que yo hablara con el (...)

- CD documento denominado Anexo Constancia Tutela-1, hoja 11, con escrito del 22 de abril de 2019 radicado ante la Fiscalía 11 Especializada, el abogado de Luis Aristides, solicita nombramiento de investigadores, radicación de imputación y decreto de medidas patrimoniales en favor de la víctima.
- CD documento denominado Anexo Constancia Tutela-10, hoja 1, el 14 de enero de 2020 se emiten varias órdenes a Policía Judicial, entre las que están dirigidas hacer inspección del proceso de pertenencia.
- Se aportan documentos, la queja disciplinaria que radico el denunciante en contra de la Secretaria de Gobierno, además, y actuaciones de la Inspección de Policía, entre ellos la inspección ocular del 28 de agosto de 2018.

4.1.2.2.1- Caso concreto

La Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Puerto Carreño, Vichada, conoce la Noticia Criminal No. 990016000642201800393, en la que el señor Luis Arístides Garzón Martínez denuncia el 14 de septiembre de 2018, los hechos presuntamente ocurridos el 25 de septiembre de 2015 en la finca "El Amparo", por el presunto delito de secuestro y desplazamiento.

El 2 de abril de 2019¹⁷, el apoderado del señor Luis Arístides Garzón Martínez radicó escrito al Fiscal del caso, en que solicitó; I) autorizar y ordenar el nombramiento de un investigador para que recepcionará la entrevista a su prohijado el señor Garzón Martínez, II) se programara audiencia de formulación de imputación en contra del accionante, y III) se decretara y ordenara las medidas

¹⁷ Página 11 y ss. del anexo No.1 dentro del contenido en el CD que se encuentra seguido al folio 109 del cuaderno de tutela.

patrimoniales de acuerdo con el artículo 99 del C.P.P., del predio denominado "El Amparo".

El 4 de abril de 2019¹⁸, el mismo apoderado judicial aportó elementos materiales probatorios, con el fin de probar la calidad de propietarios del bien inmueble "El Amparo", y reitera la restitución de dicho bien y es así que, el 16 de diciembre de 2019, sin emitirse ninguna orden por el ente Fiscal para verificar la veracidad de los hechos denunciados, emitió decisión en la que señaló;

"Previo a la restitución, se debe fijar el bien como evidencia física y posteriormente restablecer a la víctima, propietario, poseedor o tenedor legítimo según el caso el bien extraído de su esfera de dominio o control y siempre que se acredite suficientemente tal condición.

Resulta razonable la solicitud realizada por la víctima a través de su apoderado de la medida patrimonial a favor del bien denominado FINCA EL AMPARO con fecha 02/04/2019, como quiera que puede verse afectado durante el desarrollo del plan metodológico de la investigación criminal o su ejecución efectiva, pues puede significar la terminación de actividades sujetas a indagación judicial. Por tanto, es comprensible que pueda presentarse situaciones desde el inicio de la etapa de investigación y con independencia del plan investigativo que haya proyectado la Fiscalía. No es menos importante es considerar que una solicitud de la víctima para la adopción de medidas consignadas en la disposición bajo examen puede fundarse en información que **indique una amenaza apremiante o una situación actual de vulneración efectiva de bienes jurídicos de alta trascendencia constitucional**. Es entonces necesario garantizar al mismo tiempo los derechos de las víctimas sin interponer obstáculos significativos a la función investigativa de la Fiscalía, y por lo mismo debe asegurarse un equilibrio entre ambos principios. **Ese equilibrio razonable puede obtener si se admite la solicitud directa de las medidas por parte de las víctimas, pues esto de un lado contribuye a desarrollar el programa metodológico y la investigación criminal**, sin que al tiempo les cierre a las víctimas la posibilidad de solicitar medidas de protección pues pueden pedir otras distintas a las contempladas en las disposiciones

¹⁸ Página 1 y ss. del anexo No.7 dentro del contenido en el CD que se encuentra seguido al folio 109 del cuaderno de tutela.

tema, preservan la posibilidad de pedir, por medio del fiscal, las que contempla la norma referenciada. (Negrita por la Sala)

De igual manera el legislador ordena en forma inmediata y en cabeza de la fiscalía para lograr el estatus quo y de esta forma dar el primer paso dirigido a lograr la reparación de las víctimas. Estas no se tratarán en forma extensa pues se entiende que no son afectadas en forma sustancial ni procesal a retornar a la **esfera del titular de derecho ostenta sobre el bien**. Solo en el último aparte del artículo 99 de la Ley 906 de 2004, se habla sobre el uso y disfrute provisional sumado al elemento de buena fe se desarrolla en forma tangencial (...)

La administración del bien en condición de objeto material del ilícito necesariamente corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en la medida **que sin duda es elemento material probatorio** y es a esta quien corre la recuperación del mismo para que de forma inmediata y una vez se fije como evidencia entregarlo a la víctima, en los términos del artículo 99 del CPP¹⁹.

En esa misma decisión, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos dicha comunicación, con el fin de proteger provisionalmente mientras se adelanta la indagación, en efecto, surge el oficio No.20660 del 17 de diciembre de 2019²⁰ para adoptar la medida patrimonial a favor de la víctima; todo lo anterior lo sustentó en doctrina, y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la buena fe y derecho a las víctimas.

Así las cosas, analizada la decisión proferida por la Fiscalía 11 Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Puerto Carreño, se evidenció que incurre en varios defectos específicos.

4.1.2.2.1.1- Defecto fáctico

Este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no

¹⁹ Página 3 y ss. del anexo No. 12 dentro del contenido en el CD que se encuentra seguido al folio 109 del cuaderno de tutela.

²⁰ Folio 11 del cuaderno de tutela.

valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica²¹.

Al inicio de la decisión el Fiscal se determinó lo siguiente:

“Previo a la restitución, se debe fijar el bien como evidencia física y posteriormente restablecer a la víctima, propietario, poseedor o tenedor legítimo según el caso el bien extraído de su esfera de dominio o control y siempre que se acredite suficientemente tal condición.”

Es evidente, con las actuaciones descritas en acápite anterior que el Fiscal no realizó ninguna actividad investigativa tendiente a verificar los hechos expuestos por el denunciante, situación que le impedía determinar si el bien fue extraído de su esfera de dominio o control, sin embargo, contaba con elementos suficientes que generaban en duda sobre dicha circunstancia, pues la posesión del bien ha estado y se encuentra actualmente en discusión ante la jurisdicción ordinaria civil, de lo cual tenía pleno conocimiento, dado que, con oficio del 4 de abril de 2019 el apoderado de la víctima aportó varios documentos, entre ellos, la diligencia de inspección ocular del predio “El Amparo” efectuada el 28 de agosto de 2018, en el que da cuenta de los procesos que cursan y cursaron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo²².

De la misma manera, en el expediente aportado por la Fiscalía reposan las inspecciones oculares efectuadas el 28 de agosto de 2018 y 16 de febrero de 2019²³, esta última transcrita en la presente acción y se determinó que quien irrespetaban el statu quo ante la querrela que se tramitaba en la Inspección de Policía de Cumaribo, habían sido los querellantes del proceso policivo (mismos denunciante en el proceso penal), en cuanto, fueron estos quienes ingresaron al predio y estaban construyendo una estructura que fue retirada; pues si bien, se puede invocar el principio de buena fe de las víctimas, no es menos cierto que existía numerosos elementos que permitía cuestionar la veracidad de los hechos de la denuncia.

Además, no le era posible determinar al Fiscal que la posesión del bien inmueble “El Amparo” estaba cabeza de los denunciante por el solo hecho de contar con

²¹ Reiterado sentencia T-464 de 2011

²² CD documento denominado anexo contestación tutela -9 hoja 1 y ss.

²³ CD aportado por la Fiscalía documento anexo 7 hojas 9 y 17.

la escritura pública de compraventa, y si lo que pretendía era garantizar el título de dominio le correspondía acudir ante el juez de control de garantías a solicitar la suspensión del poder dispositivo del inmueble. Art. 85 CPP

Adicionalmente, de haber requerido copias del expediente completo del proceso policivo, podía haber evidenciado el escrito del 14 de febrero de 2019 suscrito por Hernando Aguirre Castaño dirigido al Alcalde e Inspector de Policía de Cumaribo, en el que se daba cuenta de la violencia verbal que estuvo sometido Alejandro Denos Tulio por parte de Luis Arístides y Fabio Andrés, quienes le advierten que los iban a sacar por medio de la Fiscalía, y curiosamente 10 meses después ello ocurrió.

4.1.2.2.1.2- Decisión sin motivación.

La Corte Constitucional en sentencia T-407 de 2016 indicó que: "se ocasiona cuando un juez emite una providencia sin debida motivación. En palabras de la sentencia T-310 de 2009, este defecto implica "el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido".

Ahora, el Fiscal en su decisión señala una amenaza apremiante o una situación actual de vulneración efectiva de bienes jurídicos de alta trascendencia constitucional, pero ello no lo sustentó y menos soportó dicha apreciación con los documentos que reposaban en el expediente, y al tratarse de una denuncia por hechos ocurridos hace 4 años, debía sustentar cómo dicha amenaza se mantuvo en el transcurrir del tiempo.

Igualmente, no se evidencian los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron acceder a la medida patrimonial, pues si bien menciona doctrina y jurisprudencia no explicó cómo esta se aplicaba en el caso concreto, sobre todo el principio de buena fe, afectación al mínimo vital, y habla de titularidad del derecho, pero no aclara si es solo frente al título de propiedad, o incluye la posesión del bien, que como se ha expuesto está en discusión ante la jurisdicción ordinaria civil.

4.1.2.2.1.3- Desconocimiento de precedente

Frente a este presupuesto específico, la Corte Constitucional en sentencia T-459 de 2017, señaló que:

“El precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente **(i)** de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y **(ii)** demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales”.

En ese orden, en la decisión el Fiscal se determinó que:

“La administración del bien en condición de objeto material del ilícito necesariamente corresponde a la Fiscalía General de la Nación, **en la medida que sin duda es elemento material probatorio** y es a esta quien corre la recuperación del mismo para que de forma inmediata y una vez se fije como evidencia entregarlo a la víctima, en los términos del artículo 99 del CPP²⁴.

Por consiguiente, en sentencia en Sentencia C-591 de 2014, estudió los límites constitucionales a las facultades de investigación de la Fiscalía General de la Nación, y de la necesidad en dichos casos del control por parte del juez de garantías

“En diversas oportunidades²⁵ esta corporación se ha pronunciado sobre los límites constitucionales a las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, cuando desarrolla su función constitucional de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito. En particular, se ha referido a las actuaciones que por su especial incidencia sobre los derechos fundamentales del imputado, de la víctima, o de otros intervinientes en el proceso penal, requieren de la intervención del juez de control de garantías. Al analizar las funciones que la Constitución otorga al órgano de investigación en los numerales 1°, 2° y 3° del inciso segundo del artículo 250 Superior, concluyó:

“De tales previsiones constitucionales se concluye que fue voluntad del Constituyente: *(i)* radicar en cabeza de los jueces de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; sólo excepcionalmente y previa regulación legal

²⁴ Página 3 y ss. del anexo No.12 dentro del contenido en el CD que se encuentra seguido al folio 109 del cuaderno de tutela.

²⁵ Corte Constitucional, sentencias C-1092 de 2003, C-591 de 2005, C-336 de 2007, C-186 de 2008, C-025 de 2009, C-131 de 2009, C-334 de 2009 y C-782 de 2012.

que incluya los límite y eventos en que procede, la Fiscalía podrá efectuar capturas; (ii) facultar directamente a la Fiscalía para adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, sometidos al control posterior²⁶ del juez de control de garantías; (iii) **disponer que en todos los demás eventos en que, para el aseguramiento de los elementos materiales probatorios, se requiera medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales deberá mediar autorización (es decir, control *previo*) por parte del juez de control de garantías**²⁷.

Igualmente, el artículo 250 de la Constitución Política determina que en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y **la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.**

De modo que, el Fiscal desconoció el precepto jurisprudencial, y el numeral 1º del artículo 250 C.P. pues si consideraba que dicho predio era un elemento probatorio y requería de una medida cautelar para proteger a la víctima, era evidente que dicha situación causara una afectación al señor Hernando Aguirre Castaño, pues de acuerdo al acta de inspección ocular del 28 de agosto de 2018 efectuada al predio en el proceso policivo y con las que contaba la Fiscalía al momento de tomar la decisión²⁸, este tenía posesión de dicho bien; pero nada de ello fue valorado por el ente acusador, lo que vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del accionante.

Así las cosas, considera esta Sala que se cumplen tres requisitos especiales de procedibilidad, defecto fáctico, decisión sin motivación, desconocimiento de precedente, que conllevan amparar los derechos fundamentales al debido proceso, posesión y defensa del señor Hernando Aguirre Castaño.

Como consecuencia, se dejará sin efectos la providencia del 16 de diciembre de 2019 proferida por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Puerto Carreño.

Se ordenará a la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Puerto Carreño, de forma inmediata devuelva las cosas al

²⁶ A más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-336 de 2007.

²⁸ CD documento denominado anexo contestación tutela -9 hoja 16

estado que se encontraban hasta antes de proferirse la decisión del 16 de diciembre de 2019, específicamente, restituya el bien inmueble "El Amparo" matrícula inmobiliaria No. 540-1111 al señor Hernando Aguirre Castaño, y disponga la cancelación de la anotación No. 011 efectuada en dicha matrícula.

4.2- De otro lado, no se evidencia que el Comando de Policía de Cumaribo, hubiese vulnerado derechos fundamentales al actor, pues si bien intervino en la materialización de la conducta que dio origen a la vulneración de derechos fundamentales, este solo atendió la orden impartida por el Fiscal Primero Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Puerto Carreño, a través de oficio del 17 de diciembre de 2019²⁹; por lo que no se ampararán los derechos fundamentales invocados respecto de esta entidad.

4.3- Además como se advirtió la decisión que vulneró los derechos fundamentales del actor, fue proferida por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Puerto Carreño, por lo que, en dicha conducta no intervino el Juzgado Promiscuo Municipal, el Inspector de Policía, Alcalde Municipal, todos estos de Cumaribo, Vichada, ni los ciudadanos Luis Arístides Garzón Martínez y Fabio Andrés Cortes Amaya; por lo que no se ampararán los derechos fundamentales invocados respecto de estas entidades.

4.4- De otro lado, aunque no es materia de discusión, en el análisis efectuado al proceso policivo, la Secretaria de Gobierno del Vichada, puso de presente al Alcalde Municipal de Cumaribo, irregularidades en el proceso policivo, específicamente, que existen 3 actas diferentes de la inspección ocular efectuada del 28 de agosto de 2018, y que requirió en reiteradas ocasiones al Inspector de Policía Municipal de Cumaribo Javier Guillermo Espejo Mendoza, pero este no atendió los mismos.

Por consiguiente, dicha situación no puede ser desconocida por la Sala que debe compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible conducta en la que pudo incurrir el señor Javier Guillermo Espejo Mendoza en su calidad de Inspector de Policía Municipal de Cumaribo, en el

²⁹ Folio 11 del cuaderno de tutela.

proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, querellante Luis Aristides Garzón Martínez, querellado Alejandro Denos Tulio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y posesión invocados por HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, respecto a la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la decisión proferida el 16 de diciembre de 2019 por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Puerto Carreño, Vichada.

TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Puerto Carreño, de forma inmediata devuelva las cosas al estado que se encontraban hasta antes de proferirse la decisión del 16 de diciembre de 2019, específicamente, restituya el bien inmueble "El Amparo" matrícula inmobiliaria No. 540-1111 al señor Hernando Aguirre Castaño, y disponga la cancelación de la anotación No. 011 efectuada en dicha matrícula.

CUARTO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, respecto de Comando de Policía de Cumaribo, Juzgado Promiscuo Municipal, el Inspector de Policía, Alcalde Municipal, y los ciudadanos Luis Aristides Garzón Martínez y Fabio Andrés Cortes Amaya.

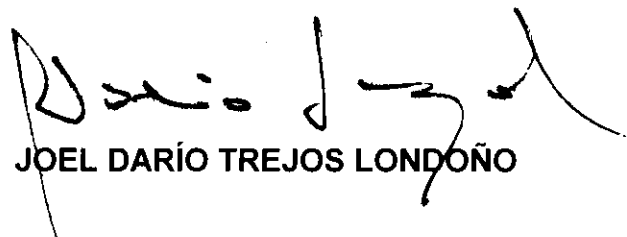
QUINTO: COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible conducta en la que pudo incurrir el señor Javier Guillermo Espejo Mendoza en su calidad de Inspector Municipal de Cumaribo, por las causas expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Notificar esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a las partes que contra ella procede impugnación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

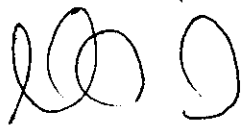
SÉPTIMO: En el evento de no ser impugnada, se remitirá la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

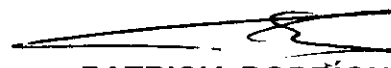
Los magistrados,



JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO



ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA



PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA PENAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO

Radicación:	50001-60-00-567-2014-00312-01
Procedencia:	Juzgado 4º Penal Municipal Villavicencio
Delito:	Perturbación a la posesión
Procesado:	Harold Giovanni Rodríguez Muñoz
Asunto a decidir:	Apelación sentencia condenatoria
Decisión:	Confirma
Aprobado:	Acta N° 098
Fecha:	17 de agosto de 2018
Lectura:	23 de agosto de 2018

1 – ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia adoptada el 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Villavicencio, condenó a HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ como responsable del delito de perturbación a la posesión.

2 – ANTECEDENTES PROCESALES

2.1- El 20 de agosto de 2015¹, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Villavicencio, se realizó la audiencia de formulación de imputación en contra del señor HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ, como autor del delito de perturbación a la posesión sobre inmueble descrito en el artículo 264 del C.P., cargo que el citado no aceptó.

¹ Folio 10 C1.

2.2- Los hechos, conforme al escrito de acusación que presentó el 30 de octubre de 2015² la Fiscal 21 Local, se sintetizan en que desde el 22 de enero de 2014 a la fecha de presentación del escrito, Harold Giovanni Rodríguez Muñoz, de manera violenta, rompió las cerraduras del candado de la vivienda ubicada en la calle 14 D No. 44-19 de la Urbanización La Esperanza VIII, y no permitió la posesión que del mismo tiene la señora NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZALEZ, quien adquirió el inmueble mediante escritura No. 66 del 16 de enero de 2014 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, la cual consta con turno de radicación 214-230-6-1271 del 23 de enero de 2014³, para el registro ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.3- El 10 de mayo de 2016⁴, la Fiscal 21 Local formuló ante el Juez Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Villavicencio, acusación en contra de HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ por el delito atribuido en la imputación. El 17 de agosto de la misma anualidad⁵, se llevó a cabo la audiencia preparatoria, dentro de la cual la Fiscalía y defensa solicitaron las pruebas para practicar en la audiencia de juicio oral, el juez decretó la totalidad de las pruebas solicitadas por la Fiscalía y en cuanto a las de la defensa, negó las pruebas documentales.

2.4- En sesiones del 27 de septiembre⁶, el 10⁷, 23⁸ y 24⁹ de octubre de 2017 se llevó a cabo el juicio oral¹⁰, en el cual se practicaron los testimonios de cargo de Nohora Patricia Rubiano¹¹ (denunciante), Raquel Esther Bustamante¹² (investigadora); Carlos

² Folio 21 C1.

³ Folio 14 C1.

⁴ Folio 40 C1.

⁵ Folio 44 C1.

⁶ Folio 110 C1.

⁷ Folio 172 C1.

⁸ Folio 213 C1.

⁹ Folio 215 C1.

¹⁰ Record 00:40:15 se establece que no se efectuaron estipulaciones probatorias, en Sesión del 17 de agosto de 2016.

¹¹ Record 00:24:55 sesión del 27 de septiembre de 2017.

¹² Record 00:03:37 sesión del 10 de octubre de 2017.

Eduardo Martínez¹³ (investigador), Maria Amparo Banderas Morales¹⁴ (vendedora del inmueble); Harold Giovanni Rodríguez Muñoz¹⁵ (procesado), Eudocia Enciso de Parado¹⁶ (persona que reside cerca al inmueble); Trinidad Silva Lizarazo¹⁷ (persona que reside cerca al inmueble) y Luis Ernesto Salas Carbayo¹⁸ (amigo del señor HAROLD).

2.5- El juicio culminó con la declaratoria de responsabilidad del acusado HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ y el 15 de noviembre de 2017 se efectuó la lectura de fallo¹⁹, en el cual valoró el testimonio de la señora AMPARO BANDERAS como de inconstratable valor probatorio para demostrar que la posesión del inmueble ubicado en la calle 14 D No. 44-19 del barrio La Esperanza, estaba en cabeza de la señora NOHORA PATRICIA RUBIANO para la fecha de los hechos el 16 de enero de 2014.

Se dijo en el fallo de primera instancia, que AMPARO BANDERAS afirmó que desde el 16 de enero de 2016 la propiedad y posesión del inmueble fueron entregadas a NOHORA RUBIANO a través de su hijo NELSON PEREZ BANDERAS, en virtud del mandato que le confirió, restándole con ello credibilidad a las afirmaciones del acusado y los testigos EUDOCIA ENCISO, TRINIDAD SILVA y LUIS ERNESTRO RODRIGUEZ MUÑOZ, este último, quien señaló que las llaves del inmuebles fueron entregadas a HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ por parte de NELSON PEREZ BANDERAS el 12 de diciembre de 2013.

Se agrega que la querellante NOHORA RUBIANO, afirmó que las chapas de la puerta de ingreso de la casa de su propiedad ubicada

¹³ Record 00:57:35 sesión del 10 de octubre de 2017.

¹⁴ Record 01:25:00 ibídem.

¹⁵ Record 00:14:47 Sesión del 23 de octubre de 2017 I parte.

¹⁶ Record 00:02:40 Sesión del 23 de octubre de 2017 II parte.

¹⁷ Record 00:17:40 ibídem.

¹⁸ Record 00:54:55 Sesión del 23 de octubre de 2017 I parte.

¹⁹ Folio 218 C.1.

en la Calle 14 D No. 44-19 del barrio La Esperanza, lo cual tiene coherencia con el dicho del testigo NORBEY BALLEEN, de que por la época de los hechos vió un muchacho con un esmeril abriendo la puerta, y que luego vió a la querellante discutiendo con una persona, respecto de que le habían invadido la casa, por lo que el A quo infiere que la incursión de HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ al inmueble ubicado en la calle 14 D No. 44-19 del barrio La Esperanza, fue a la fuerza y sin consentimiento de su propietaria.

Por tanto, se impuso al citado las penas principales de 26 meses de prisión y multa de 18 S.M.L.M.V., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de perturbación a la posesión. Se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.6- Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de apelación, el cual luego de sustentado por escrito fue concedido por el A quo en el efecto suspensivo.

3- IMPUGNACIÓN

3.1- El recurrente sustentó su recurso en varios aspectos²⁰:

3.1.1- En primer lugar, precisó que el juzgado de primera instancia le otorgó valor probatorio incontrastable a la prueba testimonial de la señora Maria Amparo Banderas Morales, sin tener en cuenta que a esta no le consta en forma directa, el hecho puntual de la entrega de las llaves al ciudadano HAROLD GIOVANY RODRÍGUEZ, por lo que el juez descontextualiza la prueba testimonial que es de referencia, aceptando la condición que la testigo que declara en juicio, no le consta la entrega de las llaves que le hizo por conducto

²⁰ Folio 242 C1.

del hijo de la vendodora a su defendido, pero acude a la interpretación y alcance consignado en el mandato de la promesa de compraventa, efectuando así, un análisis interpretativo diferente al que arroja la prueba.

Interroga, porqué la Fiscalía no presenta en juicio oral al testigo NELSÓN PEREZ BANDERAS, quien es la persona o actor fundamental de las acciones desplegadas en la negociación de la compraventa, quien actuó como apoderado para el 30 de septiembre de 2013, y en la negociación que se efectuó el 23 de diciembre de 2013 con la señora Nohora Patricia Rubiano.

3.1.2 Que la primera instancia descalifica los testimonios de EUDOCIA ENCISO, TRINIDAD SILVA y LUIS ERNESTO SALAS, pese a que los dos primeros expresaron hechos captados por sus sentidos en forma directa, al dar cuenta que HAROLD ingresó el 22 de enero de 2014 al inmueble abriendo la cerradura con una llave, y el último, manifiesta que en el mes de diciembre de 2013, NELSON PÉREZ BANDERAS entregó las llaves de la casa a HAROLD y le explicó como se abría el candado.

Del mismo modo, señaló que el juez le dio valor probatorio a la declaración testimonial de NORBEY BALLEEN, quien expresó en forma diáfana que, al salir de la casa al trabajo (laboraba en el Palacio de Justicia desde las 7:30 a.m.), escuchó un ruido como de esmeril o de taladro en la casa vecina, declaración que fue desestimada en fallo de segunda instancia del proceso policivo, en razón a que este testigo no pudo ver nada sobre esta hora, pues la precencia de Harold Giovanni Rodríguez la realizó aproximadamente sobre las 10:00 a.m. el 22 de enero de 2014, en el que ingresó con las llaves de acceso a los candados en forma normal.

3.1.3. De otro lado, aporta al momento de interponer el recurso, como pruebas que dice, son sobrevinientes, extractos bancarios, para que sean valorados en la resolución de la alzada, y pretende acreditar con ellos la reserva económica que tenía la compradora Fabiola Muñoz Aguilera, para terminar de pagar el precio pactado del bien inmueble.

3.1.4. Alega que existe nulidad procesal ante el deficiente ejercicio de la defensa técnica, al no lograr la aducción e incorporación de documentos como elementos materiales probatorios significativos en la audiencia preparatoria, quedando la defensa sin medios para controvertir la Teoría del Caso de la Fiscalía.

3.1.5. Mencionó que no se puede desconocer la prejudicialidad, al existir otros procesos judiciales que inciden en forma directa en el proceso penal, como son la demanda reivindicatoria, con radicado No. 50001-40-03-006-2016-00471-00, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, siendo demandante la señora NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZALEZ y el demandado HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ; proceso de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio y/o de viveinda de interés social, radicado No. 50001-40-03-2017-00823-00, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, siendo demandante FABIOLA MUÑOZ AGUILERA, demandada NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZALEZ y personas indeterminadas.

Adicionalmente, resaltó que NOHORA PATRICIA RUBIANO, ha efectuado las siguientes actuaciones:

Instauró querrela policiva que le correspondió conocer a la Inspección Séptima de Policía del Barrio la Esperanza, quien falló en contra del querellado.

Elevó acción constitucional de tutela, que le correspondió el radicado No. 50001400300720150042800, la cual le fue denegada, e impugó, pero fue confirmada en segunda instancia.

Instauró demanda reivindicatoria ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, correspondiéndole el radicado 50001-40-03-006-2016-471-00, la cual, actualmente se encuentra al despacho.

Instauró denuncia penal por el delito de estafa en contra de HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ, que le correspondió el radicado 50001-60-00563-2017-01971, en la cual no hubo conciliación.

Demandas en las que existe identidad de partes, hechos, pretensiones y ausencia de justificación, vinculada a un actuar doloso y de mala fe, por lo que existe cosa juzgada y temeridad, al adelantar una nueva acción.

3.1.6. De otro lado, señaló que la señora NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZALEZ, no se le transfirió la posesión por cuanto esta no ejerció la figura jurídica del artículo 762 del Código Civil, cual es: *“la tenencia de una cosa determinada con el animo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

En ese orden, resaltó que la posesión ha sido ejercida por FABIOLA MUÑOZ AGUILERA, en cabeza de su hijo consanguíneo, el señor HAROLD GIOVANNY RODRÍGUEZ MUÑOZ, y no la señora

NOHORA PATRICIA RUBIANO, en virtud de un justo título como en el contrato de promesa de compraventa.

Adicionalmente, mencionó que en la escritura pública No. 66 corrida ante la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, con fecha 16 de enero de 2014, NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZALEZ compró el inmueble en litis por valor igual a \$50.000.000 m/cte, existiendo con ello lesión enorme y fraude procesal.

3.2- El apoderado de la víctima²¹, precisó que el fallador de primera instancia evidenció que la señora Nohora Patricia Rubiano concurre a comprar el predio objeto de la litis, el 23 de diciembre de 2013, posterior a evidenciar el aviso que se encontraba en el predio y en el que se reflejaba el deseo de la venta del mismo; línea que nunca pierde la secuencia desde el inicio del contrato de compraventa hasta la finiquitación, del hecho contractual que vinculó a las partes, cuando el 16 de enero de 2014, se hizo entrega formal y material del predio a Nohora Rubiano.

Se refiere al testimonio del señor Norbey Ballen, quien de manera desprevenida ilustra y recrear el escenario de los hechos, el cual manifestó que: *“el día 22 de enero de 2014, en momentos que me dirigía a mi lugar de trabajo en el palacio de justicia y siendo aproximadamente las 6:50 o 7:00 a.m., noté a un muchacho con una herramienta eléctrica semejante a un esmeril o un taladro, abriendo la puerta de la casa de eseguida”*, y sin el menor asomo de duda insiste el testigo en manifestar que a su regreso a la casa, en las horas de la noche escuchó que la señora Nohora Patricia Rubiano, discutía con una persona que se encontraba al interior de su casa, señalando que *“se lo habían invadido”*.

²¹ Folio 271 C1.

Adicionalmente, que los testimonios de Nelson Pachelly Rubiano Carranza, compañero permanente de la querellante, fue reiterativo en señalar la misma secuencia de los acontecimientos, insistiendo en que el predio se encontraba a la venta el día 23 de diciembre de 2013, cuando se efectuó el contrato con el señor Nelson Orlando Pérez Banderas, quien a su vez fungía en calidad de apoderado de su progenitora la señora María Amparo Banderas Morales, que posterior a entrevistarse con vecinos y residentes cercanos al predio objeto del contrato, sintieron tranquilidad al saber que la persona que lo vendía era el hijo de la propietaria.

Por otro lado anota que, Nohora Patricia ostentó la calidad de titular del dominio y posesión del predio, no de otra forma, se podía evidenciar tal situación, máxime que al interior del proceso se presentaron sendos registros fotográficos que dan cuenta de ello, elementos que en ningún momento fueron tachados de falsos por la defensa del sindicado, ni fueron objetados como lo analiza el juez de primera instancia.

Resaltó, que no se puede cuestionar la decisión de primera instancia con pruebas sobrevinientes, como los presuntos extractos bancarios de la cuenta de la señora Fabiola Muñoz Aguilera, con una suma de dineros no identificadas, elementos que son endebles y carentes de todo valor probatorio.

3.3- La Fiscalía, señaló que el testimonio de MARÍA AMPARO BANDERAS MORALES no se puede calificar como de referencia, al no reunir los presupuestos de los artículos 437 y 438 del C.P.P., pues es un testimonio directo, por ser la persona que tenía el dominio, propiedad y posesión sobre el inmueble ubicado en la calle 14D No. 44-19, urbanización La Esperanza VIII, y que le fueron transferidos el día 16 de enero de 2014 a la señora NORA PATRICIA GONZALEZ RUBIADOS mediante la escritura pública No. 66 de la referida fecha,

y luego mediante la entrega material que le hizo su hijo NELSON PÉREZ BANDERA, quien negoció y entregó el inmueble, mediante poder otorgado por su progenitora, y fue precisamente por esa calidad de poseedora del bien inmueble de marras, que el juez de primera instancia calificó esa prueba testimonial de incalculable valor; ya que como tal, es la única persona que puede indicar a quien le transfirió su posesión.

Respecto al valor probatorio otorgado por el juez de primera instancia con relación a los testimonios de LUIS ERNESTO SALAS, EUDOCIA ENCISO y TRINIDAD SILVA, se encuentra de acuerdo con el análisis que bajo la sana crítica y la apreciación racional de la prueba, hizo la primera instancia desmereciéndoles credibilidad, y dado que las dos últimas solo dan cuenta de haber observado al señor HAROLD RODRÍGUEZ el día 22 de enero de 2014, cuando llegó a la casa con un ventilador y un colchón, pero no dan cuenta de la transferencia de la posesión del bien inmueble, además que fueron desvirtuados por quien ostentaba la posesión, la señora MARIA AMPARO BANDERAS MORALES, y por los testigos NORA PATRICIA GONZALEZ RUBIANO, NELSON PACHELY RUBIANO CARRANZA y NORBEY BALLEEN ALZATE, quienes coinciden en el mismo dicho, son concatenados y contundentes en su declaración.

Las pruebas documentales incorporadas, como son: contrato de promesa de compraventa, escritura pública No. 66 del 16 de enero de 2014, resolución expedida por el IGAC, facturas correspondientes a los servicios públicos domiciliarios, recibos de cobro y pago del impuesto predial unificado, imágenes fotográficas, demuestran que la propietaria y poseedora del inmueble es la señora NORA PATRICIA RUBIANO, hasta el momento que esa posesión quieta y pacífica fue usurpada de manera violenta por HAROLD GIOVANI RODRIGUEZ MUÑOZ, quien conforme al testimonio de NORBEY BALLEEN

ALZATE, violentó la chapa a su ingreso al inmueble el 22 de enero de 2014.

Frente a las pruebas sobrevinientes, indicó que se deben desestimar, ya que las mismas no fueron descubiertas, ni decretadas, ni mucho menos debatidas en la audiencia de juicio oral, por lo que la defensa no puede traer elementos materiales viciados de ilegalidad.

De otro lado, señaló, no es cierto que el inmueble en cuestión, se le haya entregado la posesión a HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ, pues reitera el modo como adquirió el inmueble la señora NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZALEZ, específicamente la escritura pública, en la que se establece que el vendedor le entregó real y material el inmueble objeto de compraventa a favor de la compradora.

Frente a la nulidad planteada, refirió que el actor estuvo debidamente representado durante todas las etapas procesales, maxime que designó defensor de confianza, y si fueron excluidas las pruebas documentales de la defensa, por indebida sustentación, está omisión no genera causal alguna de nulidad que taxativamente se encuentran reguladas en los artículos 456, 457 y 458 del C.P.P.

Por último, respecto a la prejudicialidad, señaló que las jurisdicciones gozan de independencia y precisamente el legislador tipificó como delito la perturbación mediante la violencia sobre las personas o las cosas, de la posesión quieta y pacífica que persona alguna tenga sobre bien inmueble.

4- ANÁLISIS PARA DECIDIR

4.1- De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, es competente esta Corporación para desatar el recurso de apelación interpuesto.

4.2- Son varios los problemas jurídicos que deben resolverse por la Sala, acorde con la sustentación del recurso de apelación, por lo que se estudiará cada uno de ellos en forma separada.

4.2.1- El primero de los problemas que se plantea, es si hay lugar a decretar la nulidad del proceso desde la audiencia preparatoria, debido a la presunta afectación al derecho de defensa del procesado RODRÍGUEZ MUÑOZ.

El artículo 457 de la Ley 906 de 2004 establece como causal de nulidad, la violación del derecho de defensa o del debido proceso, cuando la irregularidad recae en aspectos sustanciales. Por su parte, el artículo 458 ibídem, consagra que no resulta dable declarar la nulidad por causas diferentes a las señaladas legalmente.

De la misma manera, debe recordarse que la declaratoria de nulidades de la actuación procesal penal, está orientada por los principios de trascendencia, acreditación, taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y residualidad, con base en los cuales se descarta o no la necesidad de declarar la misma, como remedio indispensable para restablecer la vulneración de los mencionados derechos fundamentales. Los dos primeros de esos principios consisten en:

“...Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

... Principio de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.”²²

²² CSJ Sala Casación Penal proveído 30710 del 18 de marzo de 2009 M.P. María del Rosario González Muñoz.

Ahora bien, en cuanto al ejercicio del derecho de defensa y su eventual vulneración, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²³, ha advertido que en un sistema procesal de corte acusatorio, la materialidad de una asistencia letrada demanda un abogado con habilidades y conocimientos que garanticen un enfrentamiento en igualdad de armas con el Estado, en especial, que sea capaz de controvertir la hipótesis acusatoria, de manera tal que la verdad declarada en la sentencia sea el resultado de ese ejercicio dialéctico²⁴.

Y frente a la eventual trasgresión del ejercicio del derecho de defensa por falta de aptitud del abogado, en auto del 2 de abril de 2014 de radicado 37112, la Sala Penal de la Corte Suprema, indicó que para una actividad defensiva pueda tildarse de inidónea y erigirse eventualmente en motivo de nulidad por desconocimiento del derecho a una asistencia técnica calificada, es necesario acreditar que la actuación cumplida por quien asumió el encargo fue realmente errática, y que esto incidió negativamente en el ejercicio del derecho de defensa, comprometiendo los resultados de la actuación procesal.

Acotado lo anterior, tenemos que el defensor de HAROLD GIOVANNY RODRÍGUEZ MUÑOZ solicitó la nulidad del proceso, por presunta afectación al derecho de defensa, en razón a que las pruebas documentales solicitadas en audiencia preparatoria no fueron incorporadas, por indebida sustentación.

Revisado el registro de la audiencia preparatoria realizada el 17 de agosto de 2016, se tiene que el apoderado de confianza²⁵ del

²³ Decisión del 24 de julio de 2017 en el radicado 49757 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

²⁴ En la SP490-2016, ene. 27, rad. 45790, la Corte hizo propias las palabras del tratadista italiano Luigi Ferrajoli para describir la cualificación exigida al defensor en un sistema acusatorio: «Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación. (...)», entendiéndose por tal exigencia que «el imputado esté asistido por un defensor en situación de competir con el ministerio público».

²⁵ Folio 41 C1

justiciable RODRÍGUEZ MUÑOZ desde la audiencia de formulación de acusación realizada el 10 de mayo de 2017²⁶ solicitó como pruebas documentales: i) el fallo de proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, dentro de la acción de tutela radicado No. 50001 400 307 2015 00428 y copia de la consulta de la Rama judicial, en la que se establece que no ampara los derechos fundamentales; ii) copia fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio de la acción de tutela radicado No. 50001 400 307 2015 00428 01 y copia de la consulta de la página de la Rama judicial, en la que se establece que se confirma la decisión del Juzgado Séptimo Civil Municipal; iii) copia de la consulta de la página de la Rama judicial, del proceso declarativo 50001 400 306 2016 00017 00 del Juzgado Sexto Civil Municipal; iv) y copia de la consulta de la página de la Rama judicial del proceso declarativo 50001 31 03 00 2015 544 formulado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito; v) copia de la consulta de la página de la Rama judicial, del proceso declarativo 50001 400 302 2016 00471 00 presentando en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio; vi) copia de la consulta de la página de la Rama judicial, del proceso declarativo 50001 31 03 003 2015 00337 00 presentado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito; vii) copia de la consulta de la página de la Rama judicial del proceso 50001 31 03 004 2015 00586, presentado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito; viii) copia de la consulta de la página de la Rama judicial del proceso declarativo 50001 40 227 06 2014 227; solicita se le permita aportar copia del expediente de resolución del contrato de compraventa a través de su poderdante; ix) solicitó como prueba trasladada un cuaderno que hizo parte del proceso administrativo de lanzamiento por ocupación de hechos que se adelantaron ante la Inspección e Policía.

²⁶ Folio 40 C1

En desarrollo de esa audiencia, el defensor del acusado²⁷ pidió la práctica de los testimonios de Nohora Patricia Rubiano Gonzalez, María Amparo Banderas, Nelson Orlando Pérez Banderas, Luis Ernesto Salas Carabayo, Eudocio Enciso de Parrado, Trinidad Silva Lizarazo, Jairo Sarria Amaya y del mismo procesado, los cuales decretó el juez de conocimiento.

El A quo no decretó las pruebas documentales enunciadas por la defensa, pues fueron rechazadas porque no hubo sustentación de la pertinencia y conducencia de cada una de las pruebas.²⁸

Los documentos que no fueron incorporados son fallos de acciones constitucionales, estado de procesos civiles, legajos que hacen parte de un proceso policivo que cursó ante la inspección de policía; pero se desconoce si de habersen incorporado tales documentos, el resultado de la actuación procesal hubiese tenido un resultado diferente, lo que no fue sustentado por el defensor de HAROLD GIOVANNY RODRÍGUEZ MUÑOZ en el recurso presentado, como le correspondía, frente al principio de trascendencia.

Ciertamente debió exponer el apelante si fueron equivocados los fundamentos esbozados por su antecesor, si los testigos presentados no fueron suficientes, cuáles argumentos debieron exponerse, y que lograba demostrarse con tales documentos que pudiera cambiar la suerte del proceso, todo lo cual no fue indicado por el recurrente, desconociendo con ello los principios de acreditación y trascendencia que orientan la declaratoria de nulidades.

4.2.2- Un segundo problema jurídico que emerge del recurso de apelación es, si es procedente el estudio de la figura de prejudicialidad en el presente caso.

²⁷ Record 05:26 sesión 17 de agosto de 2016

²⁸ Record 60:38 ibidem.

Para la Corporación no procede el estudio de fondo de la solicitud planteada por la defensa de la aplicación de la prejudicialidad, pues en audiencia del 8 de marzo de 2017 la defensa de Harold Giovanni Rodríguez Muñoz²⁹ solicitó la aplicación de dicha figura, en virtud de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción civil, por lo que el Juez Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento, niega la solicitud, decisión que es recurrida por el mismo, y en la alzada el Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, el 12 de mayo de 2017³⁰ confirmó la decisión que negó la aplicación de la figura peticionada, bajo argumentos diferentes a los planteados por el A quo.

En esa medida, no tiene asidero que vía recurso de apelación de la sentencia, se insista como un tercer recurso, en la solicitud de la fallida prejudicialidad, con fundamento en los mismos hechos, cuando ello ha sido resuelto ya por la judicatura, en decisiones que por demás se presumen y aprecian dentro de la legalidad.

4.2.3- En tercer lugar, se ocupa la Sala de resolver si se presenta en estas actuaciones, afectación al principio de non bis in ídem para HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ.

Debe destacarse en este punto, que sí bien el apelante no mencionó la afectación al principio non bis in ídem, sí alegó que existe cosa juzgada y temeridad por parte de la señora NOHORA PATRICIA RUBIANO, al instaurar varias demandas ante la jurisdicción civil y penal, por lo que se torna necesario estudiar tal situación.

El principio de non bis in ídem se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como una garantía del debido

²⁹ Record 5:12 sección del 8 de marzo de 2017.

³⁰ Record 12:28 ibidem.

proceso, y consiste en el derecho "...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Además de lo anterior, el citado principio encuentra desarrollo legislativo en el artículo 8 de la Ley 599 de 2000, al prever que "*A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible..*", el cual a su vez guarda relación con el de cosa juzgada previsto en el artículo 21 de la Ley 906 de 2004, al disponer "La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia."

En cuanto a la eventual vulneración del principio del non bis in ídem en trámite de este proceso, no se advierte de las pruebas, que aparte de esta decisión, dentro de la jurisdicción penal se hubiese emitido decisión alguna frente al delito de perturbación a la posesión en contra del mismo HAROLD GIOVANNI RODRIGUEZ MUÑOZ, pues no puede pretender la defensa que existe cosa juzgada, frente a un pronunciamiento que se efectuó en un proceso policivo, ya que en estas actuaciones, la finalidad única, "es evitar que se perturbe la posesión", así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-813 de 2014:

"En segundo lugar, cuando el demandante afirma que se quebranta el debido proceso, en tanto una misma circunstancia se juzga dos o más veces, desatiende que las medidas policivas de protección de un bien están insertas en la instancia administrativa, mientras que las acciones posesorias hacen parte de otra instancia, la

judicial. Cuestión esta que en nada riñe con la aplicación de un proceso debido en ambas instancias e inobserva que las medidas policivas tendientes a la protección de la posesión de un bien están endógenamente condicionadas en doble vía. De una parte, porque la policía *“solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien”*. Nótese que la expresión “solo” es indicativa de una restricción material, pues esta facultad alude a que únicamente pueda ser utilizada para evitar la perturbación y, de otra, está temporalmente condicionada al principio de legalidad en tanto *“se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa”*, lo que implica que de ninguna manera pueda concurrir un doble juzgamiento, como erradamente lo sostiene el actor.”

Por el contrario, la finalidad del proceso penal es establecer, más allá de toda duda razonable, si una persona es o no responsable de la comisión de un delito poniendo fin al proceso penal, por lo que resulta evidente que no ha sido juzgado dos veces por el mismo suceso, lo cual de tajo se descarta la vulneración al principio de non bis in ídem.

4.2.4- Por último se trata de concluir si con las pruebas practicadas, logró la Fiscalía desvirtuar la presunción de inocencia de HAROLD GIOVANNY RODRÍGUEZ MUÑOZ respecto del delito de perturbación a la posesión por el que se le acusó.

El delito en mención se encuentra previsto en el artículo 264 del C.P., el cual dispone:

“El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En ese orden, como elementos de tipo se pueden mencionar dos, i) la perturbación de la pacífica posesión que tenga otro en el inmueble, ii) que la perturbación sea por medio de violencia sobre las personas o las cosas; elementos que según el A quo fueron probados con los testimonios de NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZALEZ, MARIA AMPARO BANDERAS MORALES, NELSON PACHELLY RUBIANO, y NORBEY BALLEEN.

Ahora, como el debate planteado en la apelación se centra en la responsabilidad penal del acusado y puntualmente en la valoración de los testimonios de cargo y descargo practicados en el juicio oral, como medios de prueba con los cuales se demuestra, es útil señalar que en nuestro sistema procesal penal no opera la tarifa legal, como sustento de la apreciación probatoria, sino que impera el sistema de la sana crítica o persuasión racional, en donde el dispensador judicial goza de libertad, para determinar el crédito que merezca cada medio probatorio, conforme a los criterios establecidos en la Ley 906 de 2004.

El artículo 404 de la Ley en comento, dispone que para apreciar el testimonio, el juez “tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.”

Dicho lo anterior, se tiene que el defensor de HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ aduce que no existe delito de perturbación a la posesión, en razón a la posesión que su prohijado ejerce sobre el inmueble en litis, y lo hace mediante un justo título de promesa de compraventa. Verificada la declaración ofrecida por el acusado³¹,

³¹ Record 00:30:45 Sesión del 23 de octubre de 2017.

respecto a la modalidad de la negociación de bien inmueble, es claro en afirmar que se pactaron dos pagos, el primero de ellos por el valor de \$50.000.000 que se entregaron el 30 de septiembre de 2013 y el saldo restante el 8 de noviembre de 2013, manifestación que es confirmada por la señora MARÍA AMPARO BANDERAS MORALES³², quien declara que el valor pactado por la venta del inmueble fueron \$125.000.000, por lo que a la firma del contrato se pagaría la suma de \$50.000.000 en efectivo para cancelar obligaciones hipotecarias y el saldo restante el 8 de noviembre de 2013.

La señora AMPARO BANDERAS³³ precisó, que el 30 de septiembre de 2013 HAROLD GIOVANNI canceló el primer pago pactado, pero el saldo de \$75.000.000 no fue cancelado, por lo que efectuaron un otro-si al contrato para cancelar el pago pendiente en diciembre de 2013, pero nunca se canceló.

Ahora bien, al ser conrainterrogado el procesado por la Fiscalía³⁴, se le pregunta si contaba con el dinero para cancelar el valor adeudado del inmueble, a lo que señaló que para el 8 de noviembre de 2013 no contaba con el dinero, pero suscribieron un otro-sí al contrato, para cancelar el 10 de diciembre de 2013, por lo que frente a esta última fecha se le indaga nuevamente si contaba con el dinero, a lo que manifestó que se comunicó con NELSON y le indicó que ya tenía la plata, pero seguidamente dice que su madre era quien la tenía disponible en Estados Unidos, respuesta que carece de confiabilidad, pues se aprecia dubitativo, al manifestar inicialmente que sí contaba con el dinero y luego que era su madre la que tenía disponible el dinerario en el exterior, además que su dicho es infirmado por la señora MARIA AMPARO BANDERAS³⁵,

³² Record 01:25:00 sesión 10 de octubre de 2017.

³³ Ibidem.

³⁴ Record 00:01:10: sesión 23 de octubre de 2017.

³⁵ Record 00:01:44 sesión 10 de octubre de 2017.

quien con toda seriedad y objetividad depone con relación a ese saldo pendiente de los 75.000.000, que HAROLD le hizo una llamada para que le diera plazo, por lo que suscribieron un otro-si, pero que este tampoco cumplió en la fecha pactada.

Así las cosas, para el Tribunal las explicaciones que intenta dar el inculpatado HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ no son de recibo por carecer de coherencia, y porque a la luz de las reglas de la experiencia no son admisibles, pues quede si el deudor comprometido, tiene el dinero de un saldo pendiente del que pende una negociación de un inmueble, debió presentarse ciertamente con el dinerario para finiquitar la compraventa del inmueble, y no apenas con la expectativa de que lo tiene su señora madre en el extranjero, sin perder de vista que ya había incumplido el segundo pago pactado y se le estaba dando una prórroga. Además porque el saldo debido de ninguna manera se canceló.

En otras palabras dicho, no se hizo el contrato de compraventa del inmueble de marras, porque HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ no cumplió con el pago y por tanto como un indicio serio y grave, no había razón para entregarle el inmueble en un nuevo incumplimiento.

El señor LUIS ERNESTO SALAS³⁶ testigo de la defensa manifestó que el 12 de diciembre de 2013, observó cuando NELSON PEREZ BANDERAS entregó a HAROLD RODRÍGUEZ las llaves del inmueble, pero para el Tribunal le asiste razón al fallador de primer grado al no darle credibilidad, por las mismas razones anotadas, sobre las reglas de la experiencia, ya que es ingenuo hacer creer lo de la entrega de las llaves de un bien inmueble, a una persona que le incumplió con el pago del precio estipulado en la promesa de

³⁶ Record 01:22:00 sesión del 23 de octubre de 2017.

compravente. De otra parte este testigo se muestra parcial y poco espontáneo en su declaración, por tratarse de un amigo del acusado, y se preocupa en concretar no solo la fecha de la supuesta entrega de las llaves, sino en que dijo: "le hizo entrega de un inmueble la posesión"³⁷, y extrañamente pese a acompañar a su amigo, no ingresó al interior de la vivienda no sabe de que estaba compuesta.

De otra parte, contrariando la declaración anterior reseñada, depuso el señor NORBEY BALLEEN³⁸ quien se muestra serio, objetivo y espontáneo en su deposición y quien señaló que: "a ella la conocí el 22 de enero de 2014 en horas de la tarde, porque llegué a mi casa, al apartamento donde yo pagaba arriendo yo trabajaba aquí en la rama judicial ese día salía en horas de la mañana a trabajar y ese día en la casa de enseguida de doña AMPARO había un muchacho hay como tratando de abrir la reja como con un esmeril con algo eléctrico porque eso sonaba duro, yo salí mire el muchacho ahí, no le presté mucho ninguna atención me vine, eso fue como a las 6:45 a.m. casi 7 de la mañana, me vine para mi trabajo que era aquí en el Juzgado Primero Penal del Circuito y en horas de la tarde cuando volví, me encontré con que la señora Nohora, estaba discutiendo afuera de su casa y adentro de su casa estaba un señor y estaban discutiendo, la señora Nohora discutía de que le estaban invadiendo la casa, eso fue lo que observe ese día, la señora Nohora, me llamo para informarme, tal vez porque me vio que estaba entrando ahí enseguida y me comentó, a partir de ese momento tengo conocimiento de quien es dueña la señora Nohora y de un asunto pendiente con la señora Nohora con el señor Harold", declaración que da eco a la deposición de la señora Nohora Patricia Rubiano³⁹, y de lesna aún más la de HAROLD GIOVANNI y de su amigo LUIS ERNESTO SALAS.

No sobra anotar frente a las declaraciones de los testigos de la defensa EUDOCIA ENCISO DE PARRADO⁴⁰ y TRINIDAD SILVA⁴¹, que si bien ese mismo día alrededor de las 10:00 a.m. dan cuenta

³⁷ Record 01:05:00 Sesión del 23 de octubre de 2017

³⁸ Record 00:38:02 ibidem.

³⁹ Record 00:24:55 sesión del 27 de septiembre de 2017.

⁴⁰ Record 00:10:30 sesión del 23 de octubre de 2017.

⁴¹ Record 00:22:55 ibidem.

que el señor HAROLD llegó a la vivienda y con una llave abrió el candado del inmueble, estas no se pueden descontextualizarse de lo que se reconstruye a través de toda la prueba recaudada y con aplicación del principio de la unidad de la prueba, que indica de valoración en conjunto de la prueba, y que en este caso llevan a concluir que el ingreso de HAROLD GIOVANNI ocurre en las condiciones dichas, esto es, luego de que fueron violentadas con esmeril las guardas que tenía la propiedad que le había sido entregada a la señora Nohora Patricia Rubiano.

Igualmente se debe señalar, que la Fiscalía⁴² en la audiencia del 27 de septiembre de 2017, procedió a incorporar con la declaración de la testigo NOHORA PATRICIA RUBIANO varios elementos probatorios, entre ellos fotografías, manifestó la testigo: "esta foto es cuando esta mi hijo entrando la moto de el que tenía una Kimko en ese momento en el garaje de la casa, aquí me encuentro en el garaje también con mi hijo, porque la foto la estaba tomando NELSON RUBIANO quien es mi esposo, aquí igualmente foto tomada desde adentro igual tomada en el garaje, aquí dentro de la casa en una habitación en donde se encontraban dos juegos de sanitarios nuevos que me vendieron con la casa en los cuales yo guarde 6.900.000 pesos que hasta la fecha está en investigación de la fiscalía pero que en esta denuncia no se encuentran incluidos, tengo fotos de otras habitaciones donde habían materiales con los cuales me habían entregado la casa".

Corroboran el trasunto anterior, la testigo MARÍA AMPARO BANDERAS MORALES⁴³ y el señor NELSON PACHELY⁴⁴ compañero de la señora NOHORA PATRICIA.

Todo lo anterior, conlleva a concluir sin dudas, que el bien inmueble ubicado en la calle 14 D No. 44-19 Urbanización La Esperanza VIII Etapa, conforme a lo pactado en el contrato de promesa de

⁴² Record 02:03:04 sesión del 27 de septiembre de 2017.

⁴³ Record 01:25:00 sesión 10 de octubre de 2017.

⁴⁴ Record 01:01:08 Sesión 10 de octubre de 2017.

compraventa⁴⁵ suscrito por NELSON PEREZ BANDERAS en su calidad de apododerado de MARÍA AMPARO BANDERAS MORALES y NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZALEZ, fue entregado a esta última el 16 de enero de 2014, fecha en la cual se suscribió la escritura pública No. 66⁴⁶, y momento desde el cual, la denunciante demostró haber ejercido actos de señor y dueño de la vivienda, como visitar el inmueble, guardar allí algunos elementos y proyectarle algunas adecuaciones a la vivienda, ello se corrobora con sus manifestaciones y se confirma con lo expuesto por NELSON PACHELY, en su testimonio y las fotografías ingresadas y exhibidas en la audiencia del juicio oral, y que tal posesión fue perturbada por el inculcado HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ, cuando rompió las cerraduras el 22 de enero de 2014 y penetró abusivamente en la vivienda.

Por lo expuesto, se advierte acertada la declaración de responsabilidad emitida por el a quo en contra del acusado, así como la concesión de subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por tanto, la sentencia apelada será confirmada, no así el quantum punitivo, pues el juez tasó la pena dentro del primer cuarto intermedio, pese a que el HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ no le concurren circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P, y si le concurre la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales, por lo que le correspondía tasar la pena dentro del primer cuarto, es decir, de 16 a 21 meses de prisión, ahora bien, le asiste razón al A quo que el daño ocasionado a la víctima fue grave, pues han transcurrido aproximadamente cuatro (4) años sin que la víctima pueda gozar del patrimonio adquirido, por lo que la pena de prisión a aplicar es de 20 meses de prisión, y efectuada la misma ponderación respecto a la multa, la

⁴⁵ Folio 111 C.1.

⁴⁶ Folio 30 C.1.

misma será modificada a 10,66 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que, en ese sentido será modificado el numeral primero.

Así las cosas, la Corporación confirmará la decisión apelada, con las modificaciones antes mencionadas.

4.2.5 Frente a otros aspectos como el de la antijuridicidad, culpabilidad, el restablecimiento del derecho no existe opugnación por la de la defensa recurrente, observándose lo decidido en la primera instancia, dentro de la legalidad, y volviendo las cosas al statu quo en que se encontraban al momento de la ocurrencia de la conducta delictiva por la que se condena a HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ.

4.2.6 Por último, frente a las pruebas que pretende el apoderado se tenga en cuenta, no es posible acceder a su solicitud pues las mismas no fueron incorporadas oportunamente al proceso, esto es, en la audiencia del jicio oral, por lo cual no pudieron ser controvertidas y por tanto no pueden ser ahora objeto de valoración en el fallo. El juez se basa para la toma de la decisión en las pruebas legal y oportunamente aportadas (Art. 164 CGP).

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha y procedencia anotadas, **MODIFICÁNDOLA** en su numeral primero, en cuanto a que las penas a imponer a HAROLD GIOVANNI

RODRÍGUEZ MUÑOZ, corresponden a veinte (20) meses de prisión, multa de diez, coma sesenta y seis (10,66) SMLMV, en calidad de autor responsable del delito de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva. .

SEGUNDO: Contra esta decisión solo procede el recurso de casación, conforme a las normas que lo regulan.

TERCERO: De acuerdo al art. 164 del C. de P. P. la exposición de esta decisión estará a cargo del Magistrado Ponente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO
Magistrado

PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Magistrada


ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA
Magistrado

Bogotá D.C. 30 de agosto de 2021

Apreciado(a)

JENNY PAOLA LADINO LOZANO

C.C. 1121837890

ID. 253673954

Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

RECVAT-IIP-1132

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Valoración de Antecedentes.

En el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes*”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de “*atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)*”.

Así mismo, el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo rector del proceso de selección en desarrollo del artículo 19 del acuerdo normativo, establece “*(...) **Reclamaciones contra los resultados de la prueba Valoración de Antecedentes** Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas 24 por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada”

En atención a lo expuesto, la Universidad Sergio Arboleda dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas del día 4 de agosto hasta las 23:59:59 del día 06 de agosto de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 09 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del día 10 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Los días 7 y 8 de agosto de 2021 no se habilitó la plataforma por tratarse de días NO hábiles.

OBJETO DE LA PETICION.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

“Sustentación en el archivo adjunto, (...) Corolario de todo lo anterior, solicito revoque el puntaje obtenido y se determine que la experiencia ocupada tanto en los cargos de oficial mayor, auxiliar judicial I y abogado asesor, se trata de experiencia relacionada y sea valorada como tal.(...)”

Para efectos de atender su reclamación, me permito precisar:

I. **NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

La Prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)

Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo, en los cuales se establecen de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes.

Así, pues el numeral 4 del Anexo del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia.

Recuerde de forma importante señor aspirante que para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, **relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.*** Con relación a los Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. Para valorar la experiencia se tendrán en cuenta los Factores de *Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.*

En consideración a que la Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias

Laborales de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, **sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM** y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Es pertinente resaltar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y **Valoración de antecedentes**, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del Anexo del Acuerdo rector. Las definiciones y condiciones de la documentación contenidas en el mencionado Anexo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

FACTORES DE EVALUACIÓN PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	30	30	20	5	10	5	100

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -NIVEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO-

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el numeral 4.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019-II.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	20	24-39	1	1	5	1 o más	5
Maestría	10	40-55	3	2 o más	10		
Especialización	10	56 o más	5				
Profesional	15						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -PROFESIONAL UNIVERSITARIO-

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el numeral 4 del Anexo de la convocatoria Territorial 2019-II para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses con fracción de dos decimales truncados tal como se establece el numeral 4.2 del Anexo mencionado.

En todos los casos, la correspondiente puntuación entregada se realizó con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Para el caso del profesional Universitario en consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia de esta denominación de empleos, la escala de calificación será de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos tanto para la Experiencia Profesional Relacionada como para la Experiencia Profesional.

Experiencia Profesional Relacionada

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje \text{ Exp. Prof. Relacionada} = \text{Total de meses acreditados} * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje \text{ Exp. Prof. Relacionada} = \text{Total de meses acreditados} * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje \text{ Exp. Prof. Relacionada} = \text{Total de meses acreditados} * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

Experiencia Profesional

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

II. REQUISITOS MÍNIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC

La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	109715
Nivel	Profesional
Grado:	9
Denominación:	INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA
Propósito principal del empleo:	Desarrollar estrategias para garantizar la convivencia ciudadana y la prevalencia y cumplimiento del código nacional de policía y convivencia
Funciones del empleo	<p>De conformidad con el Código Nacional de Policía, les corresponde el desarrollo de las funciones para la aplicación de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. 4. Las demás que le señalen la Constitución, la Ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Número de OPEC:	109715
	<p>5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b) Expulsión de domicilio; c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; d) Decomiso.</p> <p>6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h) Multas; i) Suspensión definitiva de actividad. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por norma legal o autoridad competente de acuerdo con el propósito principal del empleo.</p>
Requisitos de Estudio:	Ley 1801 de 2016 Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría será únicamente la de abogado.
Requisitos de Experiencia:	NO APLICA

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE

Para atender su reclamación, la Universidad Sergio Arboleda procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	Rama Judicial	Auxiliar Judicial I	31/8/2018	25/10/2019	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.



						Adicionalmente, no es posible valorarla como experiencia profesional relacionada por cuanto esta NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
2	Rama Judicial	Abogado Asesor Grado 23	13/8/2018	30/8/2018	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. Adicionalmente, no es posible valorarla como experiencia profesional relacionada por cuanto esta NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
3	Rama Judicial	Auxiliar Judicial I	22/11/2016	12/8/2018	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. Adicionalmente, no es



						<p>posible valorarla como experiencia profesional relacionada por cuanto esta NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.</p>
4	Rama Judicial	Oficial Mayor	4/8/2014	12/8/2014	No Válido	<p>El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. Adicionalmente, no es posible valorarla como experiencia profesional relacionada por cuanto esta NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.</p>
5	Rama Judicial	Oficial Mayor	6/6/2014	3/8/2014	No Válido	<p>El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. Adicionalmente, no es posible valorarla como</p>



						experiencia profesional relacionada por cuanto esta NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
6	Rama Judicial	Oficial Mayor	1/11/2013	30/5/2014	No Válido	<p>El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.</p> <p>Adicionalmente, no es posible valorarla como experiencia profesional relacionada por cuanto esta NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.</p>
7	Rama Judicial	Oficial Mayor	11/10/2013	25/10/2013	No Válido	<p>El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.</p> <p>Adicionalmente, no es posible valorarla como experiencia profesional</p>



						relacionada por cuanto esta NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
8	Rama Judicial	Oficial Mayor	28/6/2012	31/7/2013	No Válido	<p>El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.</p> <p>Adicionalmente, no es posible valorarla como experiencia profesional relacionada por cuanto esta NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.</p>
9	Rama Judicial	Auxiliar Judicial Ad Honorem	8/9/2010	11/7/2011	No Válido	<p>El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.</p> <p>Adicionalmente, no es posible valorarla como experiencia profesional relacionada por cuanto esta</p>



						NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
--	--	--	--	--	--	--

Observación frente a Experiencia Profesional Relacionada	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 30 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional Relacionada que haya certificado el aspirante.	0	30.00	0

EXPERIENCIA PROFESIONAL

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	Rama Judicial	Oficial Mayor	13/8/2014	21/11/2016	Válido	La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, sin embargo, al cumplir los criterios formales establecidos en el numeral 2.1.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria, es posible su validación como certificado idóneo para acreditar Experiencia Profesional.

Observación frente a Experiencia Profesional	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 30 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional que haya certificado el aspirante.	27.30	30.00	30.00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

En lo que concierne a la verificación de la documentación por usted aportada en el factor de **experiencia**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con **Experiencia Profesional Relacionada**, es necesario informar:

En consonancia con el concepto emitido en el numeral 2.1.1. del Anexo del Proceso de Selección, según el cual la Experiencia Profesional Relacionada es “(...) *la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer*”; y teniendo en cuenta el caso en concreto, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como Oficial Mayor, Auxiliar Judicial I, Abogado Asesor Grado 23, Auxiliar Judicial Ad Honorem en Rama Judicial, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a “*desarrollar estrategias para garantizar la convivencia ciudadana y la prevalencia y cumplimiento del código nacional de policía y convivencia*” y, en su defecto, el certificado allegado especifica ÚNICAMENTE funciones dirigidas a la “Sustanciación de procesos, proyección de fallos y decisiones interlocutorias”. Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada.

Finalmente, es necesario recordarle que “*Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.*”, de conformidad con el numeral 1.2.6. del Anexo del presente proceso de Selección.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0
EDUCACIÓN INFORMAL	0



UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA




CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0
EXPERIENCIA PROFESIONAL	30
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	0
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	30.00

Acorde a lo anotado en precedencia, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:


1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **30,00** en la prueba de Valoración de Antecedentes
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema- SIMO.
4. Conforme al numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo normativo, contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, **NO PROCEDE NINGUN RECURSO**

Cordialmente,


ALEJANDRO UMAÑA
COORDINADOR GENERAL
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Proyectó: SSandoval

Revisó: MZambrano

V° B° jurídica: 

**DECRETO No. 1000-21/396 DE 2019**

"Por medio del cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Alcaldía del Municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones"

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Inspector de Policía Urbano Primera Categoría
Código:	233
Grado:	09
No. De Cargos:	Once (11)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión Directa
II. ÁREA FUNCIONAL: Secretaría de Gobierno y Post Conflicto - Dirección de Justicia	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Desarrollar estrategias para garantizar la convivencia ciudadana y la prevalencia y cumplimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
De conformidad con el Código Nacional de Policía, les corresponde el desarrollo de las funciones para la aplicación de las siguientes medidas:	
<ol style="list-style-type: none">1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.4. Las demás que le señalen la Constitución, la Ley, las ordenanzas y los acuerdos.5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:<ol style="list-style-type: none">a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;b) Expulsión de domicilio;c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;d) Decomiso.6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:<ol style="list-style-type: none">a) Suspensión de construcción o demolición;b) Demolición de obra;c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;	

**DECRETO No. 1000-21/396 DE 2019**

"Por medio del cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Alcaldía del Municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones"

h) Multas; i) Suspensión definitiva de actividad.	
Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por norma legal o autoridad competente de acuerdo con el propósito principal del empleo.	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES	
1. Código de Policía Nacional, Departamental y demás Leyes especiales. 2. Relaciones humanas y servicio al cliente 3. Conciliación, Manejo y solución de conflictos 4. Procesos y procedimientos 5. Derechos humanos 6. Código Único Disciplinario 7. Normatividad relacionada con los procesos policivos y judiciales 8. Manejo de herramientas informáticas	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
1. Aprendizaje continuo 2. Orientación a resultados 3. Orientación al usuario y al ciudadano 4. Compromiso con la organización 5. Trabajo en equipo 6. Adaptación al cambio	1. Aporte técnico-profesional 2. Comunicación efectiva 3. Gestión de procedimientos 4. Instrumentación de decisiones
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<i>Ley 1801 de 2016</i> <i>Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría será únicamente la de abogado.</i>	N/A